



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

19 de noviembre de 1997

Núm. 74-7

ENMIENDAS

121/000072 General de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A las letras c) y e) del artículo 3

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 3. Objetivos de la Ley

- a) Igual.
- b) Igual.
- c) Promover el desarrollo y la utilización de los nuevos servicios y tecnologías, conforme vayan produciéndose, en beneficio de ciudadanos y entidades e impulsar la cohesión territorial, económica y social, mediante la promoción, para estos fines, de nuevas redes o servicios específicos y el acceso en igualdad de condiciones de todos los ciudadanos y entidades a los servicios y redes de telecomunicaciones.

d) Igual.

- e) Salvaguardar, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los derechos constitucionalmente protegidos, en particular, los derechos al honor y a la intimidad, así como la protección a la juventud y a la infancia y defender los intereses de los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho al acceso al servicio de calidad adecuada y al secreto de las comunicaciones. A estos efectos, se impondrán obligaciones a los prestadores de los servicios para la garantía de estos derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 5. Servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional, la protección civil y la seguridad pública:

1. Igual.
2. Igual.

3. En los ámbitos de la seguridad pública..., el Ministerio de Fomento cooperará con el Ministerio de Interior y con los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencia sobre las citadas materias cuando éstas lo soliciten.

4. Igual.

5. El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá decidir la asunción por la Administración General del Estado, de acuerdo con la Ley 13/1994, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de la gestión directa de determinados servicios o redes de telecomunicaciones para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional. Asimismo, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esa Ley, el Gobierno, previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá asumir, con carácter excepcional y transitorio, la gestión directa de los correspondientes servicios o redes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias, mejora técnica y mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación.

Debe decir:

«La prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones podrá realizarse bien con carácter privativo, es decir, en régimen de autoprestación o bien con carácter de prestación a terceros en régimen de competencia, y garantizando, en este último caso, el mantenimiento y desarrollo de las obligaciones de servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo primero del artículo 7.3

De modificación.

Debe decir:

«3. La presentación de servicios... o de sus Organismos Públicos, para la satisfacción...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la concepción que del sector público se contiene en la LOFAGE.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Las autorizaciones generales... aprobadas mediante reglamento por el Gobierno para cada categoría de redes y servicios que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Dichas condiciones deberán garantizar...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Dada la trascendencia del contenido de las futuras disposiciones generales, parece más adecuado residenciar su aprobación en el seno del Consejo de Ministros que en el de un Ministerio.

Consideramos, asimismo, que el carácter automático de la autorización general exige únicamente el sometimiento a las condiciones fijadas en los reglamentos que apruebe el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 13

De modificación.

Debe decir:

«Cuando el beneficiario... para su otorgamiento en el reglamento a que se refiere...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al artículo 11.1 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 14

De modificación.

Debe decir:

«En el caso... publicación del correspondiente reglamento de acuerdo con lo señalado en el artículo 11... A falta de resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

El Gobierno procederá a la determinación... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a las competencias del Gobierno.

Se pretende, además, facilitar la introducción en el mercado de nuevos servicios de telecomunicaciones y, por ello, el silencio de la Administración debe ser entendido como favorable a la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 16. Condiciones que pueden imponerse a los titulares de las licencias individuales:

1. Las licencias individuales se otorgarán... aprobadas mediante reglamento por el Gobierno, que se publicará. Dichas condiciones estarán dirigidas a garantizar... los relativos a:

1.º Igual.

2.º Igual.

3.º Igual.

4.º Igual.

5.º El cumplimiento de las condiciones aplicables a los operadores que tengan la consideración de dominantes.

6.º Igual.

7.º Igual.

8.º Igual.

9.º Igual.

10.º Igual.

11.º Igual.

2. El Gobierno podrá modificar previa audiencia de los interesados y previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, las condiciones... en el reglamento a que se refiere este artículo. Dicha modificación establecerá un plazo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a las competencias del Gobierno y mayor seguridad jurídica.

El concepto de «operadores que tengan una presencia significativa en el mercado» no es tan preciso como el de «operadores que tengan la consideración de dominantes».

La facultad que se atribuye al Gobierno para modificar las condiciones impuestas para el otorgamiento de las licencias exigibles a una determinada categoría de redes o servicios debe estar suficientemente justificada por razones de interés general. En garantía de este principio, creemos que sería conveniente dotar al informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de un carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 18

De modificación.

Debe decir:

- «1. Igual.
- 2. Igual.

3. Recibidas las solicitudes, ... en el plazo de 30 días desde la presentación de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano competente, plazo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 para los supuestos de limitación del número de licencias, podrá ampliarse justificadamente hasta 2 meses. Estos plazos podrán prorrogarse cuando sea precisa una coordinación internacional de frecuencias por el tiempo necesario para alcanzar dicha coordinación. A falta de resolución expresa en el plazo que, en cada caso... (resto igual).

4. Dentro del plazo para resolver, ... con el principio de proporcionalidad. Las licencias individuales que lleven aparejadas... período que se establezca en el reglamento a que se refiere... (resto igual).

5. El Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán modificar las condiciones impuestas en la resolución de otorgamiento de cada licencia individual cuando haya una justificación objetiva y se haga de forma proporcionada. Dichas modificaciones se establecerán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 3, se pretende facilitar la libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En cuanto al apartado 4, coherencia con el resto de enmiendas.

En cuanto al apartado 5, la modificación de las condiciones impuestas en la resolución de otorgamiento de cada licencia sólo debe ser posible por causas debidamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De modificación.

Debe decir:

«3. El reglamento... al que se refiere...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Cuando sea necesario para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, el Gobierno podrá... (resto igual.)

En tales casos, el Gobierno señalará en el reglamento al que se refiere el artículo 16 de esta Ley, la decisión de limitar el número de licencias individuales y las razones de esa limitación. Esta decisión estará sujeta a revisión, o oficio o a instancia de parte, en la medida en que desaparezcan las causas que motivaron la limitación.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al párrafo primero, coherencia con el resto de enmiendas.

En cuanto al párrafo segundo, coherencia con el resto de enmiendas. Además, si desaparecen las causas que motivaron la limitación del número de licencias individuales, debe permitirse a los interesados solicitar la revisión de la decisión que produjo la limitación.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 21.1

De modificación.

Debe decir:

«1. Cuando por las razones previstas en el artículo anterior el Gobierno limite el número de licencias... (resto igual).

Para ello se aprobará, mediante Orden Ministerial, el pliego de bases correspondiente a la categoría de servicios o redes sujetos a limitación. En este caso, el plazo máximo para resolver sobre el otorgamiento de la licencia se extenderá a 4 meses desde la convocatoria de la licitación. (A falta de resolución expresa, se entenderá desestimadas las solicitudes.)»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.
También se propone reducir el plazo para resolver sobre el otorgamiento de ocho a cuatro meses.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición.

Debe decir:

- «1. Igual.
- 2. Igual.
- 3. Igual.
- 4. Igual.

5. La interconexión se deberá facilitar en los distintos niveles de conmutación y en cualquiera de los puntos geográficos donde sea técnicamente factible. De no ser así, se deberán proveer soluciones alternativas a precios equivalentes a los que se aplicarían de ser factible la solicitud de interconexión. La conexión física podrá ser realizada en los propios locales del titular de la red pública a la que se solicite conectar o bien por líneas de interconexión.

6. Igual que el actual número 5 del Proyecto de Ley.

7. Igual que el actual número 6 del Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La interconexión debe proporcionarse en todos los niveles de conmutación y en cualquiera de los puntos geográficos donde técnicamente sea posible. Además debe permitirse la conexión física en los locales del titular de la red pública si así lo pide el solicitante de la interconexión.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 25

De modificación.

Debe decir:

«De los conflicto... en el plazo máximo de tres meses...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En la resolución de conflictos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es deseable la mayor brevedad posible.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación.

Debe decir:

«Los titulares... y orientación a costes. Además, deberán justificar que los precios de interconexión se orientan a los costes incrementales a largo plazo, no históricos, así como desglosar los mismos de forma tal...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión del concepto costes incrementales a largo plazo, no históricos en lugar de los costes reales de los que habla el precepto, con objeto de que los precios de interconexión no se vean gravados con las ineficiencias del titular de la red. En este sentido, el Comité ONP ha manifestado que existe una clara tendencia a utilizar el sistema de LRIC (Long Run Incremental Costs).

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 31

De modificación.

Debe decir:

«1. Corresponde al Gobierno... (resto igual).

Los Planes establecerán, entre otros, los mecanismos de selección del operador de red. Reglamentariamente se fijarán, en todo caso, las condiciones para garantizar la selección del operador de acuerdo con el principio de acceso igualitario, teniendo en cuenta las recomendaciones europeas al respecto.

«El contenido de los citados planes... (resto igual).

2. A fin de cumplir las obligaciones y recomendaciones..., el Gobierno, por propia iniciativa o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y previa consulta al Consejo Asesor de Telecomunicaciones, mediante Real Decreto, podrá modificar... los Planes Nacionales de Numeración. A estos efectos, se tendrán en cuenta los intereses de los afectados... operadores de redes, los prestadores de servicios y los usuarios, procurando minimizar los que afecten a los usuarios finales. Las modificaciones... (resto igual).

3. Todos los operadores... para el cumplimiento de los Reales Decretos que apruebe el Gobierno y de las decisiones que adopte el Ministerio... (resto igual).

«4. Igual.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la potestad reglamentaria del Consejo de Ministros, coherencia con el resto de enmiendas.

En cuanto al párrafo segundo del apartado 1, mejor adaptación al marco normativo europeo.

En cuanto al apartado 2, se considera que las modificaciones de los Planes Nacionales de Numeración, dada su gran trascendencia, vayan precedidas de un trámite de audiencia a todos los agentes del sector y que, en cualquier caso se procure minimizar los gastos que puedan derivarse para los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo primero del artículo 33

De modificación.

Debe decir:

«Los operadores de redes fijas de telecomunicaciones garantizarán, en los términos, plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen y de conformidad con la normativa comunitaria, que los abonados puedan conservar los números que les hayan sido asignados cuando cambien de operador sin modificar su ubicación física. Los costes ocasionados se repartirán entre los operadores afectados y, a falta de acuerdo entre éstos, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Del mismo modo, en los términos, plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen y de conformidad con la normativa europea, se garantizará a los abonados otras modalidades de conservación de los diferentes tipos de números tanto para redes fijas como para redes móviles de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al marco normativos de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al apartado primero del artículo 37

De adición de una nueva letra e).

Debe añadirse una nueva letra e), al apartado 1, del artículo 37, del siguiente tenor:

«e) Que los usuarios dispongan de servicios de asistencia de operadora, de emergencia y de información de precios y calidades de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Comunicación de la Comisión Europea adoptada en marzo de 1996, sobre el servicio universal, creemos que debe incluirse en el ámbito del servicio universal la asistencia de operadora, los servicios de emergencia y la información de precios y calidades de servicios.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 38.1

De adición de un nuevo párrafo.

Debe decir:

«1. Para garantizar... (resto igual).

Asimismo, cualquier operador aunque no tenga la condición de dominante en una zona determinada, podrá solicitar la prestación en dicha zona de alguno o de todos los servicios universales de telecomunicaciones, siempre y cuando los estándares de calidad y precio sean iguales o más beneficiosos para el usuario que los que oferte el operador dominante. En este caso, será designado para garantizar el servicio universal el operador que mejores estándares técnicos y de precio oferte.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa de los intereses de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 38.3

De modificación.

Debe decir:

«3. Los términos... y en sus normas de desarrollo, por las condiciones que se impongan por el Gobierno en el Real Decreto por el que se regule la prestación del servicio...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al segundo párrafo del artículo 39.1

De modificación.

Debe decir:

«El cálculo de dicho coste será determinado periódicamente, basándose en el incremento del coste de proveer el servicio menos los ingresos procedentes de los clientes, esto es, el coste neto que el operador podría evitar eliminando el servicio a los clientes a los que la

provisión del servicio supone una pérdida para el operador.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 40.2.a)

De modificación.

Debe decir:

«a) Los servicios de... vida humana en el mar y los que afecten, en general, a la seguridad y a la protección civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con lo señalado en el artículo 6 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 23

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).**

ENMIENDA

Al artículo 40.2.b)

De modificación.

Debe decir:

«b) Los servicios de líneas susceptibles de arrendamiento, transmisión de datos, servicios avanzados de telefonía disponible para el público y red digital de servicios integrados y de banda ancha, así como los que faciliten la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales...»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de redes de telecomunicaciones de banda ancha es un elemento clave para la oferta de unos ser-

vicios de telecomunicaciones de calidad y para el progreso de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 41.1.a)

De modificación.

Debe decir:

«a) El Gobierno, mediante reglamento, determinará la Administración Pública a la que se encomienda la obligación de prestar dichos servicios en función de las competencias sectoriales que ostentan. La Administración designada...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo primero del artículo 42.

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, ... de los nuevos servicios y tecnología a la Sanidad, Educación y a la Cultura, sin poner otras obligaciones...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No cerrar la puerta a que puedan imponerse obligaciones de servicio público vinculadas a la promoción de la cultura.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 44.3

De modificación.

Debe decir:

«3. Los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial y urbanística recabarán del Ministerio de Fomento la oportuna información a efectos de establecer la necesidades de redes públicas de telecomunicaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 45.b)

De modificación.

Debe decir:

«b) Será obligatoria la canalización subterránea cuando así se establezca por la normativa ambiental, de ordenación del territorio, o en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico o territorial debidamente aprobado.

En todo caso...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 49

De modificación.

Debe decir:

«Las entidades que dispongan de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones al público y/o para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 18.3 de la Constitución...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor delimitación de los sujetos obligados al secreto de las comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 50

De modificación.

Debe decir:

«Las entidades que dispongan de título habilitante deberán garantizar, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, la protección de los datos personales, conforme a...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor delimitación de los sujetos obligados al secreto de las comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 53.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, la normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de

obra civil en el interior de los edificios deberá tomar en consideración... (resto igual).

En dicha normativa deberá preverse que la infraestructura... (resto igual).

Asimismo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo segundo del artículo 54.1

De supresión.

Debe suprimirse el segundo párrafo del artículo 54.1 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La facultad para dictar actos administrativos que diluciden las cuestiones planteadas por los consumidores-usuarios de cualquier producto, al margen de las facultades jurisdiccionales que se le reconocen a las Juntas Arbitrales de Consumo, corresponde a la Administración competente en materia de «defensa del consumidor y usuario». En el ordenamiento constitucional vigente dicha facultad ha sido atribuida a las Comunidades Autónomas y no a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 54.4

De modificación.

Debe decir:

«4. En todo caso, los usuarios tendrán derecho a una información fiel sobre los servicios y productos ofrecidos, así como sobre sus precios, que permita un correcto uso de los mismos y favorezca la libertad de elección.»

JUSTIFICACIÓN

Los usuarios tienen el derecho a conocer los precios de los servicios que se les ofertan.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 55.3

De modificación.

Debe decir:

«3. La verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas se llevará a cabo, en la forma que reglamentariamente se determine, en laboratorios de ensayos designados por el órgano competente del Ministerio de Fomento o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de industria para las verificaciones que hayan de realizarse dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a la distribución de competencias respecto a facultades ejecutivas en materia de industria, según la interpretación del Tribunal Constitucional (SS.TC 203/92, 14/94, 243/94, 313/94 y 183/96, entre otras) y según la actual Ley de Industria (L. 21/1992, de 16 de julio).

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 55.4

De modificación.

Debe decir:

«4. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá llevar a cabo las modificaciones necesarias de régimen aplicable a los laboratorios de ensayos designados, con la finalidad de adaptarlo a las disposiciones de la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 35
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 57.1

De adición de un nuevo párrafo.

Debe decir:

«La certificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará por laboratorios de ensayos designados por el órgano competente del Ministerio de Fomento o por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de industria, respecto de los equipos y aparatos que se importen o comercialicen, por primera vez, a partir de sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 60

De adición de un nuevo párrafo.

Debe decir:

«Las autorizaciones a los instaladores de equipos y aparatos de telecomunicaciones serán otorgados por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de industria. Las autorizaciones concedidas por la autoridad competente tendrán ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas y con el artículo 13.3. de la Ley de Industria 21/1992, de 16 de julio.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 61

De modificación.

Debe decir:

«1. La gestión del dominio público... atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea, de la Oficina de Radiocomunicaciones Europeas y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. La administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas incluye, entre otras funciones, la elaboración y aprobación de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho de uso del mismo, la atribución de ese derecho, la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas...

3. Igual redacción que en el Proyecto de Ley.

4. Igual redacción que en el Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al apartado 1, mejor adecuación a la realidad europea.

En cuanto al apartado 2, garantizar la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al último párrafo del artículo 62

De modificación.

Debe decir:

«La habilitación para utilizar el dominio público mediante licencia individual revestirá la forma de concesión-autorización administrativa y se formalizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o conforme a la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, el plazo para el otorgamiento de las licencias individuales para servicios o redes de telecomunicaciones que impliquen la utilización

del dominio público radioeléctrico será, de conformidad con lo señalado en el artículo 18.3, de hasta 2 meses desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 para los supuestos de limitación del número de licencias.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo para el otorgamiento de licencias debe ser un plazo máximo, debiendo ser reducido, en coherencia con la enmienda formulada frente al artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 70.2

De modificación.

Debe decir:

«2. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, cuyos miembros representarán a las Administraciones Públicas, a los usuarios, a los prestadores de servicios de telecomunicación, a los que por cualquier título gestionen redes públicas de telecomunicaciones, a las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y los sindicatos más representativos del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo primero del artículo 76.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Los funcionarios... podrán solicitar a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al sistema competencial que se desprende de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía, de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al segundo párrafo de la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Debe decir:

«La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no será de aplicación en el supuesto de redes de telecomunicación autorizadas, en régimen de autoprestación y en los restantes supuestos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de seguridad jurídica recomienda que no quede duda alguna de la no aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a los supuestos de autoprestación.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.2

De modificación.

Debe decir:

«2. Las normas dictadas al amparo de los artículos 21 y 22..., hasta que no se dicte el reglamento al que se refiere el artículo 11...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).
ENMIENDA

Al párrafo segundo de la Disposición Transitoria Cuarta

De modificación.

Debe decir:

«Aunque los precios se fijen libremente, los operadores que tengan la consideración de dominantes deberán establecer los precios y facturar separadamente para cada modalidad de servicios. Los precios se establecerán de manera no discriminatoria para el conjunto de sus clientes.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el déficit de acceso está completamente cubierto por lo que no debe establecerse un recargo transitorio sobre los precios de interconexión.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De modificación.

Los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Novena deben refundirse en un nuevo apartado 1 con el siguiente texto:

«1. Será de aplicación lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley a los derechos reconocidos y títulos de que Telefónica de España, S. A., dispone en virtud de su contrato con el Estado de 26 de diciembre de 1991.

2. (Igual redacción que el apartado 3 del Proyecto de Ley.)»

JUSTIFICACIÓN

TESA debe recibir el mismo trato que el resto de operadores y no más favorable, como propone el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno y el Ministro de Fomento, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente Ley, dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que se requieran para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

No obstante, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley y, en todo caso, antes del 1 de agosto de 1998, el Gobierno procederá al desarrollo reglamentario de la misma de manera que sea posible cumplir las condiciones y plazos previstos por la Unión Europea para la efectiva liberalización de las telecomunicaciones en España.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la Ley presenta numerosos aspectos precisados de desarrollo normativo es necesario que el mismo se haga en breve plazo.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Debe decir:

«Se autoriza al Gobierno para dictar, en el plazo de un año... Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las disposiciones sobre el servicio portador de los medios de comunicación social establecidas en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la Ley 37/1995, de Telecomunicaciones por Satélite, y en la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por Cable.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse una separación nítida entre lo que son las telecomunicaciones y lo que son medios de co-

municación social. En consecuencia, la presente Ley debe referirse solamente a telecomunicaciones y no a medios de comunicación social.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, enviado por el Gobierno a las Cortes, se caracteriza por partir de premisas no bien contrastadas o superadas y por no fundamentarse en principios propios de lo que debe ser un servicio público.

En cuanto a las premisas no bien fundamentadas, encontramos:

1. El espectro se presenta como un bien escaso, realidad parcial sino demagógica, teniendo en cuenta conceptos tecnológicos más actuales.

2. El llamado proceso liberalizador no desdice el privilegio de las eléctricas (el caso de Retevisión) y las actuaciones monopolísticas (oligopolios) en la expansión del cable y de la radio, de graves consecuencias, entre otras, informativas. Es una realidad más que parcial creer que la concesión de FM quebró el monopolio informativo, por ejemplo.

En cuanto a los principios, debemos destacar, en contra de la garantía de un servicio básico, el servicio universal, lo siguiente:

a) la desvinculación de la tecnología del territorio y la sociedad a la que debe servir, bajo el pretexto de que la globalización borra fronteras y que la red es abierta.

b) el concreto otorgamiento de títulos habilitantes a través de concesión o autorización administrativa no garantiza la cohesión territorial y social a la que alude la Ley. Especialmente grave es que no se cuente con peculiaridades que determinan incluso el uso de espectros (las altas frecuencias debían ser administradas por algunas CC. AA.) por no hablar de la infraestructura de telecomunicaciones propia de algunas de ellas, con las que habría que contar (Retegal, en el caso de Galicia).

c) el acceso de los ciudadanos a un servicio universal de telecomunicaciones (voz, datos, vídeo) no se va a garantizar tampoco en este contexto liberalizado en todas las Comunidades Autónomas. El efecto archipiélago es inevitable con la telefonía rural (908 rural) implantada en Galicia, que tendría que pasar, después de un cierto dispendio público, de la actual analógica a la digital.

d) no se pueden considerar competencia exclusiva del Estado unas infraestructuras y sus servicios que tienen grave impacto urbanístico y/o medioambiental y que son tan cruciales para la existencia de todas las lenguas, todas las culturas y la intercomunicación e información humanas, además de uno de los negocios bandera en la actual coyuntura económica.

e) el Ministerio de Fomento y la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones aparecen, en definitiva como únicos competentes a la hora de otorgar, gestionar y controlar (incluso el espacio radioeléctrico). Son los reguladores del sistema de Telecomunicaciones, privado, oligopólico y desigual.

Las Comunidades Autónomas parecen no tener ninguna competencia, excepto la de pagar, en ocasiones, si quieren garantizar el servicio. Los Parlamentos quedan al margen del control de la planificación, la gestión y el servicio de las Telecomunicaciones.

Por todo esto, pedimos la Devolución del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
(Grupo Mixto).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

JUSTIFICACIÓN

El Partido Democrático de la Nueva Izquierda formula la presente enmienda de totalidad al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, remitido por el Gobierno a esta Cámara, postulando la devolución del Proyecto de Ley, fundamentalmente porque supone, al menos respecto de la legislación anterior, esto es, la vigente, la devaluación de los conceptos de servicio público fundamental y de interés general de las telecomunicaciones.

Por otro lado, no garantiza el derecho de acceso de todos los ciudadanos a los servicios en esta materia, pudiéndose producir desigualdades tanto territoriales, como en función del grupo social al que se pertenezca.

Tampoco contempla suficientemente el Proyecto de Ley, la posibilidad de servicios de telecomunicaciones que, sin pertenecer a instituciones del sector público, no

queden tampoco privatizados (a excepción de las redes de radio-aficionados), como por ejemplo los servicios afectados a instituciones de interés público u organizaciones no gubernamentales.

Por último, el Proyecto refuerza las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión que, lejos de haber quedado fuera de la órbita gubernamental, cada vez se acerca más a una institución instrumental del Gobierno para su política de control y dominio en este ámbito.

Por todo ello, y aun siendo objetivamente necesaria una nueva regulación legal de las telecomunicaciones, ésta no puede realizarse sobre la base del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1997.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Manuel Alcazar Ramos**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Ricardo Peralta Ortega**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo mixto.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta
(Grupo Mixto).

Por medio del presente escrito, se solicita de la Mesa del Congreso de los Diputados que, oída la Junta de Portavoces, admita a trámite la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072), presentada fuera del plazo reglamentario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1997.—**Joan Saura Laporta**, Diputados de Iniciativa per Catalunya-Els Verds.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada de Iniciativa per Catalunya-Els Verds.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia que las Telecomunicaciones tienen en el desarrollo y el equilibrio de nuestra sociedad y del conjunto del territorio, parece inapropiado que el Proyecto de Ley que se somete a la consideración de esta Cámara, diluya el concepto de Telecomunicaciones a un mero servicio de interés general. La necesidad de la aprobación de una nueva Ley, que sustituya a la de 1987 y a sus posteriores modificaciones y que establezca un marco

jurídico global único para el sector en un entorno competitivo, no parece ser razón suficiente para desterrar el concepto de telecomunicaciones como servicio público, de acuerdo con el artículo 128 de la CE.

El Proyecto de Ley no desarrolla suficientemente las garantías que el principio de igualdad, cohesión social y territorial requieren para el ámbito de las telecomunicaciones. Para citar un solo ejemplo nada se dice de las garantías para el acceso al servicio universal de telecomunicaciones a las personas con recursos insuficientes y particularmente a este colectivo integrante de la tercera edad. Asimismo el Proyecto no contempla con la claridad deseada la posibilidad de existencia de una red de telecomunicaciones privadas pero con voluntad de servicio público y no lucrativo.

Este Proyecto de Ley no contempla la mínima posibilidad a la participación de las Comunidades Autónomas en el objetivo de garantizar el acceso de los ciudadanos a los servicios básicos, y facultando a la administración autonómica para facilitar la cohesión social y territorial deseada.

Finalmente esta enmienda a la totalidad de devolución viene motivada por el desarrollo y las atribuciones que dicha Ley contempla para la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Nuestro rechazo, en consecuencia, no puede ser otro que la solicitud de devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1997.—**Joan Saura Laporta**, Diputados de Iniciativa per Catalunya-Els Verds.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada de Iniciativa per Catalunya-Els Verds.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, número 74, de 30 de junio de 1997.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

MOTIVACIÓN

La decisión gubernamental de desprenderse íntegramente de sus participaciones en el capital de Telefónica de

España, primer operador nacional y en posición de clara hegemonía en el mercado de las telecomunicaciones, priva al conjunto de la sociedad española de un instrumento eficaz de defensa de los intereses públicos en el desarrollo de un conjunto de servicios de telecomunicaciones que constituyen factor crítico en las expectativas de progreso de los territorios y los ciudadanos que los habitan.

Esa circunstancia potencia el peligro de aparición de un nuevo elemento de discriminación y dualidad social, que produzca una grieta insuperable entre quienes dispongan de los nuevos y poderosos servicios de telecomunicaciones y quienes se vean desprovistos de ellos o accedan a los mismos en condiciones discriminatorias de precio, plazo o calidad.

El Proyecto de Ley no da respuesta a este problema porque pretende sustituir la actual consideración de las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público por un Servicio Universal que ni cumple la finalidad redistributiva que debe animarlo, ni garantiza servicios mínimos adecuados a todos los ciudadanos, al margen de su nivel de renta, situación social o localización geográfica.

El Proyecto de Ley define cicateramente los contenidos del Servicio Universal, excluye del mismo la prestación de servicios que, hoy día, deben considerarse básicos y garantizados por el Estado y, contradictoriamente con el objetivo liberalizador que predica, configura un conjunto de normas intervencionistas con un margen de discrecionalidad gubernativa tan amplio que producen una agresión a la seguridad jurídica de los agentes y operadores que intervienen en el mercado, especialmente a los ya existentes.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

Enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072)

Desde la aprobación en 1987 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, con la cual se abrió la legis-

lación española de telecomunicaciones a una regulación global de este sector, las experiencias acumuladas, las innovaciones tecnológicas y las nuevas demandas de la sociedad, unido a las reformas parciales que ha experimentado en esta década, hacían necesario y urgente el acometer una nueva regulación de Ley General para las Telecomunicaciones desde la consideración de las telecomunicaciones como servicios esenciales para la comunidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de nuestra Constitución de 1978.

Con la promulgación de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, se establecieron las condiciones básicas para que el sector de las telecomunicaciones se abriera a la competencia efectiva en nuestro país, en el marco de la Unión Europea. Es desde esta perspectiva que su exposición de motivos enuncia las premisas básicas de creación de puestos de trabajo, creación de operadores con una mínima masa crítica, la utilización de las redes infrautilizadas, todo ello en beneficio de los ciudadanos.

En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley, que pretendía convalidar el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones, el Grupo Parlamentario Federal IU-IC presentó un elevado número de enmiendas, entre las que incluyó una a la totalidad con texto alternativo, con la pretensión de que quedarán plasmadas en la mencionada Ley, de una forma específica, los beneficios para los ciudadanos, de forma que:

- el desarrollo de las telecomunicaciones lleve aparejado un aumento de la cohesión social y territorial;
- se continuase garantizando la prestación del servicio público de telecomunicaciones y su extensión universal;
- se evitará el fuerte impacto ecológico de las instalaciones de telecomunicación;
- se constituyera una autoridad nacional reguladora regida por un Consejo autónomo y plural, donde quedarán representados los distintos sectores políticos, sociales y económicos en el ámbito de las telecomunicaciones;
- el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones informará prioritariamente de los asuntos sociales de las telecomunicaciones;
- los servicios de telecomunicación se suministren a los ciudadanos en igualdad de precios por servicios e independiente de la situación geográfica;
- se garantizara la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable a todos los ciudadanos que lo solicitasen, así como que se establecieran tarifas máximas, se mantuvieran niveles de calidad uniforme;
- se establecieran garantías para la prestación y la financiación de las obligaciones de Servicio Público de los servicios de telecomunicaciones por cable;
- para la prestación de los servicios de telefonía se utilizarán todas las redes públicas;
- se mantuviera un control mayoritariamente público, de segundos operadores creado en torno al Ente Público Retevisión;
- la prestación universal del servicio de telefonía básica lo continuara realizando Telefónica de España, S. A.,

corriendo su financiación a cargo de todas las sociedades concesionarias.

El Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones pasa de largo o frustra la mayoría de las aspiraciones, que permitirían que el desarrollo de la competencia se realizara en armonía con el mantenimiento de unos servicios públicos de telecomunicación que no profundicen en los desequilibrios sociales y territoriales.

Como elementos muy negativos que conducen a la presentación de una enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley al Gobierno, debemos destacar los siguientes:

- Produce una quiebra importante del derecho nacional, eliminando el concepto de servicio público y su protección constitucional, es decir, las telecomunicaciones dejan de ser servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público.

- En sustitución del servicio público, se crean las obligaciones de Servicio Público, entre las que se encuentra el llamado Servicio Universal, donde no se define ni la asequibilidad, ni la calidad, ni se concreta la inexistencia de discriminaciones geográficas, es decir, en absoluto se favorece la cohesión social o territorial.

- No se garantiza el acceso a los nuevos servicios de telemedicina, teleenseñanza, etcétera, incluyéndose su extensión en un grupo de servicios de prestación excepcional a los centros públicos.

- Se abandonan las tareas estratégicas de inversión e impulso de los servicios, el empleo, o la industria.

- Se favorece la multiplicidad de redes y de operadores en las áreas más rentables y la práctica inexistencia en las de menos rentabilidad, poniendo en peligro la cohesión territorial y social.

- El Gobierno se atribuye una discrecionalidad total para autorizar la participación extranjera en los operadores.

- Se atribuyen competencias sociales, que deberían estar en manos del Parlamento o del Gobierno, al órgano regulador de la competencia.

- Se abre la puerta a una elevada inseguridad jurídica en el sector, presentando al Parlamento una Ley General y dejando en manos del Gobierno, del Ministerio de Fomento o de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las cuestiones verdaderamente esenciales derivadas de la Ley, mediante el uso abusivo de la figura de la deslegalización.

- Se mantiene una cierta confusión en lo que se refiere a la distribución de competencias entre el Ministerio de Fomento y la Comisión del Mercado.

- Se establece un procedimiento dual para la solución de conflictos que en ningún caso favorecerá a los usuarios.

- Se fomenta la creación de «operadores sin red» y se les exime, en líneas generales, de obligaciones de carácter público.

- No se define con la precisión necesaria cuáles son los usuarios con necesidades especiales o de bajos ingresos.

- No se garantiza una correcta modernización ni utilización de todas las redes públicas.

— No se garantiza la aplicación equitativa y en beneficio del interés público de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

— El Servicio Público de Difusión de Televisión se sitúa en un plazo temporal próximo al abandono por el Estado sin garantizar su prestación ni desarrollo del mismo más allá del año 2000.

— Al Consejo Asesor de las Telecomunicaciones no se le dota de una estructura paritaria de índole económico y social y que se le atribuye una representación de los ciudadanos que parece prematuro asumir antes de que sea establecida su composición y sin atribuirle prioritariamente el informe preceptivo sobre todos los asuntos relacionados con la materia que le es propia, con incidencia social o territorial.

— No se encuentra suficientemente regulado ni se establecen las garantías necesarias para la suficiente dotación del Fondo Nacional del Servicio Universal.

Considerando que el Proyecto de Ley puede dar lugar a la introducción de la competencia con un marco jurídico poco claro, que el mismo tampoco favorece la cohesión social y territorial, que el Estado abandonaría su posición estratégica en el sector y que éste podría desarrollarse sin el debido control social, es por lo que se presenta esta enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 1997.—**Felipe Alcaraz Masats**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

El texto del artículo quedaría redactado del siguiente tenor:

«Artículo 2. Las telecomunicaciones son servicios esenciales de titularidad estatal que se prestan en competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución y en los términos de la presente Ley, las telecomunicaciones tienen consideración de servicios esenciales de titularidad estatal, que se prestan en competencia. Tienen la consideración de servicio público o están sometidos a obligaciones de servicio público los servicios comprendidos en el artículo 5 y Título III de esta Ley, debiendo asegurarse una suficiente presencia del sector público en los mismos.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de Ley supone una quiebra importante en las categorías propias del derecho nacional, eliminando el concepto de servicio público y prescindiendo de la concesión como título habilitante para la gestión de los servicios.

La decisión de eliminar el concepto de servicio público y de concesión se compagina mal con el deseo, también manifestado en la Exposición de motivos, de conservar “mecanismos de control y otorgamiento al poder ejecutivo de prerrogativas de servicio público”.

Ello obliga a introducir correcciones con las consiguientes distorsiones en el régimen legal, como por ejemplo, el concepto no definido de servicios de interés general, la existencia de obligaciones de servicio público respecto de actividades gestionadas por la iniciativa privada en un marco de competencia.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

El texto del artículo quedaría redactado del siguiente tenor:

«Artículo 2. Las telecomunicaciones como servicios de interés público.

Las telecomunicaciones son servicios esenciales, que afectan directamente a la calidad de vida y al interés general, que se prestan en competencia.

Los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional, para la protección civil, así como los que requieran garantías reguladas por causa de la universalidad, asequibilidad o por el control de los recursos escasos, tal y como deben considerarse los regulados en el artículo 5 y en el Título III de esta Ley, serán considerados de titularidad estatal, conforme el artículo 128.2 de la Constitución, quedando por tanto sometidos a las obligaciones de servicio público y con las garantías de control o de suficiente presencia del sector público en los mismos.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de ley supone una quiebra importante en las categorías propias del Derecho nacional, eliminando el concepto de servicio público, que viene a ser sustituido por una característica que le era intrínseca, el «servicio universal».

La decisión de eliminar el concepto de servicio público y el de concesión, no parecen responder con el deseo manifestado en la Exposición de Motivos, de otorgar al poder ejecutivo prerrogativas de servicio público que sean suficientes para garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios básicos y que a la vez faciliten la cohesión social y territorial.

Ello obliga a concretar las situaciones o los servicios, donde las obligaciones de servicio público exigen el control del Estado, respecto a las actividades gestionadas por la iniciativa privada, todo ello en un marco de competencia.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 2.bis del siguiente tenor:

«Artículo 2.bis. De los operadores de redes y prestadores de servicios de telecomunicaciones.

a) A efectos de lo establecido en la presente Ley, tienen la consideración de operadores de redes de telecomunicaciones las entidades prestadoras de servicios de telecomunicaciones para los cuales disponen de infraestructuras de transporte de señales de telecomunicaciones en red.

b) Tienen la consideración de proveedor de servicios toda persona física o jurídica que disponga de una autorización general o licencia individual que le habilite para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público autorizados por su autorización general o licencia, y que genere más de un 85% de sus ingresos brutos totales como resultado de la prestación de tales servicios de telecomunicación a personas físicas o jurídicas que no pertenecen a su grupo empresarial, entendiéndose por tales, aquellas empresas con participación en el accionariado de dicho proveedor de servicio, ni a un grupo cerrado de usuarios, ni a una organización establecida con el objeto de obtener servicios de telecomunicaciones a precios más baratos que los ofrecidos a los abonados en general.»

MOTIVACIÓN

A diferencia de regulaciones de países del ámbito europeo, el Proyecto de Ley no define los conceptos «ope-

rador de red» o «proveedor de servicios de telecomunicaciones».

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 3.a)

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... en beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicación.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el fin de beneficio de los usuarios finales como objetivo de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 3.e)

De modificación.

Se sustituye el texto de este apartado por el siguiente:

«e) Salvaguardar, en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, los derechos constitucionalmente protegidos, en particular, los derechos al honor y a la intimidad, así como la protección a la juventud y a la infancia y defender los intereses de los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, asegurando su derecho al acceso al servicio de calidad adecuada a concretar por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el conjunto del territorio del Estado español y al secreto de las comunicaciones. A estos efectos, podrán imponerse obligaciones a los operadores de redes y a los prestadores de los servicios para la garantía de estos derechos.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno se dice que podrán imponerse condiciones de calidad y secreto de las comunicaciones a los prestadores de servicios. La cuestión es cuál es la referencia para medir la «adecuada calidad».

ENMIENDA NÚM. 55**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 5.2). Tercer párrafo

De supresión.

Donde dice «... en la medida de lo posible...» queda suprimido.

MOTIVACIÓN

Evitar situaciones de discrecionalidad carentes de justificación.

ENMIENDA NÚM. 56**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 5.5)

De modificación.

El punto 5 queda redactado como sigue:

«5) El Gobierno podrá decidir la asunción por la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de la gestión directa de determinados servicios o redes de telecomunicaciones o su intervención en los mismos, para garantizar la seguridad pública, la defensa nacional y las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esta Ley, cuando no sean cumplidas correctamente por los operadores de redes y servicios encargados de su prestación.»

MOTIVACIÓN

La potestad gubernamental es permanente, siendo las circunstancias excepcionales y transitorias tasadas las que llevan aparejada la asunción por el Gobierno de la gestión a que se hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 57**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Se crea un nuevo artículo 6.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 6.bis. Requisitos esenciales para el establecimiento, explotación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones.

El Gobierno podrá establecer determinadas condiciones para el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones o para la prestación de servicios de telecomunicaciones por razones no económicas y de interés público en los siguientes supuestos:

- a) La seguridad de explotación de la red.
- b) El mantenimiento de la integridad de la red, en casos justificados,
- c) Garantizar la interoperabilidad de los servicios.
- d) La efectiva protección de los derechos constitucionalmente protegidos así como la confidencialidad de los datos personales así como de la información transmitida o almacenada y la intimidad.
- e) La protección del medio ambiente.
- f) El cumplimiento de los objetivos de ordenación del territorio.
- g) El uso eficaz del espectro de frecuencias, necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de radio-comunicación y otros sistemas espaciales o terrestres.»

MOTIVACIÓN

Transposición de los requisitos esenciales para el establecimiento o explotación de redes o para la prestación de servicios de telecomunicación contenidos en la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 58**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 7.3

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«3. La prestación de servicios, o la explotación de redes de telecomunicaciones por parte de las Administraciones Públicas o de sus Organismos Públicos, para la satisfacción de sus necesidades o por razones de interés público, se someterá a lo dispuesto en esta Ley. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la utilización de las redes y servicios de las Administraciones Públicas o de sus Organismos

Públicos, para la prestación o explotación en el mercado, bien directamente o a través de empresas o sociedades en cuyo capital participen, requerirá la obtención del correspondiente título habilitante de los previstos en el Título II.

La citada prestación de servicios o la explotación de las redes, se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, y no discriminación, quedando en cualquier caso garantizada la adecuada utilización de los bienes y recursos públicos.»

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 10

De sustitución.

Donde dice: «Se requerirá... En el capítulo siguiente.»

Debe decir: «Se requerirá... En el artículo siguiente.»

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Donde dice: «... Capítulo...» debe decir: «... artículo...».

MOTIVACIÓN

Corrección.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De adición.

Se crea un nuevo punto 9.º con el siguiente contenido:

«9.º) La contribución financiera a la prestación del servicio universal con arreglo a la legislación comunitaria.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11.1.4.º)

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«4.º) La protección de los usuarios y abonados, en particular en los siguientes aspectos:

- aprobación previa del modelo de contrato del abonado por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones;
- facturación detallada y exacta;
- creación de un procedimiento de resolución de litigios;
- publicación y aviso adecuado de modificaciones en las condiciones de acceso, incluidas las tarifas, la calidad y la disponibilidad del servicio.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De adición.

Se crea un nuevo punto 10.º) con la siguiente redacción:

«10.º) La prestación de servicios de urgencia.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De adición.

Se crea un nuevo apartado 11.º) con el siguiente contenido:

«11.º) La previsión de medidas específicas para los minusválidos.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Se crea un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

«3. Asimismo las autorizaciones generales podrán incluir las condiciones específicas que puedan imponerse a las licencias individuales, cuando esté justificado y con arreglo al principio de proporcionalidad:

1.º) Condiciones específicas relacionadas con la atribución de derechos de numeración, como el cumplimiento de los planes de numeración vigentes en cada momento.

2.º) Condiciones específicas relacionadas con el uso efectivo y la gestión eficaz de radiofrecuencias.

3.º) Requisitos específicos en materia de medio ambiente y de ordenación urbana y del territorio, incluidas las condiciones referentes al permiso para acceder al dominio público o privado y las condiciones relacionadas con la distribución y el uso común de instalaciones.

4.º) Cumplimiento de obligaciones de servicio universal, de conformidad con la normativa vigente.

5.º) Condiciones aplicables a los operadores que gozan de un peso significativo en el mercado, debidamente notificados, a fin de garantizar la interconexión o el control de dicho peso significativo en el mercado.

6.º) Condiciones en materia de propiedad, con arreglo a la legislación comunitaria o a los compromisos contraídos por la Unión Europea con países terceros.

7.º) Requisitos relativos a la calidad, disponibilidad y permanencia del servicio o red, incluidas las competencias financieras, técnicas y de gestión del solicitante y condiciones que establecen una duración mínima de funcionamiento, incluido, cuando proceda y de conformidad con la normativa comunitaria, el suministro obligatorio de servicios o redes públicos de telecomunicaciones.

8.º) Condiciones específicas relativas al suministro de líneas arrendadas.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11

De adición.

Se crea un nuevo punto 4 con el siguiente contenido:

«4. Las condiciones establecidas en los números precedentes se entenderán sin perjuicio de todas las demás condiciones jurídicas que no sean específicas del sector de las telecomunicaciones además de las medidas adoptadas por razón del interés público y en especial las relativas a la seguridad pública.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 67**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

De adición.

Se crea un nuevo artículo 13.bis con el texto siguiente:

«Artículo 13.bis. Subsanación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas a las autorizaciones generales.

Sin perjuicio de lo establecido para el supuesto de posibles incumplimientos de las condiciones impuestas a las autorizaciones generales en el artículo 13 de esta Ley, cuando el beneficiario de una autorización general no cumpla alguna de las condiciones establecidas para estas autorizaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ofrecerá al beneficiario la posibilidad de exponer su punto de vista sobre la aplicación de condiciones y subsanar los posibles incumplimientos en el plazo de un mes a partir del momento de la comunicación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Si el beneficiario de la autorización general subsana los incumplimientos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el plazo de dos meses a partir de su primera intervención, anulará o modificará su decisión según sea procedente y en todo caso de forma motivada.

Si el beneficiario de la autorización general advertido de incumplimiento de las condiciones impuestas no subsana los incumplimientos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el plazo de dos meses a partir de su primera intervención, confirmará su decisión de forma motivada.

La decisión definitiva adoptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se comunicará al beneficiario de la autorización general apercibido de incumplimiento, en el plazo de una semana a partir de su adopción.»

MOTIVACIÓN

Transposición acorde a los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 68**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 14

De modificación.

El texto del artículo se sustituye por el siguiente texto:

«Para la prestación de un nuevo servicio, o para el establecimiento o explotación de un determinado tipo de red de telecomunicaciones, que aún no hayan sido objeto de regulación de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Fomento. Esta facultad podrá ser delegada en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Una vez recibida la solicitud o solicitudes de los interesados, podrán establecerse las condiciones provisionales para la prestación de los servicios o para el establecimiento o explotación de las redes. La autorización se otorgará o denegará en el plazo de treinta y seis días desde la entrada en cualquiera de los registros de Órgano Administrativo competente. La autorización provisional se extenderá al plazo fijado en la misma, que podrá prorrogarse, a partir del cual se cesará en la prestación del servicio y en la utilización de la red.

La denegación de la solicitud, o de su prórroga, estará motivada en que no pudiera garantizarse el cumplimiento de alguno de los objetivos enumerados en el artículo 11 de esta Ley.

En el caso de que se acuerde que los servicios o redes a los que está haciendo referencia este artículo, se encontrarían entre los que requieren de nueva autorización general, el Ministerio de Fomento procederá a su regulación, otorgándose de forma definitiva según lo dispuesto en los artículos 11 y 12.»

MOTIVACIÓN

La Administración Pública deberá tener un funcionamiento eficiente y responsable al objeto de no introducir cortapisas al desarrollo del mercado de las telecomunicaciones que se deriven de las innovaciones tecnológicas que en cada momento se puedan dar, pero ello debe compatibilizarse con un adecuado desarrollo legislativo que evite el desarrollo de mercados especulativos.

ENMIENDA NÚM. 69**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 14

De modificación.

Al final del primer párrafo donde dice: «... desestimada», debe decir: «... estimada».

MOTIVACIÓN

Aplicación del principio de silencio positivo, no introduciéndose cortapisas al desarrollo del mercado de las telecomunicaciones derivado de los desarrollos tecnológicos.

cos que en cada momento se puedan dar, por falta de regulación expresa.

ENMIENDA NÚM. 70

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 15

De adición.

Se crea un nuevo apartado 4.º con el siguiente texto:

«4.º Para la prestación de aquellos servicios telefónicos disponibles para el público que requieran del espacio público de numeración.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con los contenidos de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De modificación del último párrafo.

Se sustituye el último párrafo, donde dice: «... El Ministerio de Fomento podrá modificar, previa audiencia de los interesados...». Debe decir: «... El Ministerio de Fomento podrá modificar previa comunicación, audiencia y alegaciones de los interesados...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De adición.

Se añade un nuevo párrafo final con el siguiente texto:

«Para la adopción de cualquiera de las Órdenes a las que se refiere este artículo, será preceptivo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Asesor de Telecomunicaciones emitan el informe correspondiente. El informe emitido por la Comisión será vinculante respecto a las condiciones que deban exigirse para garantizar los objetivos señalados en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º El informe del Consejo será tenido en cuenta a la hora de establecer las condiciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos enumerados como 3.º, 4.º, 7.º y 10.º»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las atribuciones que, en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, se otorgan a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ésta deberá ser tenida en cuenta en cualquier proceso legislativo que pudiera desarrollar la aplicación de las mismas.

Por otra parte, en línea con las demás enmiendas, el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones deberá ser oído en todos los aspectos que afectan al contenido social de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De supresión.

Se suprime del texto desde «... El Gobierno podrá autorizar inversiones superiores...», hasta el final del párrafo.

Evitar una situación de excesiva discrecionalidad que pudiera terminar convirtiendo a la Ley en excepción.

Suprimir párrafo:

«... Para los servicios... Específicos.»

MOTIVACIÓN

Excesiva discrecionalidad.

ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De supresión.

Se suprime del texto desde «El Gobierno podrá autorizar inversiones superiores...», hasta el final del primer párrafo, así como, el segundo párrafo completo.

MOTIVACIÓN

Evitar la excesiva discrecionalidad que pudiera terminar convirtiendo a la Ley en excepción.

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De modificación.

Se da nueva redacción al punto 2, quedando su redacción de la siguiente forma:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como organismo competente para el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos en cuestiones relativas a la libre competencia, informará preceptivamente las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas de estos sectores cuando las mismas hayan de ser sometidas al Gobierno para su decisión, de acuerdo con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.»

MOTIVACIÓN

Se hace necesario el no dejar espacios de duda respecto de cuál es el órgano competente en cuestiones relativas a la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos por mera seguridad jurídica, despejándose las dudas mediante la atribución exclusiva de las mismas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18.3

De modificación.

Donde dice: «... desestimada...», debe decir: «... estimada».

MOTIVACIÓN

Aplicación del principio de silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 18.3

De modificación.

A continuación de «... hasta 4 meses...» añadir lo siguiente: «... Ampliación que se comunicará a los interesados antes de finalizar el plazo inicial. Estos plazos podrán prorrogarse cuando sea precisa una coordinación internacional de frecuencias por el tiempo necesario para alcanzar dicha coordinación,...», suprimiéndose el final del párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De modificación.

El párrafo primero del punto 1, queda redactado del siguiente tenor:

«Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico o por escasez de numeración, el Ministerio de Fomento podrá limitar el número de licencias individuales aplicables a cualquier categoría de servicios y al establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Un factor limitativo para el otorgamiento de licencias también es la escasez de numeración, la cual no desaparecerá el 1/8/98.

ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo apartado por el siguiente:

«En tales casos, previamente a la aprobación de la Orden a la que se refiere el artículo 16 de esta Ley, será preceptivo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones emita informe sobre la decisión de limitar el número de licencias individuales y las razones de esa limitación, teniendo al efecto acceso a los procesos de información relacionados con tales limitaciones, cuestiones que quedarán señaladas en la citada Orden. Esta decisión estará sujeta a revisión en la medida en que desaparezcan las causas que motivaron la limitación.»

MOTIVACIÓN

La Ley 12/1997, asigna a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la función de velar por la pluralidad de la oferta de servicios en el mercado de las telecomunicaciones, servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, y dado que la limitación al número de licencias pudiera suponer una restricción a la citada pluralidad, es necesario que la CMT exprese su posición al respecto.

ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De sustitución.

Donde dice: «2. El ministerio de Fomento podrá,».

Debe decir: «2. El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán,».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se mantiene en contacto con los operadores y conoce la problemática de los sectores sobre los que tiene competencias, parece oportuno que se reconozca la libertad del citado Organismo para la aper-

tura del procedimiento de consulta pública, previa al procedimiento de otorgamiento de licencias.

ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 21

De modificación.

En el segundo párrafo del punto 1 donde dice: «... A falta de resolución expresa...» hasta el final del párrafo, debe decir: «...en cualquier caso se comunicará a los interesados en la resolución del concurso».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión.

Se suprimen los párrafos segundo y tercero.

MOTIVACIÓN

Evitar la discrecionalidad en lo que se refiere a la aplicabilidad de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

El texto de la Disposición se sustituye por el siguiente:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el único órgano competente en cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.5

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado d)

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda al Texto Articulado.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.6

De adición.

Al final del último párrafo, se añade lo siguiente: «... de los que traiga causa. Salvo que el contrato de gestión de servicios públicos hubiera sido suscrito con anterioridad a la promulgación del RD 6/1996 de Liberalización de las Telecomunicaciones.»

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.8

De modificación.

Donde dice: «... hasta el 31 de diciembre de 1998...», debe decir: «... hasta el 1 de diciembre de 1998...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la fecha comprometida por el Estado español ante la Unión Europea para la plena liberalización de las telecomunicaciones en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De adición.

Se añade al final del punto 3 lo siguiente: «... Son los que se deriven de esta Ley y las Disposiciones que la desarrollen.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 22.6

De adición.

Entre «El Gobierno fijará por reglamento...» y «... las condiciones mínimas...», se incluye el siguiente texto:

«previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 24.1

De adición.

Queda con la siguiente redacción:

«1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que tengan la consideración de dominantes deberán facilitar el acceso a sus redes en condiciones objetivas, transparentes, y no discriminatorias a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo soliciten.

Además, deberán atender las solicitudes razonables, técnicamente viables y debidamente justificadas de acceso a la red en puntos distintos a los de terminación de red ofrecidos a la generalidad de los usuarios, siempre que los costes originados a los titulares de las redes sean razonables. A estos efectos, las partes negociarán dichas solicitudes y, a falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a la resolución de conflictos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Redacción acorde con la Directiva sobre Interconexión de redes.

ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 24. Segundo párrafo

De modificación.

Donde dice: «... a la generalidad de los usuarios...», debe decir:

«... a los usuarios proveedores de servicios de telecomunicaciones...»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De adición.

Se añade «in fine» el párrafo del siguiente tenor:

«Las resoluciones vinculantes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán ser convenientemente razonadas.»

MOTIVACIÓN

Se incorporan criterios de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 25.bis con el siguiente texto:

«Artículo 25.bis. Criterios para la resolución de conflictos relativos a los acuerdos de interconexión

Las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se adopten en procedimientos relativos a los acuerdos de interconexión tendrán en cuenta:

- a) el interés de usuario;
- b) las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a una de las partes;
- c) la conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicación a nivel nacional y comunitario;
- d) la disponibilidad de alternativas técnicas y comercialmente viables a la interconexión solicitada;
- e) la conveniencia de garantizar la igualdad de acceso;
- f) la necesidad de mantener la integridad de la red pública de telecomunicación y la interoperabilidad de los servicios;
- g) la naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles para satisfacerla;
- h) las posiciones relativas de las partes en el mercado;
- i) el interés público;
- j) la promoción de la competencia;
- k) la necesidad de mantener un servicio universal.»

MOTIVACIÓN

Redacción acorde a las Directivas ONP.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo párrafo «in fine» señalado como «2.», figurando al principio del primer párrafo del artículo un número «1.». El texto del nuevo punto 2 es el siguiente:

«2. Las ofertas previstas en el artículo 28 de la presente Ley, podrán incluir el establecimiento de diferentes precios, términos y condiciones de interconexión para las distintas categorías de operadores, cuando ello pueda estar objetivamente justificado sobre la base del tipo de interconexión facilitada o por las condiciones establecidas en la correspondiente licencia. En todo caso, dichas diferencias no podrán provocar distorsiones a la competencia ni atentar al principio de no discriminación.

Asimismo, los precios de interconexión se encontrarán orientados a costes pudiendo incluir en los mismos un porcentaje de beneficio que resulte razonable.»

MOTIVACIÓN

Adecuada ordenación del texto legal, incluyendo en el artículo relativo a precios de interconexión materia que no son en estricto relativas a publicidad.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 28.2

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 28

De adición.

Se crea un nuevo punto 3 del siguiente tenor:

«3. El Ministerio de Fomento y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo a sus respectivas competencias, al objeto de garantizar las obligaciones de servicio universal contenidas en la Sección II del Título II de la presente Ley, y en especial para mantener asequibles las tarifas locales, podrán establecer recargos en los precios de interconexión que compensen el desequilibrio de dichas tarifas en relación a sus costes.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que la asequibilidad de los servicios sometidos a obligaciones de servicio público universal pueden obligar a que determinadas partes de las redes, como la de acceso a los usuarios, sea ofrecida de forma general por debajo de costes, circunstancia de la que podrían aprovecharse especialmente ciertos operadores.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 31.1

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo apartado por el siguiente:

«El diseño y aplicación de los Planes Nacionales de Numeración se realizará teniendo en cuenta que la selección de los operadores se realice de acuerdo con el principio de acceso igualitario. En el otorgamiento de licencias individuales quedarán reflejadas las condiciones y mecanismos que garanticen el acceso igualitario.»

MOTIVACIÓN

Criterio técnico que permita tener en cuenta la posición que ocupan los operadores en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 97**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 31.2

De sustitución.

Donde dice: «..., el Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, podrá modificar la estructura y la organización de los Planes Nacionales de Numeración...».

Debe decir: «..., el Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, propondrá al Gobierno la modificación de los Planes Nacionales de Numeración...».

MOTIVACIÓN

La importancia de las modificaciones de los Planes Nacionales de Numeración es evidente, por lo que deberá seguirse el mismo procedimiento legislativo empleado para la aprobación inicial del Plan.

ENMIENDA NÚM. 98**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 31.3

De sustitución.

Donde dice: ... «las decisiones que adopte el Ministerio de Fomento o», ...

Debe decir: ... «las decisiones que adopte el Gobierno o», ...

MOTIVACIÓN

En coherencia con la necesidad de emplear el Real Decreto para la modificación de los Planes Nacionales de Numeración.

ENMIENDA NÚM. 99**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 35.2

De adición.

Se añade «in fine» el párrafo del siguiente tenor:

«El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones para los que aquellas sean exigibles, debe señalar, en lo relativo a la no discriminación, que en la zona geográfica en la que presten sus servicios los titulares de una licencia, no pueden establecer discriminación geográfica en tarifas o precios.»

MOTIVACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 100**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 37.1.d)

De adición.

Se añade entre «... discapacitados...» y «... o con necesidades...», el siguiente texto:

«... los usuarios de bajos ingresos como pobres, parados y perceptores de pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional...»

MOTIVACIÓN

Desarrollar el concepto de usuarios con necesidades sociales especiales.

ENMIENDA NÚM. 101**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU.**ENMIENDA**

Al artículo 37.1.d)

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... y asequible.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la asequibilidad y con ello el acceso a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 37.1

De adición.

Se introduce entre el párrafo correspondiente a la letra d) y el último párrafo el siguiente texto:

«Los criterios detallados para la determinación de los precios que aseguren la asequibilidad de los servicios, sus niveles de calidad y sus condiciones de prestación por el Gobierno atenderán a los siguientes criterios:

De la asequibilidad de los servicios:

- Al objeto de mantener y mejorar la cohesión territorial en el ámbito del Estado español, las tarifas o precios del operador u operadores con las obligaciones de servicio universal, se establecerán sin discriminaciones geográficas.
- Teniendo en cuenta la baja penetración del servicio telefónico, los valores actuales de las tarifas de acceso, la cuota fija mensual y las tarifas locales deberán ser una referencia de los valores máximos a mantener en la determinación de tarifas o precios para el operador u operadores con las obligaciones de servicio universal.
- Los usuarios podrán efectuar llamadas gratuitas a los números de urgencia.
- Desde los teléfonos públicos de pago las llamadas de consulta de guías serán gratuitas.
- No se desconectará el servicio por impago, manteniendo la posibilidad de hacer llamadas de urgencia y recibir cualquier llamada.

De los niveles de calidad y condiciones de prestación:

- Los niveles de calidad ofrecidos por el operador u operadores con las obligaciones de servicio universal en las zonas rurales, y de baja densidad de población, deberán ser los mismos que en las zonas urbanas. A partir del 1-1-98 las nuevas ofertas de servicio permitirán la transmisión de datos a velocidades superiores a 14 Kbits/s.
- Para adecuar la actual situación de desequilibrio entre los niveles de calidad rural y urbano el Gobierno establecerá un plazo en el que se deberán corregir los actuales desequilibrios.
- Los teléfonos públicos de pago permitirán la recepción de llamadas según un calendario que deberá establecer el Gobierno.

- En el plazo más breve posible se extenderá a todo el territorio nacional la posibilidad de facturación detallada y limitación de llamadas.»

MOTIVACIÓN

Se concretan los términos de la accesibilidad y asequibilidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 38.1

De adición.

A continuación de «... concepto de servicio universal.», se añade el texto del siguiente tenor:

«Además si se considera que el conjunto de las obligaciones del servicio universal en una zona determinada puede ser atendida, con los mismos términos y condiciones a que hace relación el punto 3, a un coste inferior por un operador distinto al que hasta ese momento tenía dichas obligaciones, podrá sustituir el mismo operador al anterior según el procedimiento que el Gobierno determine.»

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 39.1. Párrafo segundo

De modificación.

Se sustituye el texto del segundo párrafo de este número por el del siguiente tenor:

«El cálculo de dicho coste será determinado de forma periódica anualmente, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que presten el Servicio Universal por el hecho de estar sujetos a esta obligación.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción y seguridad jurídica al evitarse situaciones de posible arbitrariedad a la hora de fijar la periodicidad.

ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 39.1. Tercer párrafo

De modificación.

Se sustituye el tercer párrafo por el siguiente:

«La determinación de dicho coste se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio universal, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Fomento mediante Reglamento, tras consulta a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Consejo Asesor de Telecomunicaciones. Los resultados del cálculo deberán ser aprobados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe. Asimismo los resultados del cálculo y de la auditoría deberán estar a disposición del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones.»

ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 39.2. Primer párrafo

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«Así como todos aquellos prestadores de servicios que se benefician de su provisión.»

MOTIVACIÓN

Justicia del sistema.

ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 41.2.b)

De modificación.

Queda con la siguiente redacción:

«b) La satisfacción de estas obligaciones de servicio público se llevará a cabo por los operadores designados sin contrapartida de financiación pública y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, el reglamento que imponga este tipo de obligaciones de servicio público podrá determinar su aplicación a los operadores ya existentes.»

MOTIVACIÓN

Sujeción de todos los operadores a la obligación de contribuir al Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 42

De adición.

A continuación del primer párrafo se añade el del siguiente tenor:

«Entre dichas obligaciones se establecen las siguientes:

- El servicio móvil marítimo, por sus características de seguridad de la vida humana en el mar y de servicio de radiocomunicaciones en aguas extraterritoriales, está incluido entre las obligaciones de servicio público. Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los servicios de seguridad gratuitos y el efecto que la extensión de los servicios móviles terrestres tiene sobre la financiación del servicio, el coste neto de su prestación correrá a cargo del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones.
- La oferta de acceso multiservicio de banda ancha en los centros públicos de enseñanza, sanidad y administración, y del establecimiento de facilidades de acceso a estos servicios para el público en general, mediante el pago por uso, en todo el territorio nacional, en los plazos más breves posibles, está incluida entre las obligaciones de servicio público y el coste neto de su prestación correrá a cargo del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones. La distribución de las cargas de su financiación deberá tener en cuenta especialmente, a los agentes que intervienen en dicho mercado específico.
- La oferta suficiente de servicio telegráfico y telex en todo el territorio nacional es parte de las obligaciones de servicio público y en su calidad de servicios reservados corresponderá al Estado asegurar su prestación.»

MOTIVACIÓN

Se concretan las obligaciones de Servicio Público.

ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 42

De supresión.

Se suprime del primer párrafo el siguiente texto:

«... en casos extraordinarios, ...».

MOTIVACIÓN

Lo extraordinario lo marcan las razones por la que se imponen las obligaciones que se señalan.

ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 49

De adición.

A continuación de «... deberán garantizar el secreto de las comunicaciones...» y antes de «..., de conformidad...», se añade lo siguiente:

«... datos, ficheros, así como toda aquella información susceptible de protección...».

MOTIVACIÓN

Se amplía el término comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 51

De modificación.

Sustituir el apartado b) por el siguiente texto:

«b) Cuando, como consecuencia de las interceptaciones técnicas efectuadas, se tenga o pueda tenerse acceso a

los contenidos, que son enviados o recibidos por personas físicas o jurídicas determinadas, los contenidos y soportes en los que éstos aparezcan no podrán ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos.»

MOTIVACIÓN

Asegurar la confidencialidad de los contenidos que transitan por las redes de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 112

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 54.1. Primer párrafo

De adición.

Entre «Los operadores de telecomunicaciones...» y «... y los usuarios...», se debe de añadir el siguiente texto:

«... Los prestadores de servicios, en su caso, ...».

MOTIVACIÓN

Por un lado este artículo parece incorporar aspectos del artículo 26 de la P. Común sobre la Directiva que reforma la 95/62/CE, ONP-telefonía vocal sobre conciliación y resolución de disputas, en cuanto afectan a los usuarios.

En el punto 1, hay una clara omisión, se hace referencia a los «operadores» pero se olvida a los prestadores de servicios. No hay que olvidar que los usuarios utilizan también servicios de prestadores de servicios, unas veces existirá contrato entre usuario y prestador, otras no, pero en cualquier caso el usuario deberá tener derecho a apelar a un órgano arbitral o de disputa para contenciosos relacionados con el servicio utilizado o contratado.

ENMIENDA NÚM. 113

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al artículo 54.1

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Las controversias entre los usuarios por un lado, y los operadores y prestadores de servicios por otro, podrán

ser sometidas al conocimiento de juntas arbitrales de consumo.»

MOTIVACIÓN

Se mejora el texto de la Ley en relación con los contenidos del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Real Decreto 1997/1996, de 6 de septiembre de 1996).

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 54.1

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 1.

MOTIVACIÓN

El establecimiento de un procedimiento administrativo, alternativo al previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que no mejore el mecanismo de resolución de conflictos en beneficio de los usuarios, debe descartarse.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«A los efectos de la prestación del Servicio Universal, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por los artículos 23 y 38.1 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El título de esta Disposición es engañoso ya que sólo se refiere a la consideración de operador con poder significativo en el mercado, en la medida que afecta a la provisión del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 67.1

De modificación.

Se sustituye el texto del punto 1 por el del siguiente tenor:

«El Gobierno elaborará las directrices básicas para la ordenación y desarrollo del sector de telecomunicaciones con criterios de máximo impulso en el Estado español de la industria, la investigación, el desarrollo y la creación de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se señalan las prioridades.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 68.1.b)

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... incluidos los efectos industriales y de empleo que actúen en el sector.»

MOTIVACIÓN

Se concreta la actividad.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 68.1.c)

De adición.

Se añade «in fine» el siguiente texto:

«... y velar por la preservación y desarrollo de un fuerte sector industrial español.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 68

De adición.

Se crean dos nuevas letras d) y e) que se añaden a continuación de la c), del siguiente tenor:

«d) Vigilar los planes de actuación y compromisos de las empresas que actúan en el terreno industrial, salvo todas aquellas empresas multinacionales que son receptoras de ayudas de los erarios públicos de terceros países.»

MOTIVACIÓN

Protección del sector de las telecomunicaciones local en régimen de libre competencia.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 70

De sustitución del segundo párrafo del apartado 1.

Quedará redactado como sigue:

«Las funciones del Consejo serán de estudio, deliberación y propuestas en materias relativas a la incidencia social y económica de las telecomunicaciones. Le corresponderá igualmente, informar los asuntos que el Gobierno le solicite o los que aborden por su propia iniciativa.»

MOTIVACIÓN

Que el CAT tenga funciones prioritarias sobre la incidencia social.

La eliminación del párrafo: El dictamen de la Ley de Procedimiento..., se justifica en base a que hasta que no

esté definida la composición del CAT no se le podría suponer la representación o defensa del interés de carácter general que se derivaría del artículo 105 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Telecomunicaciones

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«El conjunto de redes y servicios que permiten la comunicación de sonidos, textos, imágenes o cualquier otro tipo de información mediante la transmisión y el encaminamiento de señales entre puntos de terminación de red vía cable, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Radiocomunicación

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Toda comunicación basada en la transmisión de ondas electromagnéticas vía radio».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Red de Telecomunicaciones

De modificación.

Se sustituye por el texto siguiente.

«Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos, mediante cable, radio, medios ópticos u otros medios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Red privada de Telecomunicaciones

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«La red de telecomunicaciones que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones no disponibles para el público en general.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Servicios de Telecomunicaciones

De modificación.

Se sustituye por el siguiente texto:

«Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y encaminamiento de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.»

ENMIENDA NÚM. 126

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima

De sustitución.

«1. Hasta que se promulgue una nueva regulación de la Radio y de la Televisión continuará en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión regulados por las leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y de la Televisión; 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de TV, y 10/1988, de 3 de mayo, de TV privada, y lo previsto en la disposición adicional duodécima de la ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como el resto de la normativa dictada en desarrollo de las disposiciones citadas. El Ente Público Red Técnica Española de Televisión continuará prestando dichos servicios portadores hasta la finalización del indicado plazo directamente o a través de la Sociedad RETEVISIÓN, S. A., de acuerdo con los contratos celebrados entre ambos.

A estos efectos, el servicio portador de los servicios de difusión está constituido por el transporte y distribución de las señales de difusión de TV desde los centros de continuidad de las Radiodifusiones hasta los centros emisores que constituyen la red de difusión primaria, así como la emisión de las señales de esos servicios públicos de difusión, mediante redes de difusión primaria, constituidas por centros emisores, y secundaria, constituidas por centros reemisores, en la correspondiente zona de servicio.

2. Corresponderá al Gobierno, hasta la finalización del plazo a que hace referencia el número anterior de esta Disposición Transitoria, la autorización y modificación de las tarifas por la prestación de servicios portadores soporte de los servicios de difusión de TV contemplados en las leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

3. La nueva Entidad Pública Empresarial de la Red Técnica Española de Televisión realizará la contratación y prestación de los servicios portadores de los servicios de difusión, hasta que la prestación de los mismos sea encomendada a otro Organismo Público o sea realizada mediante gestión indirecta.»

MOTIVACIÓN

Evitar posibles vacíos legislativos, que pueden afectar a la continuidad o calidad de las emisiones actuales, favorecer la competencia desleal entre las redes, así como crear serias dificultades a la implantación de nuevas tecnologías digitales en la difusión terrenal de la radio o la televisión.

ENMIENDA NÚM. 127**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Novena.

«Uso compartido de las redes públicas de telecomunicación en servicio.

Cualquier operador de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones podrá solicitar a los operadores que dispongan de infraestructura de red, el uso compartido de la misma.

A tal efecto, el operador interesado solicitará al operador que dispone de la red la utilización compartida de la infraestructura, aportando como anexo a la petición la relación de sus necesidades y los datos e información técnica que permitan determinar las condiciones de viabilidad de la petición.

Las partes tendrán un plazo de 20 días hábiles para que fijen libremente las condiciones de uso compartido. En caso de desacuerdo entre las partes o transcurrido el plazo otorgado, a petición de una de ellas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictará resolución que, en su caso, las condiciones de uso compartido.

La resolución de la CMT se dictará según el artículo 47 de la presente Ley y tendrá los efectos allí contemplados.

En el caso de que la ejecución del acuerdo o resolución de compartición requiera acuerdo o autorización de terceros, se estará a lo establecido en la legislación vigente, siendo de aplicación el capítulo II de esta Ley en lo que se refiere a los beneficios de los derechos de ocupación de dominio público, régimen de expropiación forzosa y de servidumbres y limitaciones a la propiedad.»

MOTIVACIÓN

Que las redes actuales puedan ser ampliadas para instalar nuevos servicios, evitando con ello mayores impactos sobre el medio físico urbano o rural.

ENMIENDA NÚM. 128**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

El texto de la Disposición se sustituye por el siguiente:

«Funciones de la CMT en la Defensa de la Competencia.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el único órgano competente en cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales telemáticos e interactivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

La CMT creará, para el ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 1.Dos, apartados f y g, el Servicio de Defensa de la Competencia del Mercado de los Servicios de Telecomunicación Audiovisuales Telemáticos e Interactivos.»

ENMIENDA NÚM. 129**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al anexo de definiciones. Servicio de telefonía disponible para el público

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Es un servicio para el público que explota comercialmente el transporte directo de voz en tiempo real vía la red pública conmutada de telecomunicaciones de tal forma que cualquier usuario pueda utilizar un equipo conectado en un determinado lugar a un punto de terminación de red para comunicarse con otro usuario que utilice un equipo conectado a otro punto distinto de terminación de red.»

MOTIVACIÓN

Redacción más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 130**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.****ENMIENDA**

Al anexo de definiciones. Requisitos esenciales

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Los motivos de interés público y de naturaleza no económica que lleven a imponer condiciones al establecimiento o el funcionamiento de las redes públicas de telecomunicación.»

ciones o a los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público. Dichos motivos son la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que esté justificado, la interoperabilidad de los servicios, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y los objetivos de planificación urbanística y del territorio, así como el uso eficaz del espectro de frecuencias y la necesidad de evitar interferencias perjudiciales entre los sistemas de telecomunicaciones de tipo radio y otros sistemas técnicos de tipo espacial o terrestres.

La protección de los datos podrá incluir la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.»

MOTIVACIÓN

Mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Derechos especiales

«Derechos especiales son aquellos concedidos a un número limitado de empresas por medio de un instrumento legal, reglamentario o administrativo que, en una determinada zona geográfica:

- a) limite a dos o más el número de tales empresas con arreglo a criterios que no sean objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o
- b) designe, con arreglo a tales criterios, a varias empresas que compitan entre sí, o
- c) confiera a una empresa o empresas, con arreglo a tales criterios, ventajas legales o reglamentarias que dificulten gravemente la capacidad de otra empresa de importar, comercializar, conectar, poner en servicio o mantener equipos terminales de telecomunicaciones en la misma zona geográfica y en unas condiciones básicamente similares.»

MOTIVACIÓN

Transposición de la definición dada por la Directiva 96/46/EC sobre liberalización de servicios por satélite.

ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Interconexión

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«La conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes operadores, con el objeto de permitir que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios del mismo o de otro operador, o acceder a los servicios prestados por los operadores interconectados o por prestadores de servicios que acceden a sus redes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Punto de terminación de red

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Punto de Terminación de Red: es el punto físico a través del cual se proporciona a un usuario acceso a una red pública de telecomunicaciones. Las localizaciones de los puntos de terminación de red serán definidas por la autoridad regulatoria nacional y representarán un límite de tipo regulatorio de las redes públicas de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones. Espacio público de numeración

De modificación.

«Se entiende como el término genérico para el total de números disponibles detrás de un código de país o de

un código de acceso a servicios, o el conjunto de dichos números.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Consumidor.

Cualquier persona física que utiliza un servicio de telecomunicación disponible para el público con fines distintos a los comerciales, de negocios o profesionales.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción del texto.

ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Abonado.

Abonado es cualquier persona física o jurídica la cual es parte en un contrato con un proveedor de servicios de telecomunicación disponibles para el público, para la provisión de tales servicios.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Teléfono público de pago.

Un teléfono público de pago es un teléfono disponible para el público en general, para cuyo uso los medios de pago son monedas y/o tarjetas de crédito/débito y/o tarjetas de prepago.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Operador de red pública.

Un operador de red pública es toda persona física o jurídica que dispone de una licencia individual que le habilita para instalar su propia red de telecomunicaciones; ofrecer los servicios de telecomunicaciones que se especifican en su licencia; e interconectarse a otras redes públicas de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 139

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.**

ENMIENDA

Al anexo de definiciones

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Operador de servicios telefónicos disponibles para el público.

Toda persona física o jurídica que dispone de una licencia individual que le habilita para prestar servicios telefónicos disponibles para el público.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al anexo de definiciones

De adición.

Se crea una nueva definición del siguiente tenor:

«Prestador/Proveedor de servicios de telecomunicación.

Un proveedor de servicios es toda persona física o jurídica que dispone de una autorización general o licencia individual que le habilita para prestar los servicios de telecomunicaciones disponibles para el público autorizado por su autorización o licencia. Dicha persona física o jurídica deberá generar más de un 85% de sus ingresos brutos totales como resultado de la prestación de tales servicios de telecomunicación, que en una proporción superior al 85% no podrán provenir de la prestación de tales servicios a organizaciones y empresas con participación en el accionariado de dicho proveedor de servicios.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

Al artículo 11.1
De adición.

Se crea un nuevo párrafo, a incorporar como último inciso, como párrafo final del número 1, con el siguiente texto:

«Previo a la adopción de la Orden a que se refiere el párrafo primero de este apartado, el Ministerio de Fomento recabará informes preceptivos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones. El informe emitido por la Comisión será vinculante respecto a las condiciones que deban establecerse para garantizar los objetivos señalados en los puntos 2.º, 3.º y 7.º. El informe del Consejo será tenido en cuenta a la hora de establecer las condiciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos enumerados como 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º»

MOTIVACIÓN

Adecuar el contenido del artículo a las competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. La elaboración de Órdenes sobre funciones atribuidas a la CMT, sin que ésta sea tenida en cuenta, podría suponer el soslayamiento de las mismas.

Por otra parte, en coherencia con las demás enmiendas, se considera que, al menos, el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones sea oído en todos los aspectos que afectan al contenido social de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

El texto de la Disposición se sustituye por el siguiente:

«Funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Defensa de la Competencia.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será el órgano competente en las cuestiones relativas a la defensa de la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, a tenor de lo cual le corresponden todas las funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia.

Cuando los Servicios de Defensa de la Competencia detecten la existencia de prácticas, o indicios de las mismas, prohibidas por la legislación vigente, en el sector de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, lo pondrán en conocimiento de

la Comisión, aportando todos los elementos de hecho a su alcance, y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que merecen los hechos.»

MOTIVACIÓN

Enmienda acorde con las funciones atribuidas a la CMT en los párrafos f) y g) del número 2, apartado Dos de artículo 1. De la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Décima.

«Décima. Plan de extensión de las infraestructuras de telecomunicaciones.

El Gobierno desarrollará, de forma coordinada con las distintas Administraciones Públicas, operadores y gestores de redes de comunicaciones, un Plan de extensión de las infraestructuras de comunicaciones, que permita el acceso de todos los ciudadanos a las nuevas redes y servicios, dentro del concepto de servicio universal, sin que se generen situaciones de discriminación por razones geográficas o sociales.

El citado Plan garantizará actuaciones prioritarias en los siguientes campos:

- a) Implantación de los servicios de telemedicina en todos los centros sanitarios públicos.
- b) Conexión de todos los centros público de enseñanza y bibliotecas públicas a redes de banda ancha, para posibilitar el acceso a bases de datos y fomentar la cooperación educativa, científica y cultural.
- c) Interconexión, mediante redes de banda ancha, entre el conjunto de las administraciones públicas, central, autonómica y local, así como la red exterior de embajadas y consulados españoles.»

MOTIVACIÓN

En estos momentos que se está procediendo a la liberalización de las redes y a la privatización de las empresas que prestan servicios de telecomunicación, se hace más necesario que el Gobierno, siguiendo los principios de la Constitución, realice una estrecha coordinación de los proyectos que surgen o surgirán en todo el territorio del Estado, con objeto de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar

la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», para lo cual deben impulsarse políticas activas, a través de las cuales determinados servicios se conviertan en realidad, garantizando que las redes de banda ancha alcancen el conjunto del territorio, como garantía de cohesión social y territorial.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.3

De sustitución (del segundo inciso del primer párrafo).

Donde dice: «..., solicitar del órgano que otorgó el título su transformación en una autorización general para la instalación o explotación de una red privada de telecomunicaciones, ...».

Debe decir: «..., solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, su transformación en una autorización general para la instalación o explotación de una red privada de telecomunicaciones, ...».

MOTIVACIÓN

Mediante el artículo 170 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que modifica el artículo 10 de la LOT, se eliminó el uso exclusivo, por parte de las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo, de las redes de telecomunicación que las acompañan, pudiendo éstas ser utilizadas para dar servicios a terceros.

Teniendo en cuenta que la transformación de estos títulos no requiere un procedimiento de concurso público, el órgano competente, según la 12/1997, es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.6.c)

De sustitución (del segundo inciso, del segundo párrafo).

Donde dice: «..., deberán solicitar del órgano que otorgó el título anterior, ...».

Debe decir: «..., deberán solicitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ...».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que la transformación se realiza sin recurrir a concurso público, se está de lleno, según la Ley 12/1997, en una situación cuya competencia se le atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. A lo anterior hay que añadir, que en aras a la necesaria unidad de criterios para los títulos transformados y los de nueva concesión, es conveniente un único Órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.6.c)

De sustitución (del primer inciso, del tercer párrafo).

Donde dice: ... «El órgano que otorgó el título anterior deberá dictar resolución expresa transformándolo en licencia individual o autorización general conforme a esta Ley, ...».

Debe decir: ... «La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá dictar resolución expresa transformándolo en licencia individual o autorización general conforme a esta Ley, ...».

MOTIVACIÓN

Según la Ley 12/1997, las autorizaciones generales y las licencias individuales que no requieren del concurso público para su concesión son competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En este caso los títulos transformados no requieren del procedimiento público, a lo que se suma la necesaria unidad de criterio con las nuevas concesiones, motivos suficientes para que el órgano competente sea único.

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera.7

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«7. Corresponderá otorgar los nuevos títulos habilitantes a los que se refiere esta Disposición Transitoria, transformando los anteriores, al órgano que resulte competente de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo dispuesto en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva Disposición Transitoria Duodécima.

«Duodécima. Régimen transitorio del procedimiento sancionador.

Hasta la entrada en vigor de la normativa a que hace referencia el artículo 85.2 de la presente Ley, el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será realizada según lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.»

MOTIVACIÓN

La redacción propuesta pretende que no exista vacío jurídico, hasta la aprobación del nuevo reglamento.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Transitoria Decimotercera, con el texto siguiente:

«Decimotercera. Plazo para la extensión de las infraestructuras de telecomunicaciones.

En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará el primer

Plan de Extensión de las Infraestructuras de Comunicaciones. Los plazos que contemplará el citado plan para el cumplimiento de los objetivos A), B) y C) no superarán el límite temporal del año 2003.»

MOTIVACIÓN

La elaboración del Plan y su aplicación deberá realizarse a la par del proceso de liberalización y en el momento en que los nuevos operadores están dispuestos a la creación de nuevas redes.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Gallego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1997.— **Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (UV).

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1.1

Tipo de enmienda: De adición, después de Constitución.

Texto que se propone: «, sin perjuicio de las competencias que los Estatutos otorgan a las CC. AA.»

ENMIENDA NÚM. 151

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 3.b)

Tipo de enmienda: De adición, después de telecomunicaciones.

Texto que se propone: «, sin discriminación por motivos de situación geográfica.»

ENMIENDA NÚM. 152

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 3.c)

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

Donde dice: «asegurando su derecho al acceso al servicio de calidad adecuada.»

Debe decir: «asegurando su derecho al acceso al servicio universal, en las condiciones especificadas.»

ENMIENDA NÚM. 153

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 11.2

Tipo de enmienda: De adición, después de relativo a la guía unificada para cada ámbito territorial.

Texto que se propone: «, y de acuerdo con la lengua propia.»

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 37.1.a)

Tipo de enmienda: De adición, después de datos.

Texto que se propone:

«En los territorios, caracterizados por la disposición geográfica y con un alto número de usuarios de la tecnología TRAC, se elaborará un plan que permita atenderlos en las condiciones especificadas anteriormente.»

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 54.2

Tipo de enmienda: De adición, después de servicio.

Texto que se propone:

«El derecho a una información fiel no será sólo a través del teléfono sino también de tiendas comerciales en las que se puedan realizar todas las gestiones derivadas de una venta.»

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 61.1

Tipo de enmienda: De adición, después del Estado.

Texto que se propone:

«... y a las respectivas CC. AA. conforme a sus competencias.»

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 70.2

Tipo de enmienda: De adición, después de Públicas.

Texto que se propone:

«... prescriptivamente a las CC. AA. con lengua propia.»

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 70.2

Tipo de enmienda: De adición, después de sector.

Texto que se propone:

«..., así como a los más representativos en sus respectivas CC. AA.»

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 74, de 30 de junio de 1997 (núm. expte. 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.**

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3.a

De modificación.

Modificación propuesta.

«a) Promover y garantizar las condiciones de competencia entre los operadores de redes y prestadores de servicios, con respeto al principio de igualdad de oportunidades, mediante la supresión de derechos exclusivos o especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.c

De modificación.

Modificación propuesta.

«c) Promover el desarrollo y la utilización de los nuevos servicios y tecnologías, en beneficio de ciudadanos y entidades e impulsar la cohesión territorial, económica y social, mediante la promoción, para estos fines, de nuevas redes y servicios específicos y el acceso igualitario de todos los ciudadanos a estos últimos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.4

De modificación.

«4. Los centros, establecimientos y dependencias afectos a las redes de telecomunicaciones, dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, Interior o Fomento, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en situaciones de normalidad o de crisis, así como en los supuestos contemplados por la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, y por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, Reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.5

De modificación.

Modificación propuesta.

«5. El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá decidir la asunción por la Administración del Estado de la gestión directa de las empresas y entidades titulares de determinados servicios o la intervención de las mismas, para garantizar la seguridad pública, la defensa nacional y las obligaciones de servicio público a las que se refiere el Título III de esta Ley, cuando no sean cumplidas correctamente por los operadores de redes y servicios encargados de su prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 6

De modificación y adición.

«Para la prestación de servicios... objetividad y no discriminación, y garantizando, en su caso, el mantenimiento... Título III de esta Ley.

Las restricciones al libre ejercicio de las actividades de telecomunicaciones por parte de los poderes públicos sólo podrán venir determinadas por alguno de los siguientes motivos:

— Para contrarrestar el abuso de posición dominante de algún agente del mercado.

— En razón de la existencia de recursos escasos de telecomunicación que exijan una gestión eficaz y equitativa, en especial del espectro radioeléctrico y el dominio público de numeración.

— Para garantizar objetivos relacionados con alguno de los requisitos esenciales.»

MOTIVACIÓN

Limitar la capacidad de intervención de los poderes públicos a supuestos definidos en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 164

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7.1

De modificación y supresión.

Modificación y supresión propuestas.

«1. Para la prestación de servicios... instalar o explotar, consistirá en una autorización... en este Título.»

Supresión del resto del apartado 1.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7.2

De sustitución.

Sustitución propuesta.

«2. No tendrán la consideración de redes y servicios de telecomunicaciones, a los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, quedando por tanto excluidas del régimen de autorizaciones y licencias establecido en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Ley, aquellas actividades de telecomunicación que:

a) No supongan el establecimiento de derechos individuales sobre los recursos escasos de telecomunicaciones a que hace referencia el artículo 3.d).

b) No incluyan la prestación de servicios a terceros, incluso en el caso de que representen derechos sobre recursos escasos.

c) No generen contraprestación económica alguna directa o indirecta, incluso en el caso de que la actividad de que se trate incumpla las condiciones a) y b) anteriores.»

ENMIENDA NÚM. 166

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De sustitución.

Sustitución propuesta.

«2. Los registros a que se hace referencia en el apartado anterior no tendrán, en ningún caso, carácter constitutivo. Será requisito previo para la prestación del servicio correspondiente o para el establecimiento o explotación de la red de que se trate, la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de inscripción.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9

De sustitución.

Sustitución propuesta.

Sustituir el párrafo por el siguiente:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá mediante circular, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la forma, plazo y condiciones del procedimiento de ventanilla única.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con el contenido del artículo 8.1 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 168

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De sustitución.

Sustitución propuesta.

Sustituir el texto indicado:

«que no precise una licencia individual, de acuerdo con lo establecido en el capítulo siguiente».

Por el siguiente:

«siempre que no sea necesaria una decisión expresa de la autoridad reguladora antes de ejercer los derechos que se derivan de la autorización.»

MOTIVACIÓN

Ajustar el contenido del precepto a las Directivas Comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 169

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De sustitución.

Sustitución propuesta.

Sustituir la expresión:

«... aprobadas mediante Orden del Ministro de Fomento para cada categoría de redes y servicios...».

Por la siguiente:

«... aprobadas mediante Orden del Ministro de Fomento para el conjunto de redes y servicios...».

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el desarrollo del mercado y la puesta en marcha de nuevos servicios y redes.

ENMIENDA NÚM. 170

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 12

De sustitución.

Sustitución propuesta.

Se propone sustituir en el segundo párrafo el texto indicado:

«... En todo caso no se podrá comenzar... o explotación de la red.»

Por el siguiente:

«... Podrá exigirse al interesado que espere un máximo de 24 días, desde el momento de la recepción formal

de la notificación, antes de empezar a prestar los servicios contemplados en la autorización general.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el automatismo de las autorizaciones generales.

ENMIENDA NÚM. 171

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De sustitución.

Sustitución propuesta.

Sustituir el primer párrafo del artículo por el texto siguiente:

«Los interesados en prestar servicios a terceros, o en establecer o explotar, con ese fin, un determinado tipo de red, que aún no hayan sido objeto de regulación, podrán ser autorizados al efecto por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en el plazo máximo de treinta y seis días desde la recepción de la correspondiente solicitud, establecerá las condiciones provisionales para la prestación de dichos servicios o el establecimiento o explotación de las redes, mediante Instrucción que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin que la Instrucción haya sido comunicada al interesado, podrá éste iniciar la prestación del servicio o establecer o explotar la red.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de la CMT y dar cumplimiento a la Directiva 97/13/CE.

ENMIENDA NÚM. 172

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 14

De supresión (alternativa).

Suprimir lo siguiente:

«... A falta de resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16

De adición.

Añadir al final del artículo el siguiente texto:

«El informe preceptivo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo a la adopción de la Orden a que se refiere el párrafo primero y a la Orden referida en el segundo párrafo, será vinculante en lo referido a las condiciones que deban imponerse para garantizar los objetivos señalados en los apartados 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Residenciar en la CMT las competencias de las que es titular.

ENMIENDA NÚM. 174

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del proyecto, por el siguiente:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones decidirá, en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas del sector de las telecomunicaciones cuando las mismas lo requieran, de conformidad con la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Situar en la CMT la competencia de autorización de concentraciones.

ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 18

De supresión.

Suprimir el último párrafo del apartado 3 del artículo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De sustitución.

Sustituir el párrafo primero del apartado 1 del artículo por el siguiente texto:

«Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Fomento podrá, a instancias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, limitar el número de licencias individuales aplicables a cualquier categoría de servicios y al establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De sustitución.

Sustituir el párrafo primero del apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, de oficio o a instancia de parte interesada,

abrir un período de información pública para conocer los posibles interesados en la prestación del servicio, suspendiendo, en su caso, el otorgamiento de nuevas licencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 20

De sustitución.

Sustituir el párrafo segundo del apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«Una vez recibidas las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones examinará si todas ellas pueden atenderse o no con la capacidad de frecuencias disponible. En el primer caso, se otorgarán las licencias con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley. En el segundo supuesto, el otorgamiento de las licencias se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Modificación propuesta:

Dar nuevo título al artículo:

Artículo 22. Principios, derechos y obligaciones de interconexión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De adición de un nuevo apartado 1.

Añadir un nuevo apartado 1 al Proyecto con el siguiente texto:

«1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicación accesibles al público, tendrán derecho a negociar sin restricciones entre sí y con otros titulares similares nacionales o de los restantes países de la Unión Europea, acuerdos de interconexión de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Los mecanismos técnicos y comerciales relacionados con la interconexión que formen parte del acuerdo entre las partes interesadas, deberán ser conformes con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en la normativa sobre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el derecho de las partes a pactar sus acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De sustitución.

Sustituir el apartado 1 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. Las personas físicas o jurídicas que dispongan de licencia para explotar redes públicas de telecomunicaciones y/o prestar servicios de telecomunicaciones accesibles al público, tendrán el derecho y, cuando así lo soliciten organizaciones pertenecientes a alguna de las categorías citadas en el párrafo siguiente, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar los mencionados servicios y con vistas a garantizar el suministro de estas redes y servicios.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará solamente a las redes y/o servicios de telecomunicaciones accesibles al público que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Que suministren redes públicas de telecomunicaciones conmutadas y/o servicios de telecomunicación accesibles al público fijos y/o móviles, y al hacerlo controlen el medio de acceso a uno o más puntos de terminación de la red identificados mediante uno o más números únicos en el Plan Nacional de Numeración.

b) Que suministren líneas arrendadas en las dependencias de los usuarios finales.

c) Que dispongan de licencia para suministrar circuitos internacionales de telecomunicación entre la Unión Europea y terceros países, siempre que tengan derechos especiales o exclusivos al respecto.

d) Que, siendo suministradores de servicios de telecomunicación, estén autorizados a interconectarse en virtud de la licencia de que dispongan.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger con mayor precisión lo establecido en la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22.1

De sustitución.

Sustituir en el segundo inciso del apartado 1 del artículo la expresión «in fine» «... de acuerdo con lo dispuesto en su normativa específica».

Por el siguiente texto:

«... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar el Proyecto a lo establecido en la Directiva 97/33/CE.

ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22.2

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que los titulares de las redes y servicios correspondientes a las categorías siguientes:

a) Redes públicas de telefonía fija, en relación con el servicio portador capaz de transmitir la voz y la información en audio contenida en un ancho de banda de 3,1 Khz.

b) El servicio telefónico básico en sus modalidades nacional e internacional, así como los servicios de urgencia, de información de abonados, teléfonos públicos de pago y demás características y facilidades asociadas a este servicio de conformidad con la normativa comunitaria relativa a la aplicación de la Oferta de Red Abierta a la telefonía vocal.

c) El servicio de alquiler de circuitos.

d) Las redes públicas de telefonía móvil automática, en relación con los servicios de radiocomunicaciones prestados por dichas redes interconecten de manera adecuada y eficaz sus instalaciones, en la medida necesaria para garantizar la interoperabilidad de dichos servicios para todos los usuarios.

Asimismo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que todos los organismos que interconecten sus instalaciones a las redes públicas de telecomunicaciones y/o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público, respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de la Directiva 97/33/CE.

ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22.3

De sustitución.

Sustituir el apartado 3 del artículo por el siguiente texto:

«3. Excepcionalmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dictar instrucciones a las partes firmantes de un acuerdo de interconexión, instándolas a la modificación del mismo, cuando de su contenido se pudieran derivar prácticas contrarias a la competencia, para garantizar la interoperabilidad de los servicios y la confidencialidad de la información transmitida y almacenada.

Del mismo modo, cuando los titulares de las redes citados en el apartado 1 del presente artículo no hubieran interconectado sus redes y/o servicios, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, en última instancia, exigir que se haga efectiva la interconexión y, cuando proceda, establecer las condiciones de la misma, previa audiencia de las partes y a solicitud de los usuarios, o, de oficio, si el objeto de la intervención fuera la protección de los derechos de los usuarios.

La intervención a realizar por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por las causas en este apartado, deberá ser la necesaria para alcanzar los objetivos mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 22, apartados 4, 5 y 6

De supresión.

Suprimir dichos apartados que pasarán a formar parte de un artículo 23.bis

JUSTIFICACIÓN

Mejor sistemática del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 23.1

De sustitución.

Sustituir el texto del primer párrafo del apartado 1 del artículo por el siguiente:

«1. A los efectos de esta Ley, se considerará que un operador u operadores tienen la consideración de dominantes en el mercado, cuando hayan obtenido el año inmediatamente anterior una cuota superior al 25% de los ingresos brutos de un determinado mercado de telecomu-

nicaciones en una zona geográfica determinada en la que esté autorizado a operar.»

El resto del texto del Proyecto queda igual.

MOTIVACIÓN

Eliminar la facultad de modificar el porcentaje.

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 23.bis (nuevo)

De adición.

Se propone adicionar un nuevo artículo 23.bis con el siguiente texto:

«Artículo 23.bis. Transparencia y no discriminación en los acuerdos de interconexión.

1. Los titulares de las redes y los servicios correspondientes a las categorías definidas en el primer apartado del artículo 22 que tengan carácter de dominantes en sus respectivos mercados, deberán ofrecer la interconexión a sus redes y servicios en condiciones transparentes y no discriminatorias, en los siguientes términos:

a) Deberán aplicar condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios similares y proporcionar medios e información relacionados con la interconexión a los demás, en las mismas condiciones y de la misma calidad con que la proporcionan a sus propios servicios o los de sus organizaciones filiales, participadas o asociadas.

b) Deberán poner toda la información y las especificaciones necesarias a disposición de los operadores que estén estudiando la posibilidad de interconectarse y así lo soliciten con vistas a facilitar la celebración de un acuerdo. La información facilitada deberá incluir las modificaciones cuya aplicación esté prevista para el semestre siguiente, a no ser que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resuelva lo contrario.

c) Los acuerdos de interconexión deberán ser comunicados a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y serán accesibles a petición de las partes interesadas con arreglo a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, excepto en lo que tenga que ver con la estrategia comercial de las partes. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las secciones que tienen que ver con la estrategia comercial de las partes. En cualquier caso deberán ser accesibles, a petición de las partes interesadas, los términos, condiciones y pre-

cios de interconexión, y las posibles contribuciones a las obligaciones del servicio universal.

d) La información recibida de un operador que solicite la interconexión se utilizará únicamente para los fines para los cuales se haya facilitado.»

MOTIVACIÓN

Incorporar al proyecto el artículo 6 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 24.1

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo con el siguiente texto:

«1. Los titulares de las redes y los servicios correspondientes a las categorías definidas en el segundo apartado del artículo 22 que tengan carácter de dominantes en sus respectivos mercados, deberán satisfacer en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, todas las solicitudes razonables de conexión a sus redes y acceso a sus servicios, incluso en puntos distintos de los de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios finales. A estos efectos, las partes negociarán dichas solicitudes y, a falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a la resolución de conflictos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y aproximación al texto de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 189

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 24.2

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo.

MOTIVACIÓN

Innecesidad del desarrollo reglamentario propuesto.

ENMIENDA NÚM. 190

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De sustitución.

Sustituir el título del artículo por el siguiente:

«Artículo 25. Cometidos generales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de interconexión.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 191

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 25 por el siguiente.

«1. A los efectos de la presente Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constituye la Autoridad Nacional de Reglamentación, competente en materia de interconexión, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20/1997, de 19 de julio, por la que se regula la competencia del Gobierno, en un período transitorio, para la fijación de las tarifas y condiciones de interconexión.

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fomentará y garantizará una interconexión adecuada en interés de todos los usuarios y desempeñará sus cometidos con el objetivo de obtener el máximo rendimiento económico y alcanzar el máximo beneficio para los usuarios finales.

En particular, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta:

- la necesidad de garantizar la plena interoperabilidad a todos los usuarios.
- la necesidad de fomentar un mercado competitivo.
- la necesidad de asegurar el desarrollo justo y adecuado de un mercado nacional y europeo de telecomunicaciones armonizado.
- la necesidad de cooperar con las autoridades homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea.

- la necesidad de promover el establecimiento y desarrollo de las redes y servicios transeuropeos, la interconexión de las redes en el ámbito nacional y de la Unión Europea y la interoperabilidad de los servicios, así como el acceso a dichas redes y servicios.

- los principios de no discriminación, incluida la igualdad de acceso y proporcionalidad.

- la necesidad de mantener y desarrollar el servicio universal.

3. Las condiciones generales de interconexión y acceso a las redes públicas establecidas de antemano por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán publicarse con arreglo a lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley.

En particular y en relación con la interconexión entre los operadores descritos en el apartado primero del artículo 22, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá las siguientes facultades:

- Podrá establecer condiciones previas en los ámbitos siguientes:

a) Procedimientos de resolución de conflictos entre partes.

b) Requisitos referentes a la publicación de los acuerdos de interconexión y el acceso a los mismos, así como otras obligaciones de publicación de carácter periódico.

c) Requisitos referentes a la igualdad de acceso.

d) Requisitos referentes a las instalaciones compartidas, incluso la comunicación.

e) Requisitos referentes al mantenimiento de los requisitos esenciales.

f) Requisitos referentes a la atribución y al uso de los recursos de numeración, incluido el acceso a los servicios de información sobre números de abonados, a los servicios de urgencia y a los números paneuropeos.

g) Requisitos referentes al mantenimiento de la calidad del servicio de extremo a extremo.

h) Cuando proceda, la determinación de la parte desglosada de la cuota de interconexión que representa una aportación destinada a cubrir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

- Igualmente deberán fomentar la inclusión en los acuerdos de interconexión de las siguientes cuestiones:

a) La descripción de los servicios de interconexión que se van a prestar.

b) Las condiciones de pago, incluidos los procedimientos de facturación.

c) La localización de los puntos de interconexión.

d) Las normas técnicas de interconexión.

e) los ensayos de interoperabilidad.

f) Las medidas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos esenciales.

g) Los derechos de propiedad intelectual afectados.

h) La definición y limitación de la responsabilidad y las indemnizaciones.

i) La definición, en su caso, de las cuotas de interconexión y su evolución a lo largo del tiempo.

j) Los procedimientos de solución de los conflictos entre partes, previos a la solicitud de intervención de la Autoridad Nacional de Reglamentación.

k) La duración y la renegociación de los acuerdos.

l) Procedimientos aplicables en caso de propuesta de modificación de la oferta de interconexión de redes y servicios.

m) Materialización del principio de igualdad de acceso.

n) Materialización del uso compartido de instalaciones.

o) Gestión del tráfico y de la red afectada por la interconexión.

p) Acceso a servicios auxiliares, suplementarios y avanzados.

q) Mantenimiento y calidad de los servicios de interconexión.

r) Confidencialidad de las partes no públicas de los acuerdos.

s) Formación del personal.

4. Para la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 2, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir, por iniciativa propia y en cualquier momento, y tendrá obligación de hacerlo a petición de cualquiera de las partes, para especificar las cuestiones que deban incluirse en un acuerdo de interconexión o establecer las condiciones específicas que deba observar una o varias de las partes firmantes de tales acuerdos. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir, en casos excepcionales, que se introduzcan modificaciones en los acuerdos de interconexión ya celebrados, siempre que ello esté justificado para garantizar una competencia efectiva o la interoperabilidad de los servicios para los usuarios.

Las condiciones establecidas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán incluir, en particular, condiciones tendentes a garantizar la competencia efectiva, condiciones técnicas, tarifas, condiciones de suministro y uso, condiciones acerca del cumplimiento de las normas pertinentes, que elabore el Gobierno basadas en los requisitos esenciales, la protección del medio ambiente o el mantenimiento de la calidad del servicio de extremo a extremo.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, asimismo, por propia iniciativa en cualquier momento, y a petición de cualquiera de las partes, establecer los plazos en que deban concluir las negociaciones en materia de interconexión. Si no se llega a un acuerdo en el plazo establecido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará medidas encaminadas a conseguir un acuerdo con arreglo a los procedimientos establecidos por dicha ella misma. Dichos procedimientos se pondrán a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

5. Cuando un operador autorizado a suministrar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles para el público celebra acuerdos de interconexión con otros, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá derecho a verificar tales acuerdos de interconexión en su integridad.

6. En caso de litigio entre operadores en materia de interconexión, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, asimismo, por propia iniciativa en cualquier momento, y a petición de cualquiera de las partes, establecer los plazos en que deban concluir las negociaciones en materia de interconexión. Si no se llega a un acuerdo en el plazo establecido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará medidas encaminadas a conseguir un acuerdo con arreglo a los procedimientos establecidos por dicha ella misma. Dichos procedimientos se pondrán a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

municaciones, a petición de cualquiera de las partes, adoptará medidas encaminadas a solucionar el litigio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de dicha petición. La resolución del litigio deberá constituir un equilibrio justo entre los intereses legítimos de ambas partes.

Al adoptar dichas medidas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:

- el interés del usuario.
- las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a cualquiera de las partes.
- la conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones en los ámbitos nacional y comunitario.
- la disponibilidad de alternativas a la interconexión solicitada, técnica y comercialmente viables.
- la conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso.
- la necesidad de mantener la integridad de la red pública de telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios.
- la naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- las posiciones relativas de las partes en el mercado.
- el interés público, tal como la protección del medio ambiente.
- la promoción de la competencia.
- la necesidad de mantener el servicio universal.

Las decisiones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se pondrán a disposición del público con arreglo a los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

7. Cuando los operadores autorizados a suministrar redes públicas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones accesibles para el público no hayan interconectado sus instalaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con arreglo al principio de proporcionalidad y en interés de los usuarios, podrá, como último recurso, exigir que dichos organismos interconecten sus instalaciones, con objeto de proteger los intereses públicos fundamentales y, cuando proceda, podrá establecer las condiciones de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Reglar las actuaciones de la Autoridad Nacional incluyendo el artículo 9 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26

De sustitución.

Sustituir el título del artículo por el siguiente:

«Artículo 26. Principios aplicables a los precios de interconexión.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 26

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente.

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, se aplique a los operadores que exploten las redes públicas de telecomunicaciones o los servicios de telecomunicaciones accesibles al público, descritos en los incisos a), b), y c) del apartado 2 del artículo 22 de esta Ley.

2. Las cuotas de interconexión deberán atenerse a los principios de transparencia y orientación en función de los costes. La carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes reales, incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al organismo que proporciona la interconexión a sus instalaciones. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá solicitar a un operador que justifique plenamente las cuotas de interconexión que aplica y, cuando proceda, exigirle que las modifique. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán, asimismo, a los operadores que figuran en el inciso d) del apartado segundo del artículo 22 que, asimismo, estén catalogados como dominantes.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones garantizará la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de una oferta de interconexión de referencia que deberá incluir una descripción de las ofertas de interconexión desglosadas por elementos con arreglo a las necesidades del mercado, así como los correspondientes términos y condiciones, incluidas las tarifas.

Podrán establecerse diferentes tarifas, términos y condiciones de interconexión para diferentes categorías de operadores que estén autorizados a suministrar redes y servicios siempre que dichas diferencias puedan estar objetivamente justificadas sobre la base del tipo de interconexión facilitada y/o de las condiciones de concesión de

la licencia correspondiente. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá garantizar que dichas diferencias no provocan distorsión de la competencia y, en particular, que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado primero del artículo 23.bis, el operador aplique las adecuadas tarifas, términos y condiciones de interconexión al facilitarla para sus propios servicios o para los de sus filiales o asociados.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá la facultad de imponer modificaciones en la oferta de interconexión de referencia cuando ello esté justificado.

Cuando un operador introduzca modificaciones en la oferta de interconexión de referencia publicada, los ajustes requeridos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán tener efectos retroactivos a partir de la fecha de introducción de dichas modificaciones.

4. Las cuotas de interconexión deberán estar suficientemente desglosadas, de manera que los solicitantes no tengan que pagar por lo que no esté estrictamente relacionado con el servicio solicitado.

5. Cuando existan cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal, deberán desglosarse e identificarse por separado.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de la Directiva al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 27

De sustitución.

Sustituir el título del artículo por el siguiente:

«Artículo 27. Separación contable e informes financieros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 27

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. Los operadores que suministren redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público y que posean derechos especiales o exclusivos para la prestación en otros sectores, sea en España o en cualquier otro Estado miembro, deberán llevar una contabilidad separada para sus actividades de telecomunicaciones, en la misma medida que se exigiría si dichas actividades de telecomunicaciones fuesen desempeñadas por empresas jurídicamente independientes; de forma tal, que se identifiquen todos los elementos de coste e ingresos, con su base de cálculo y los métodos de asignación detallados utilizados, relacionados con sus actividades de telecomunicaciones, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales o, alternativamente, deberán establecer una separación estructural para las actividades de telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá decidir no aplicar a dichos organismos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, cuando su volumen de negocios en actividades de telecomunicaciones dentro del mercado español sea inferior al límite establecido por el Gobierno. Asimismo, el Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá obligar a un operador, de los mencionados en el párrafo anterior, a realizar la separación estructural de todas o parte de sus actividades de telecomunicación.

2. Los operadores de las redes públicas de telecomunicación o de servicios de telecomunicaciones accesibles al público descritos en los incisos a), b) y c) del apartado segundo del artículo 22, que estén catalogados como dominantes y que ofrezcan servicios de interconexión a otros operadores, deberán llevar una contabilidad separada, por una parte de sus actividades relacionadas con la interconexión —incluyendo tanto los servicios de interconexión prestados internamente, como los servicios de interconexión prestados a otros— y, de otra, el resto de sus actividades, de manera que se identifiquen todos los elementos de costes e ingresos, con su base de cálculo y el detalle de los métodos de asignación utilizados, relacionados con sus actividades de interconexión, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá excluir de la aplicación de los requisitos mencionados en el párrafo anterior a aquellos operadores cuyo volumen anual de negocios en actividades de telecomunicaciones en el mercado nacional sea inferior al límite establecido por el Gobierno.

3. Los operadores suministradores de redes públicas de telecomunicaciones accesibles al público proporcionarán información financiera a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en cuanto ésta lo solicite y con el detalle exigido. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá publicar tal información, en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, pero teniendo en cuenta el aspecto de la confidencialidad comercial.

4. Los informes financieros de los operadores suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones accesibles al público serán sometidos a una auditoría independiente y publicados. Dicha auditoría se efectuará con arreglo a las normas aplicables de la legislación nacional.

El párrafo anterior se aplicará, asimismo, a las cuentas separadas que se exigen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

5. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá garantizar el acceso, mediante solicitud, a una descripción del sistema de contabilidad de costes, que indique las principales categorías en las que se agrupan los costes así como las normas utilizadas para el reparto de los costes de la interconexión.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, u otro órgano competente, independiente del organismo de telecomunicaciones y aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, comprobará que se aplica el sistema de contabilidad de costes.

Anualmente se publicará una declaración relativa a la aplicación de dicho sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Completar la incorporación de la Directiva al Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 28

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. En relación con la información a que se refieren el apartado 3 del artículo 26, y el apartado 3 del artículo 9, el artículo 25, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que se publique, de una manera apropiada, información actualizada que permita el fácil acceso a la misma de las partes interesadas en ello. En el “Boletín Oficial del Estado” se indicará la manera en que se publicará dicha información.»

2. En relación con la información a que se refieren el apartado 1 del artículo 23, la letra c) del artículo 23.bis, y los apartados 3 y 4 del artículo 39, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que se ponga a disposición de las partes interesadas, a petición de éstas, la información específica actualizada a que se hace referencia en los mencionados artículos, para su consulta durante la jornada laboral normal y de forma gratuita. En el “Boletín Oficial del Estado” se hará referencia a los horarios y lugares en que podrá estar disponible dicha información.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará a la Comisión de la Unión Europea, cada vez que se produzca una modificación, la manera en que se ofrece la información a que se refieren los apartados anteriores.»

MOTIVACIÓN

Incorporar de forma completa la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 197

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 29

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará para que los operadores suministradores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones accesibles al público, tengan plenamente en cuenta las normas cuya referencia se publique en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas con indicación de que resultan aplicables a la interconexión.

A falta de tales normas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fomentará el suministro de interfaces técnicas para la interconexión, de conformidad con las normas o especificaciones que a continuación se enumeran:

— Las normas adoptadas por organismos europeos de normalización, tales como el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) o el Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrónica (CEN/CENELEC).

o, a falta de tales normas,

— Las normas o recomendaciones internacionales adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrónica Internacional (CEI).

o, a falta de tales normas, las normas nacionales.

MOTIVACIÓN

Respeto a la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 198**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 29.bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 29.bis, con el siguiente texto:

«Artículo 29.bis. Obligaciones de notificación a la Comisión de la Unión Europea.»

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá notificar a la Comisión de la Unión Europea los nombres de los operadores que tienen obligaciones de Servicio Universal relativas al suministro de las redes públicas de telecomunicaciones y de los servicios de telecomunicaciones accesibles para el público descritos en los incisos a) y b) del segundo apartado del artículo 22 y estén habilitados a percibir directamente una aportación al coste neto del Servicio Universal con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 39 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Respeto a la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 199**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 30.2

De sustitución.

Sustituir el apartado 2 del artículo por el siguiente texto:

«2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, controlará, administrará y gestionará el dominio público de numeración, con independencia respecto de los operadores de red y servicios de telecomunicación, facilitando la portabilidad de los números.

Para garantizar una competencia efectiva, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones garantizará que los procedimientos de atribución de números y/o intervalos de numeración sean transparentes y equitativos, así como que se realicen en el momento oportuno y que la atribución se efectúe de manera objetiva, transparente y no discriminatoria.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá establecer condiciones para el uso de determinados prefijos o determinados códigos abreviados, en particular cuando se utilicen para servicios de interés general tales como servicios de llamada gratuita, de tipo kiosco, de información sobre números de abonados o de urgencias, o para garantizar la igualdad de acceso.»

MOTIVACIÓN

Incorporar al Proyecto el apartado 3 del artículo 12 de la Directiva de Interconexión.

ENMIENDA NÚM. 200**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 30.3

De adición.

Añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. Tendrán derecho a disponer de números e intervalos de numeración todos los servicios de telecomunicación accesibles al público.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

Al artículo 31.1

De sustitución.

Sustituir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo por el texto siguiente:

«Los Planes deberán garantizar la disponibilidad de los recursos adecuados de numeración para satisfacer las necesidades razonables de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicación, así como para garantizar la plena interoperabilidad de las redes y servicios de alcance europeo.

Asimismo los Planes preverán capacidad suficiente e intervalos adecuados para desarrollar los mecanismos de selección de operador y el establecimiento de sistemas de

acceso igualitario de todos los operadores a todos los abonados.»

MOTIVACIÓN

Incorporar el principio de suficiencia de la numeración.

ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 31.3

De sustitución.

Sustituir el apartado 3 del artículo por el siguiente texto:

«3. Todos los operadores de redes, prestadores de servicios y, en su caso, fabricantes y comercializadores, deberán tomar las medidas necesarias para adaptar sus equipos, aparatos y sistemas a las características de los Planes Nacionales de Numeración y a las resoluciones que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pueda adoptar en el ejercicio de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la plena eficacia de los Planes.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De sustitución.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Los operadores de servicios de telecomunicaciones garantizarán, en los plazos, términos y condiciones que determine la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el marco del Plan Nacional de Numeración, que los abonados pueden conservar los números que les hayan sido asignados, cuando cambien de operador.

Los costes ocasionados se repartirán entre los operadores afectados y, a falta de acuerdo entre ellos, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 204

De supresión parcial.

Suprimir el párrafo quinto del apartado 1 y el apartado 2 del Proyecto.

MOTIVACIÓN

Debe ser competencia de la CMT, mediante instrucción.

ENMIENDA NÚM. 205

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 35

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 35 del Proyecto, por el siguiente:

«Artículo 35. Delimitación de las obligaciones de servicio público. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se establecen las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

a) Obligaciones de servicio universal de telecomunicaciones entendiéndose por tales, la prestación de un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesibles a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible.

b) La obligación de prestar prestación de servicios obligatorios de telecomunicación, entendiéndose por tales, aquellos que no pudiendo ser garantizados por el mercado con carácter general en todo o en parte del territorio nacional sean necesarias por razones de interés general o respondan a obligaciones que el Estado español deba garantizar por mandato comunitario.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 36

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 36 del Proyecto, por el siguiente:

«Artículo 36. Asignación de las obligaciones de servicio público.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias tercera y décima las obligaciones de servicio público serán asignadas por períodos de tiempo definidos, previa constatación de la inviabilidad comercial para satisfacer las prestaciones que se pretende garantizar, mediante un procedimiento de licitación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 de la presente Ley.

2. A efectos de establecer la viabilidad comercial de la prestación de las obligaciones de servicio público, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones abrirá un procedimiento de consulta pública y resolverá si dichas obligaciones suponen o no, una desventaja competitiva, para los operadores que lo prestan o lo pudieran prestar y en qué ámbitos territoriales. En caso negativo, se incluirán dichas obligaciones en las correspondientes licencias individuales de los titulares de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público o los titulares de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicio en los correspondientes ámbitos territoriales.

En caso que quedara determinada la inviabilidad comercial de la prestación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones hará público el coste de dicha prestación y lo comunicará al Ministerio de Fomento a efectos de iniciar el procedimiento de licitación a que se hace referencia en el primer apartado del presente artículo.

3. Caso de que la licitación para la prestación de las obligaciones de servicio público, quedase desierta, el Gobierno asignará éstas a alguno o varios de los titulares de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público o los titulares de redes públicas de telecomunicaciones para los que se requiera licencia individual de conformidad en el Título II, que tengan la consideración de dominantes.

4. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones para los que aquéllas sean

exigibles, se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los criterios de calidad que se especifiquen en los pliegos de base de la licitación a que se refiere el apartado primero del presente artículo, que serán objeto de revisiones periódicas y reflejadas en las cláusulas individuales de las correspondientes licencias.

5. Corresponderá al Gobierno el garantizar y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones verificar el cumplimiento e informar periódicamente al Gobierno y al Parlamento del grado de cumplimiento por parte de los operadores, de las obligaciones de servicio público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Sección II

De sustitución.

Se propone sustituir el Título de la Sección II, por el siguiente:

Sección II

Obligaciones de servicio universal de telecomunicaciones

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 37 del Proyecto, por el siguiente:

«Artículo 37. Prestaciones y ámbito de aplicación.

1. La prestación de los servicios universales de telecomunicación con sus características asociadas, tendrán la consideración de derechos de todos los ciudadanos y serán garantizadas por el Estado en todo el territorio nacional y financiados en los términos establecidos en el artículo 39 de la presente Ley.

2. Las características de las prestaciones de cada uno de los servicios universales de telecomunicación, serán establecidas por el Gobierno mediante Real Decreto, previa comparecencia del Ministerio de Fomento ante el Congreso para explicar las características del mismo. El Real Decreto antes citado regulará entre otros los siguientes aspectos:

a) La descripción del servicio universal de que se trate, con sus facilidades asociadas, incluidas en su caso las especificaciones técnicas y operativas relevantes del mismo y el calendario de implantación.

b) Los parámetros de calidad de servicio con el que los operadores deben prestar el servicio, incluida la descripción de los métodos de medida, en el marco establecido por el apartado cinco del presente artículo, y en su caso el calendario de aplicación de los mismos.

c) La descripción de la información relativa a los parámetros antes citados que los operadores deberán suministrar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de seguimiento de la calidad, así como la periodicidad del suministro de dicha información.

d) El plan de inspecciones de la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento que permita la comprobación de los datos suministrados por los operadores. A estos efectos la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá emitir instrucciones a la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento.

e) Los procedimientos de cobros por aquellas prestaciones objeto de financiación con cargo al Fondo Nacional del Servicio Universal, así como las penalizaciones económicas por incumplimientos.

f) Los reembolsos a los usuarios por incumplimiento de las características de las prestaciones.

g) La definición de la estructura tarifaria y de las tarifas correspondientes a los distintos servicios universales. En el marco establecido por el apartado cuatro del presente artículo.

3. Los operadores que presten el servicio universal deberán celebrar con los usuarios el correspondiente contrato que deberá ser aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en él se recogerán entre otros, los derechos y obligaciones que afectan a cada parte, incluidos las características principales del servicio y sus facilidades asociadas, la calidad con la que se prestará el servicio y las indemnizaciones a que tendrá derecho el usuario en caso de incumplimiento de las mismas.

4. A los efectos de la definición de servicios universales de telecomunicación del artículo 35 letra a), se considerará precio asequible, todo aquel que sea inferior a un 125% del precio medio de las ofertas de los operadores dominantes, en el mercado de usuarios residenciales, constituido por los 20 municipios españoles más poblados, para cada uno de los conceptos tarifarios de los servicios de telecomunicación. Este valor máximo será cal-

culado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a partir de la información suministrada por los operadores y previa consulta pública a todas las partes interesadas.

5. A los efectos de la determinación de la calidad de servicio a que hace referencia el artículo 35 letra a), las exigencias de calidad asociada a las prestaciones de los servicios universales deberán ser fijadas en dos niveles, uno medido sobre la base de procedimientos estadísticos, empleado a efecto del seguimiento de las obligaciones asumidas por los operadores ante el Estado, y otro de carácter mínimo absoluto que tendrá efecto en relación con las obligaciones contractuales entre los operadores y los usuarios.

En ningún caso la calidad con la que se preste los servicios universales podrá ser inferior a la que pudiera exigirse con carácter general en el marco de los servicios obligatorios definidos en el artículo 35 letra b).

6. Se incluyen inicialmente bajo el concepto de servicio universal de telecomunicaciones, los siguientes servicios y facilidades asociadas:

a) El acceso de todos los ciudadanos y de las pequeñas y medianas empresas, a la red telefónica pública fija y a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión deberá permitir al usuario, que disponga del terminal apropiado, la posibilidad de emitir y recibir llamadas en el ámbito nacional e internacional y la transmisión de voz, fax y datos hasta una velocidad binaria de 35.600 bits por segundo.

b) El acceso de todos los ciudadanos y de las pequeñas y medianas empresas, a un precio asequible a los servicios de acceso a información en línea en general y en particular a Internet.

c) La distribución a todos los ciudadanos y a las pequeñas y medianas empresas, de una guía telefónica, actualizada e impresa, unificada para cada ámbito territorial, de carácter gratuito para los abonados. Todos los abonados tendrán derecho a figurar o no, en dichas guías y a un servicio de información nacional sobre las mismas, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que regulen la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

d) El suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en el dominio público, en todo el territorio nacional.

e) El acceso de los usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales al servicio telefónico fijo disponible para el público, en condiciones que les equipare al resto de usuarios.

f) El acceso sobre la red pública, y el suministro de acceso a los servicios de información en línea en general y en particular a Internet, a todos los centros públicos de enseñanza básica de más de ocho o más unidades, de secundaria y universitaria, bibliotecas públicas, hospitales, centros de salud y centros públicos y administrativos de información, en las condiciones de velocidad y calidad establecidas en la Disposición Transitoria XXX y a un precio igual o inferior que la mejor oferta del mercado español.

Las obligaciones de prestación de servicios que se incluyen en el servicio universal, estarán sujetas a los me-

canismos de financiación que se establecen en el artículo 39 del presente título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 38

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 38. Calendario de cumplimiento y actualización de las prestaciones de servicio universal.

1. El Gobierno revisará y ampliará los servicios universales de telecomunicación respondiendo a los siguientes criterios:

a) En función de la disminución de costes provocada por la evolución tecnológica.

b) En función de la penetración de los servicios en el mercado. A este respecto cualquier servicio de telecomunicación o facilidad asociada al mismo, que haya alcanzado en el mercado residencial y de la pequeña y mediana empresa, un nivel de penetración superior al 30%, medido en términos de usuario por 100 habitantes, o de un 50% en el mercado residencial medido en términos de porcentaje de hogares abonados al servicio, deberá ser incluido y regulado dentro de la categoría de los servicios universales de telecomunicación.

c) Por consideraciones de política social o territorial.

Asimismo, el Gobierno revisará la fijación de los niveles de calidad de los servicios universales de telecomunicación y de los criterios para la determinación de los precios que garanticen el carácter asequible de dichos servicios.

2. El procedimiento y los mecanismos de revisión de las prestaciones de los servicios universales de telecomunicación, a que hace referencia el apartado anterior, serán los especificados en el apartado 2 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 39

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 39. Financiación de las obligaciones de servicio universal.

1. Cuando los servicios universales de telecomunicación, no se puedan prestar comercialmente sobre las bases establecidas en el artículo anterior y en el Real Decreto que lo desarrolla, se procederá a la financiación compartida de estos servicios, de acuerdo con el procedimiento de asignación de las obligaciones de servicio público a que hace referencia el artículo 36 de la presente Ley y de lo dispuesto en el presente artículo.

2. No obstante lo estipulado en el apartado anterior, el Gobierno podrá utilizar mecanismos de compensación complementarios a la financiación compartida, basados en la asignación preferente de determinados recursos escasos asociados a la prestación de los servicios universales de telecomunicación, tales como recursos radioeléctricos, de numeración o facilidades de ocupación del dominio público.

Los mecanismos de compensación complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán ofrecerse de forma transparente y no discriminatoria a los operadores y serán incluidos en los pliegos de base de los concursos para la concesión del servicio universal de telecomunicaciones, valorados y descontados del coste neto de la prestación del servicio universal evaluado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de la evaluación del coste del servicio universal previo a la asignación de las obligaciones a que hacen referencia los apartados anteriores, el cálculo de dicho coste será reevaluado periódicamente, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que presten el servicio universal por el hecho de estar sujetos a esta obligación.

Su determinación se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio universal, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que deberá aprobar el resultado del cálculo del coste neto, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe.

Tanto el resultado del cálculo de los costes como las conclusiones de la auditoría, estarán a disposición de los operadores que contribuyan a la financiación del servicio universal, previa solicitud.

4. La financiación del coste neto resultante de la obligación de prestación del servicio universal será compartida por todos los operadores que exploten redes pú-

blicas de telecomunicaciones y por los prestadores de servicios telefónicos disponibles para el público.

Una vez fijado este coste, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará las aportaciones que corresponden a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal.

Dichas aportaciones se fijaran, en todo caso, de acuerdo con los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad, teniendo en cuenta los parámetros objetivos indicadores de la actividad de cada operador. En tanto no se establezcan estos criterios se tendrá en cuenta el porcentaje de los ingresos brutos de explotación que, en proporción al volumen de negocio total del mercado, obtenga cada operador.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará qué operadores pueden quedar exentos, de forma transitoria, de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal, con el fin de incentivar la introducción de nuevas tecnologías o favorecer el desarrollo de una competencia efectiva.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo Nacional del Servicio Universal de las Telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

5. Se crea el Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones cuya finalidad es garantizar la financiación del servicio universal. Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal se depositarán en este Fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos del mismo y los rendimientos que ella genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir desinteresadamente a la financiación de cualquier aspecto del servicio universal.

Los operadores de telecomunicaciones sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal recibirán de este Fondo la cantidad correspondiente al coste neto que les supone dicha obligación, calculada según el procedimiento establecido en este artículo. Reglamentariamente se determinará la estructura, organización y los mecanismos de control del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones, así como la forma y plazos en los que los operadores realizarán las aportaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se encargará de la gestión de este Fondo. Además, elaborará y hará público un informe anual sobre los costes y aportaciones del servicio universal. A estos efectos, podrá requerir toda la información que estime necesaria de los operadores implicados.

En el caso de que el resultado de este informe indicara que el coste de la prestación del servicio Universal para operadores sujetos a estas obligaciones es de una magnitud tal que no justifica los costes derivados de la gestión del Fondo, el Gobierno podrá proceder a la supresión del mismo y, en su caso, al establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Sección III

De modificación.

Modificar el Título de la Sección en el sentido siguiente.

SECCIÓN III

Los servicios obligatorios de telecomunicaciones

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 40

De sustitución.

Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 40. Servicios obligatorios de telecomunicación.

1. La prestación de los servicios universales obligatorios de telecomunicación con sus características y facilidades asociadas será garantizada por el Estado en el territorio y ámbito para el que estén definidos y financiada en los términos establecidos en el artículo 41 de la presente Ley.

2. Las características de las prestaciones de cada uno de los servicios obligatorios de telecomunicación, serán establecidas por el Gobierno mediante Real Decreto, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que será vinculante en aquellos aspectos del mismo que pudieran afectar al desarrollo de un mercado en competencia, y previa comparecencia del Minis-

terio de Fomento ante el Congreso para explicar las características del mismo.

3. El Real Decreto antes citado regulará entre otros los siguientes aspectos:

a) La descripción del servicio obligatorio de que se trate, con sus facilidades asociadas, incluidas en su caso las especificaciones técnicas y operativas relevantes del mismo y el calendario de implantación.

b) Los parámetros de calidad de servicio con el que los operadores deben prestar el servicio, incluida la descripción de los métodos de medida, en el marco establecido por el apartado cinco del presente artículo, y en su caso el calendario de aplicación de los mismos.

c) La descripción de la información relativa a los parámetros antes citados que los operadores deberán suministrar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de seguimiento de la calidad, así como la periodicidad del suministro de dicha información.

d) El plan de inspecciones de la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento que permita la comprobación de los datos suministrados por los operadores. A estos efectos la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá emitir instrucciones a la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento.

e) Los procedimientos de cobros por aquellas prestaciones objeto de financiación, así como las penalizaciones económicas por incumplimientos.

f) Los reembolsos a los usuarios por incumplimiento de las características de las prestaciones.

4. Se incluyen inicialmente bajo el concepto de servicios obligatorios de telecomunicaciones, los siguientes servicios y facilidades asociadas:

— por razones de interés general:

a) Los servicios de télex, telegráficos y aquellos otros de características similares que afecten a la acreditación de la fe pública documental.

b) Los servicios de telecomunicación que garantizan la seguridad de la vida humana en el mar.

c) Los servicios de telecomunicación que garantizan la seguridad de las personas y en particular el transporte y encaminamiento gratuito para los usuarios finales de las llamadas a los servicios de emergencia hasta los centros de atención de esas llamadas.

d) El suministro de servicios de correspondencia pública marítima.

— por mandato comunitario:

e) El suministro de líneas arrendadas con especificaciones técnicas armonizadas en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 41

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo por el siguiente:

«Artículo 41. Financiación de los servicios obligatorios.

1. La financiación del coste neto generado por la prestación de servicios obligatorios de telecomunicación se hará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá utilizar mecanismos de compensación complementarios a la financiación compartida, basados en la asignación preferente de determinados recursos escasos asociados a la prestación de los servicios universales de telecomunicación, tales como recursos radioeléctricos, de numeración o facilidades de ocupación del dominio público.

Los mecanismos de compensación complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán ofrecerse de forma transparente y no discriminatoria a todos los operadores y serán incluidos en los pliegos de base de los concursos para la concesión del servicio obligatorio de telecomunicaciones que se trate, valorados y descontados del coste neto de la prestación del servicio obligatorio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. Sin perjuicio de la evaluación del coste del servicio obligatorio previo a la asignación de las obligaciones a que hacen referencia los apartados anteriores, el cálculo de dicho coste será reevaluado periódicamente por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, basándose en el coste neto ocasionado al operador u operadores que presten el servicio obligatorio por el hecho de estar sujeto a esta obligación, en las alternativas tecnológicas que hayan podido aparecer y al desarrollo del mercado de servicios de telecomunicación.

Su determinación se realizará por parte del operador de telecomunicaciones que en cada caso preste el servicio obligatorio, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que deberá aprobar el resultado del cálculo del coste neto, previa auditoría del mismo por la Comisión o por la entidad que ésta designe.

4. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, publicará el correspondiente informe, previa consulta pública, y si de sus conclusiones motivadas se dedujera la viabilidad comercial de la prestación obligatoria, se dirigirá al Gobierno para que suprima el carácter obligatorio del servicio, o en su caso las condiciones de financiación del mismo.»

MOTIVACIÓN

Definir mejor las obligaciones, financiación y prestación del servicio público y, en concreto, del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 50

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo en los términos siguientes:

«Los operadores de telecomunicaciones deberán garantizar, en la prestación de servicios de telecomunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en las normas dictadas en su desarrollo y en las normas reglamentarias que se deriven de la normativa comunitaria específica en materia de protección de los datos personales en redes de telecomunicaciones.»

MOTIVACIÓN

Respeto de la terminología utilizada en la Ley Orgánica 5/1992.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 51.b

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«a) Cuando, como consecuencia de las interceptaciones técnicas efectuadas, se tenga conocimiento sobre contenidos, los soportes en los que éstos aparezcan no podrán ser ni almacenados ni divulgados y serán inmediatamente destruidos. En el momento en que se produjeran estos hechos, deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del Defensor del Pueblo, comunicándole

igualmente la fecha en que se procedió a la destrucción de los soportes.»

MOTIVACIÓN

Incrementar las garantías de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 52

De modificación.

Se propone modificar el artículo en los términos siguientes:

«1. Cualquier tipo de información que circule por redes de telecomunicaciones podrá ser protegida mediante procedimientos o dispositivos de cifrado. El uso de procedimientos o dispositivos de cifrado será regulado mediante una Ley específica.

2. Los operadores de redes o servicios de telecomunicaciones que utilicen cualquier procedimiento o dispositivo de cifrado deberán facilitar a la Administración General del Estado o, en su caso, a la entidad que se designe en la Ley a que se hace referencia en el apartado anterior, sin coste alguno para ésta y a efectos de la oportuna inspección, los procedimientos o dispositivos que permitan el descifrado, en los términos que se establezcan en la mencionada Ley.»

MOTIVACIÓN

La gran importancia del cifrado de mensajes requiere una legislación específica.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 53

De sustitución.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«Reglamentariamente, se determinaran las condiciones en que las redes y servicios deberán acceder al inte-

rior de los edificios. Dichas especificaciones abarcarán tanto el punto de interconexión con la red interior como la propia red interior, garantizando al usuario, en todo momento, el acceso a cualquier operador de servicios de telecomunicaciones que desee. Deberán incluir, asimismo, una previsión razonable para operadores futuros.

La regulación de la infraestructura civil del interior de los edificios que deban servir de soporte de los sistemas y redes de telecomunicaciones a que se refiere el punto anterior tendrá el carácter de normativa técnica básica de edificación y será establecida por el Ministerio de Fomento con informe preceptivo de la Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Asimismo, se desarrollará la normativa que regule el régimen de instalación de las redes de telecomunicaciones en los edificios ya existentes o futuros, en todos aquellos aspectos no previstos en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 54

De adición.

Se propone añadir dos apartados nuevos al Proyecto:

«1. Los operadores estarán obligados a garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicación que presten. Cuando se interrumpa esa continuidad, los operadores deberán resarcir a los usuarios por la suspensión de la prestación del servicio, abonándoles la contraprestación económica que debieran éstos satisfacer durante el tiempo de la interrupción o durante el tiempo en que el mismo no se prestara adecuadamente.

2. Cualquier abonado podrá oponerse a que su número de teléfono sea identificado cuando realice una llamada, excepto en el caso en que se trate de servicios especiales reglamentariamente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección del usuario cuando se produzcan interrupciones del servicio.

ENMIENDA NÚM. 219

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 54

De supresión parcial.

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 1 del Proyecto

JUSTIFICACIÓN

Innecesidad de la intervención del Ministerio de Fomento.

ENMIENDA NÚM. 220

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 54

De sustitución parcial.

Se propone sustituir los puntos 2, 3, y 4, por un nuevo apartado 2, con el siguiente texto:

«2. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, elaborará y aprobará un Estatuto del Usuario de los servicios de telecomunicaciones, con los siguientes principios:

Los usuarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a:

— una información actualizada, clara y precisa, acerca del acceso, uso y desconexión de los servicios de telecomunicaciones, con especial referencia a los precios y/o tarifas.

— la protección de los datos personales, incluyendo el derecho a no figurar en guías.

— recibir llamadas y mantener la línea abierta para llamadas de emergencia, en casos de desconexión del servicio telefónico por falta de pago.

— oponerse a que su número telefónico sea identificado cuando realice una llamada, excepto en el caso de que se trate de servicios especiales reglamentariamente establecidos.

— que los contratos, o los términos y condiciones accesibles al público, especifiquen, como mínimo, lo siguiente:

— el tiempo de suministro para la conexión inicial.

- los diferentes tipos de mantenimiento que se ofrecen.
- los mecanismos de indemnización y/o reembolso a favor de los abonados, en casos de incumplimiento del servicio contratado.
- un resumen del método para iniciar los procedimientos de resolución de litigios.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 221

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 59

De supresión parcial.

Se propone suprimir la expresión en negrilla:

Los certificados de conformidad o procedimientos alternativos de evaluación de la conformidad con normas comunes armonizadas y Reglamentaciones Técnicas Comunes, cuyas referencias se hayan publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», expedidos por organismos designados por los Estados miembros de acuerdo con la legislación comunitaria, tendrán valor equivalente al certificado de aceptación para los equipos y aparatos de telecomunicaciones procedentes de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados con los que exista acuerdo sobre la materia, siempre que, además, aquéllos estén debidamente marcados conforme se establece en las Directivas Comunitarias que les sean de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Es suficiente, en sentido estricto, con lo establecido en las Directivas Comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 222

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 67

De supresión parcial.

Se propone suprimir el último párrafo del punto 2, del Proyecto y convertir en punto 3, el segundo párrafo del punto 2.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 2, puesto que en él se introduce una gran indefinición.

ENMIENDA NÚM. 223

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 68.1

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«1. Con el fin contribuir al desarrollo de la sociedad de la información, corresponde al Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Administraciones y Departamentos Ministeriales:

- a) Promover el conocimiento de los nuevos servicios de telecomunicaciones y su acercamiento al ciudadano, asegurando el acceso de todos a las infraestructuras necesarias.
- b) Colaborar con los demás Departamentos ministeriales y organismos que dependan de ellos, en el análisis del desarrollo de las telecomunicaciones, así como en la definición y ejecución de planes y programas de actuación en el ámbito de sus respectivas competencias.
- c) Elaborar, difundir, y en su caso, gestionar programas de desarrollo y utilización de nuevos servicios y aplicaciones de la sociedad de la información, que contribuyan a la creación de mejores condiciones para el desarrollo económico, social y cultural, en coordinación con otros Departamentos Ministeriales y organismos que dependan de ellos.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta mejora y precisa la redacción e incrementa el grado de compromiso del Ministerio con la SI.

ENMIENDA NÚM. 224

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 69

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«El régimen jurídico, la composición, las funciones, la contratación, el personal y el presupuesto de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su normativa específica, y por lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la formulación, dado que la regulación de la CMT no está hoy ya recogida exclusivamente en la Ley 12/1997, y no resulta necesario, por obvio, hacer referencia a las otras normas.

ENMIENDA NÚM. 225

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 70

De sustitución.

«El Consejo Asesor de Telecomunicaciones es el órgano que, en representación de intereses sectoriales y de usuarios, asesora al Gobierno en materia de telecomunicaciones.

Forman parte del mismo las Administraciones Públicas, los usuarios, los prestadores de servicios de telecomunicación, las industrias fabricantes de equipos de telecomunicaciones y los sindicatos y colegios profesionales más representativos del sector.

El Consejo estará presidido por el Ministro de Fomento o por la persona en quien él delegue.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones es también órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones, según el artículo 1.Dos, 2, c) del RDL 6/1996.

ENMIENDA NÚM. 226

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de la contribución económica que pueda establecerse a los operadores para la prestación del servicio universal de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 y en el Título III, todo titular de una autorización general o de una licencia individual para la prestación de servicios a terceros estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por mil de sus ingresos brutos de explotación y que estará destinada a financiar los gastos que se ocasionen, incluidos los de gestión, como consecuencia de las actuaciones de la misma, tanto en la aplicación del régimen de licencias y autorizaciones generales establecido en esta Ley, como en el ejercicio de aquellas funciones que legalmente tiene atribuidas o se le puedan atribuir en el futuro, y a las que no se asignan unos ingresos específicos en esta Ley.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por ingresos brutos de explotación, el conjunto de ingresos del titular de la licencia o autorización derivados de la explotación de las redes o de la prestación de los servicios de telecomunicaciones incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

La tasa se devengará con carácter anual. El procedimiento para su exacción se establecerá por norma reglamentaria.

Para la determinación de su cuantía anual en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, deberá tomarse en consideración la relación entre ingresos y gastos ocasionados por las actividades propias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y a las que no se asignan unos ingresos específicos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La tasa debe atribuirse directamente a la CMT, lo que clarifica su destino final y refuerza la imagen de independencia de la institución.

ENMIENDA NÚM. 227

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 71

De modificación.

Donde dice. «... del 2 por mil...».

Debe decir: «... del 1 por mil...».

MOTIVACIÓN

Adecuación de la cuantía de la tasa.

ENMIENDA NÚM. 228

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 72

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los términos siguientes:

«1. La asignación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de bloques de numeración o números en favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa, que se satisfará a la citada Comisión con carácter anual.

El procedimiento para su exacción se establecerá por norma reglamentaria.

2. Para la determinación de su cuantía deberá tomarse en consideración el equilibrio entre ingresos y gastos de las funciones que asuma la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la gestión del Dominio Público de Numeración.

La cuantía de dicha exacción será el resultado de multiplicar la cantidad de números asignados por el valor otorgado a cada número. El valor de cada número podrá ser diferente en función del número de dígitos y de los distintos servicios a los que afecte y se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El importe de los ingresos obtenidos por esta tasa será destinado a financiar los costes en que incurra la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la gestión del Dominio Público de Numeración.

4. Las reclamaciones que se originen en la aplicación de la citada tasa se considerarán de naturaleza tributaria a efectos del eventual acceso por los interesados a la vía económico-administrativa.»

MOTIVACIÓN

El ingreso derivado de la tasa debe corresponder a la CMT por ser el organismo competente en la gestión del Dominio Público de Numeración.

ENMIENDA NÚM. 229

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 73

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los términos siguientes:

«1. La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico en favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa anual, en los términos que se establecen en este artículo.

A efectos de determinar el valor de la tasa, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1.º El grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas (el resto igual).

4. En los supuestos de uso especial, el importe de la tasa podrá sustituirse bien por una cuantía fija periódica en función del tipo de uso especial autorizado, bien por una cuantía única por el total del tiempo de duración del título habilitante que coincidirá con el tiempo de validez de la certificación del equipo o equipos autorizados.

Asimismo, podrá sustituirse por la contraprestación económica periódica que ofrezca el solicitante cuando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, en el procedimiento de selección se tome en consideración la contraprestación económica ofrecida y ésta sea superior a la cuantía que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el número anterior de este artículo.

8. El importe de la tasa... en esta Ley y por el ejercicio de aquellas funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que legalmente tiene atribuidas o se le puedan atribuir en el futuro, cuando las tasas y cánones... insuficientes.»

El resto del artículo permanece igual.

MOTIVACIÓN

Mejora de la redacción y mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 230

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 73.2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo inciso en el apartado 2 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«El valor de la unidad se fijará en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.»

MOTIVACIÓN

Respeto al principio de legalidad tributaria.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 73.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 73.

MOTIVACIÓN

Respeto al principio de legalidad tributaria.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 75.1

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones recaudará las tasas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y en esta Ley, integran sus recursos propios. La recaudación de las tasas a que se refiere el artículo anterior, le corresponderá cuando su actuación sea determinante del hecho imponible.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley introduce matizaciones a la Ley 12/1997 en cuanto a los recursos propios de la CMT que es necesario contemplar.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 77.a)

De supresión.

Se propone la supresión de la siguiente expresión, contenida en la letra a) del artículo 77: «o al que haya instalado la red».

MOTIVACIÓN

En tanto en la letra b) del presente artículo se contempla la responsabilidad por la prestación de servicios o el establecimiento de redes sin título habilitante, la previsión cuya supresión se propone sólo puede referirse, sin más, a los suministradores o instaladores de sistemas y equipos; los mismos se convertirán así en una suerte de garantes de la legalidad y regularidad de la actuación del titular de la licencia, lo que puede resultar excesivo.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 84.2.c) y d)

De modificación.

Se propone modificar el texto del Proyecto en los siguientes términos:

«c) Al Secretario General de Comunicaciones, para el resto de los casos.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia sancionadora atribuida al Director General de Telecomunicaciones debe pasar al Secretario General, al haber desaparecido dicho cargo, debiéndose, en consecuencia, eliminar el apartado d).

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 85.2

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 2 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá la potestad sancionadora basándose en los principios de agilidad y eficacia, sin menoscabo de los

principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

No parece aconsejable condicionar la potestad sancionadora de la CMT a un desarrollo reglamentario de la Ley, que solamente debería hacerse a petición de la propia Comisión, si ésta, transcurrido un cierto tiempo, lo considerase necesario.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De supresión parcial.

Se propone suprimir el último párrafo de esta Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN

El párrafo es contrario a la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será considerada órgano de defensa de la competencia para el sector de las telecomunicaciones, ejerciendo, a este respecto, todas las funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha legislación.

Cuando los Servicios o el Tribunal de Defensa de la Competencia detecten la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de las telecomunicaciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión

del Mercado de las Telecomunicaciones, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que tales hechos le merecen.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar las instancias de defensa de la competencia en el sector de telecomunicaciones en un solo órgano.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Novena (nueva)

De adición.

Se propone añadir una Nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Novena. Publicidad de los actos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones publicará todas las resoluciones e instrucciones que apruebe su Consejo en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente o se le puedan atribuir, de igual forma, en el futuro.

Igualmente, la Comisión hará públicos todos los informes que, con carácter preceptivo, le deban ser solicitados, una vez que haya concluido la tramitación de los asuntos objeto de informe.

La publicidad de los actos de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá incluir la facilidad de acceso a los mismos a través de servicios en línea.»

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación parcial del apartado 2.

Se propone añadir el siguiente texto en el apartado 2 de esta Disposición:

«2. Las normas... Asimismo, los títulos habilitantes otorgados al amparo de dichas normas continuarán te-

niendo validez, transformándose automáticamente en títulos habilitantes correspondientes a las autorizaciones generales contempladas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios que se venían prestando en régimen de libre competencia, como los de valor añadido, no deberían revalidar su autorización.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, apartado 5.d)

De adición.

Se propone añadir al último inciso del apartado 5.d) lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas Comunitarias que resulten de aplicación, no podrán otorgarse nuevas licencias individuales de uso de dominio público radioeléctrico con limitación del número de licencias, ni convocarse concurso para su concesión, hasta tanto no se apruebe la Orden Ministerial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera 6.c)

De adición.

Se propone añadir al segundo y tercer párrafo del apartado 6.c) lo siguiente:

«A los efectos previstos en el párrafo anterior, los titulares de concesiones a que se refiere este apartado deberán solicitar, a la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones, antes del 31 de agosto de 1998, la correspondiente transformación de su título habilitante,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 18, 20 y 21 de esta Ley.

Cuando la licencia a transformar se haya obtenido mediante concurso, y en la Mesa de Contratación haya habido, en su momento, representantes de las Administraciones Territoriales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones recabará, de forma preceptiva, el informe previo de las Administraciones Territoriales implicadas.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá dictar resolución expresa transformándolo en licencia individual o autorización general conforme a esta Ley, según proceda... al amparo de ésta.»

El resto igual que el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera, apartado 7

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 7 por el texto siguiente:

«7. Corresponderá otorgar los nuevos títulos habilitantes a que se refiere esta Disposición Transitoria, transformando los anteriores, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuando los mismos habiliten a la prestación de servicios a terceros en condiciones de concurrencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«Disposición Transitoria Tercera. Asignación de obligaciones de servicio universal a Telefónica.

A efecto de la prestación del servicio universal y en tanto no se ponga en práctica el procedimiento de asignación de obligaciones de servicio público a que hace referencia el artículo 36 así como el resto de las actuaciones previas contempladas en las Secciones 1.^a y 2.^a del capítulo I del Título III de la presente Ley, Telefónica de España, S. A., seguirá prestando obligaciones de servicio universal en los términos establecidos y con la calidad exigida por su contrato de concesión, el Plan Nacional de Telecomunicaciones y las normas de desarrollo de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en materia de calidad del servicio telefónico básico, y de extensión del servicio.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberán haber completado todas las medidas mencionadas en las Secciones 1.^a y 2.^a del capítulo I del Título III de la presente Ley de forma que estén asignadas todas las obligaciones de servicio universal incluidas en apartado 6 del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 244

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De sustitución parcial.

Se propone sustituir el segundo párrafo del Proyecto por el siguiente:

«Igualmente, el Gobierno, hasta el 1 de diciembre de 1998 y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a partir de tal fecha, a solicitud de Telefónica de España, Sociedad Anónima, y previa determinación del coste neto de prestación del servicio universal suministrado por esta compañía, podrá establecer, hasta que se constituya el Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones al que se refiere el Título III de esa Ley, un recargo a las tarifas de interconexión que deberá aparecer suficientemente desglosado y diferenciado de los precios de interconexión.

El citado recargo sólo se podrá añadir a los operadores de redes públicas o servicios al público que tengan el carácter de dominantes, en los términos establecidos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Sexta.

MOTIVACIÓN

El juego conjunto de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta y lo previsto en la siguiente Disposición Transitoria Séptima introduce una gran incertidumbre e indefinición legal. Debe en consecuencia suprimirse la Disposición Transitoria Sexta al objeto de aclarar que el actual régimen jurídico de prestación del servicio sólo continuará vigente hasta la finalización del plazo inicial a que se refiere la Ley de Televisión Privada.

ENMIENDA NÚM. 246

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Décima

De sustitución.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Disposición Transitoria Décima. Prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 40.4.

1. La Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos continuará prestando directamente, los servicios a los que se refiere el artículo 40.4.a) de esta Ley, de télex, telegráficos, en tanto no se asignen los correspondientes servicios obligatorios de telecomunicaciones de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

2. En el mismo sentido que el apartado anterior, la Dirección General de Marina Mercante continuará prestando los servicios de seguridad de la vida humana en el mar a los que se refiere el artículo 40.4.b).

Hasta el momento en que se proceda a la asignación de los servicios obligatorios mencionados en el párrafo anterior de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, su financiación se realizará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la entidad prestataria del servicio.

3. En el mismo sentido que el apartado primero, los servicios de correspondencia pública marítima establecidos en el artículo 40.4.e) serán prestados por Telefónica de España, S. A., así como el suministro de líneas arrendadas con especificaciones técnicas armonizadas en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De modificación.

Donde dice: «... 1,5 por mil...».

Debe decir: «... 0,5 por mil...».

MOTIVACIÓN

Adecuación de la cuantía de la tasa, en coherencia con la enmienda al artículo 71.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

Se propone añadir una Nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Duodécima. Libro Blanco para la implantación de las nuevas Tecnologías de la Información en España.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno elaborará un Libro Blanco sobre la implantación y desarrollo en España de las nuevas Tecnologías de la Información.

Las conclusiones y recomendaciones contenidas en dicho Libro constituirán la base para que el Gobierno elabore un Plan Director, que será remitido al Congreso de los Diputados y debatido en el mismo, cuyo objeto sea la extensión progresiva de la Sociedad de la Información en España.»

JUSTIFICACIÓN

Abordar el proceso de implantación de la SI con criterios de planificación directora.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una Disposición Transitoria nueva con el siguiente texto:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, la velocidad mínima binaria de los servicios a que se hace referencia en el apartado 6.f de dicho artículo será de 64.000 bit/seg.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una velocidad de acceso adecuada a los servicios considerados.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Disposición Final (nueva)

Se propone añadir una nueva Disposición Final con el texto siguiente:

«Cuarta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1997.— **Paulino Rivero Baute**, El Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA 1

Al artículo 9

De adición.

Añadir un apartado 2, pasando el segundo párrafo del Proyecto a ser número 3, del siguiente tenor:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán, previo acuerdo con la Administración del Estado, establecer sistemas para la puesta en marcha de la ventanilla única en materia de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La concurrencia de las telecomunicaciones con títulos competenciales autonómicos exigen la participación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 252

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA 2

De adición.

Añadir un artículo 13.bis, que sería 14, con la redacción siguiente:

«Artículo 13.bis. Subsanación del incumplimiento de condiciones de las autorizaciones generales.

1. Cuando el incumplimiento de las condiciones impuestas en una autorización general no se considere muy grave, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá requerir al titular de la autorización para que subsane los presuntos incumplimientos.

2. Si en el plazo de dos meses tras el requerimiento de subsanación, se cumpliera con lo previsto en el mismo, la Comisión podrá proceder al archivo motivado del expediente incoado.

3. Si en el plazo indicado en el apartado anterior no se cumpliera con lo dispuesto en el requerimiento, la Comisión confirmará su decisión de apertura de expediente sancionador, que seguirá su curso.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las previsiones del artículo 5 de la Directiva 97/13/CE, del Parlamento y del Consejo, de 10 de abril de 1997.

ENMIENDA NÚM. 253

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA 3

Al artículo 16

De adición.

Añadir un apartado 2 del siguiente tenor:

«2. El establecimiento de las condiciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en los anteriores apartados 1º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º y 10º requerirá informe favorable de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el carácter que la Comisión tiene como «autoridad nacional de reglamentación», la Orden Ministerial debe estar condicionada por lo que determine la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 254

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 17

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 17 sustituir el término «preceptivamente» por «de forma vinculante».

JUSTIFICACIÓN

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene atribuido el control de las operaciones de concentración por lo que su intervención no sólo ha de ser preceptiva sino tener carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 255

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 18

De modificación.

Sustituir el primer párrafo del apartado 1 por el siguiente:

«1. Los interesados en prestar un servicio o establecer o explotar una red de telecomunicación presentarán su solicitud con la documentación exigible, dirigida al Ministerio de Fomento, con aportación de toda la información necesaria sobre la red o el servicio de que se trate. Una vez recibida toda la documentación necesaria, el Ministerio procederá a su examen o la remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, caso de que se tratara de una solicitud competencia de la misma, conforme a lo previsto en la Ley 12/1997, de 24 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica para los interesados, que en todo caso se dirigirán al Ministerio aunque la solicitud compete a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 256

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 21.bis

De adición.

De un nuevo artículo 21.bis, que sería 22, con la siguiente redacción:

«Artículo 21.bis. Titulares de licencias de redes de servicio de telecomunicaciones para las Administraciones Públicas.

Cuando los destinatarios exclusivos de los servicios de una red de telecomunicación sean Administraciones Públicas, los titulares de la licencia podrán:

- a) Obtener condiciones de interconexión como cualquier otro operador.
- b) Recibir exenciones o bonificaciones en el pago de cánones y tasas por reserva y utilidades del dominio público radioeléctrico, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de fomentar el desarrollo de las redes para las Administraciones Públicas, como garantía de un mejor servicio al ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 257

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

De adición.

Añadir un segundo párrafo al apartado 1.a) del artículo 37, del siguiente tenor:

«Cuando, por razones orográficas, no fuera posible la conexión a la red telefónica pública fija, se garantizará el acceso al servicio, en las mismas condiciones y precios, mediante sistemas de telefonía móvil.»

JUSTIFICACIÓN

La universalidad del servicio telefónico básico se garantiza también a aquellos ciudadanos que residen en zonas montañosas o de difícil acceso.

ENMIENDA NÚM. 258

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 39

De modificación.

Sustituir el último párrafo del apartado 3 por el siguiente:

«En caso de que el resultado de este informe indicara que el coste de la prestación del servicio universal para operadores sujetos a estas obligaciones es de una magnitud tal que no justifica los costes derivados de la gestión del Fondo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá proponer al Gobierno la supresión del mismo y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debe tener facultad de propuesta de supresión del Fondo.

ENMIENDA NÚM. 259

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 39

De adición.

De un nuevo apartado, que sería «4», del siguiente tenor:

«4. Si los activos en metálico del Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones no fueran suficientes para garantizar la financiación del servicio universal, se consignarán los créditos presupuestarios necesarios para garantizarla.»

JUSTIFICACIÓN

Garantía del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 260

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 42

De modificación.

Modificar el primer párrafo del artículo 42 en el sentido siguiente:

«El Gobierno, por Reglamento y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, en casos especiales, por razones de defensa nacional, seguridad pública, cohesión territorial o por razones de extensión de los nuevos servicios y tecnologías a la sanidad, la educación y la cultura, imponer otras obligaciones de servicio público distintas del servicio universal y de los servicios obligatorios a los titulares de licencias o autorizaciones a que se refiere el artículo 35.1.»

JUSTIFICACIÓN

La velocidad de los cambios tecnológicos conlleva la necesidad de prever obligaciones de servicio público futuras, tanto por razones de cohesión territorial como culturales, además de los que prevé el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 261

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 44

De modificación.

Sustituir la redacción del apartado 3 del artículo 44 por la siguiente:

«3. Los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística... (resto igual)... Los diferentes instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La planificación territorial se superpone a la urbanística y debe contemplar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 262

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 45

De modificación.

Sustituir la redacción del artículo 45 por la siguiente:

«Artículo 45. Ocupación del dominio público local.

En las autorizaciones de uso del dominio público local será de aplicación, además de lo previsto en el artículo anterior, lo siguiente:

a) Las autorizaciones de uso deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica de régimen local.

b) Será obligatoria la canalización subterránea cuando así se establezca en un instrumento de planificación territorial o urbanística debidamente aprobado.

En todo caso, las condiciones que se establezcan para la ocupación del dominio público local tanto para la canalización subterránea de las redes como para su financiación deberán someterse a los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los distintos operadores de redes.»

JUSTIFICACIÓN

La sustitución del término «municipal» por «local» permite dar entrada a los regímenes especiales locales (Cabildos o Consejos Insulares, Diputaciones Forales,...). La planificación territorial se superpone a la urbanística.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 48.bis

De adición.

Añadir un artículo 48.bis, que sería 49, con la redacción siguiente:

«Artículo 48.bis. Límites medioambientales.

Las instalaciones de telecomunicación se ajustarán a las determinaciones que, de conformidad con la legislación medioambiental y urbanística, se contengan en las correspondientes autorizaciones de instalación y en las declaraciones de impacto ambiental que, en su caso, les correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente hacer expresa referencia a estos límites, dado el impacto que sobre el paisaje pueden tener las instalaciones de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 14

Al artículo 61

De adición.

Añadir un segundo párrafo, en el apartado 1, del siguiente tenor:

«Las Comunidades Autónomas informarán preceptivamente los planes generales de utilización, derecho de uso y comprobación técnica del espectro radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque las «telecomunicaciones» sean competencia exclusiva estatal, concurren con muchos títulos competenciales autonómicos, por lo que parece necesaria la intervención de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aprobación de los planes generales del espectro.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 15

Al artículo 69

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que sería «2», del siguiente tenor:

«2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá crear unidades administrativas periféricas en aquellas Comunidades Autónomas en las que por razones tecnológicas o territoriales sea precisa su instalación.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia de las competencias asignadas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones requiere que ésta pueda establecer unidades administrativas para la mejor atención en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 16

Al artículo 70

De supresión.

Suprimir en el artículo 70, apartado 1, párrafo 2.º a partir de donde dice «... el dictamen del Consejo Asesor equivaldrá...».

JUSTIFICACIÓN

No puede establecerse una previsión genérica de que el dictamen de este órgano satisface las exigencias de consulta prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 17

Al artículo 70

De modificación.

Sustituir el apartado 2 por el siguiente:

«2. El Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones, cuyos miembros representarán a la Administración del Estado, a las Administraciones Autonómicas, a la Administración Local a través de sus asociaciones o federaciones más representativas, a los usuarios, a los prestadores del servicio de telecomunicación, a los fabricantes de equipos de telecomunicación y a los sindicatos más representativos del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión que garantiza la presencia de las Administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 18

Al artículo 73

De adición.

Añadir un nuevo párrafo en el apartado 2 del siguiente tenor:

«En los territorios insulares, reglamentariamente se establecerá un sistema para la determinación de la tasa que corresponda, deduciéndose del cálculo de unidades de reserva radioeléctrica la cobertura no solicitada que se extienda sobre la zona marítima.»

JUSTIFICACIÓN

No puede gravarse la cobertura radioeléctrica no solicitada en espacios marítimos circundantes a las islas.

ENMIENDA NÚM. 269

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 19

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, que sería séptima.bis, del siguiente tenor:

«Séptima.bis. Plan Técnico de Telecomunicaciones en el Archipiélago Canario.

1. En el marco de la liberalización de las Telecomunicaciones prevista en la presente Ley y en la legislación reguladora del Régimen Económico-Fiscal, en Canarias se establecerá un Plan Técnico específico de Telecomunicaciones que sirva a la integración y cohesión entre las Islas y entre éstas y el territorio continental europeo.

2. El Plan Técnico de Telecomunicaciones del Archipiélago Canario será elaborado por el Gobierno de Canarias y aprobado definitivamente por el Consejo de Ministros.

3. La administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas del Archipiélago se gestionará por la Administración de la Comunidad Autónoma, previo Convenio con la Administración General del Estado.

4. Las de los servicios a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, tendrá la consideración de servicio universal en el Archipiélago el acceso a los servicios asociados a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).

5. A los efectos de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones de Canarias, el Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá establecer de acuerdo con los operadores, demarcaciones territoriales de tarificación o fijación de precios.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el carácter de región ultraperiférica de la Unión Europea que tiene Canarias justifica un Plan Técnico específico puesto que su espectro radioeléctrico no se interfiere con ninguna otra Comunidad Autónoma y porque sirve a la cohesión entre las Islas y de éstas con el resto del territorio. Los servicios de la RDSI deben tener carácter universal como garantía de esa cohesión territorial.

ENMIENDA NÚM. 270

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 20

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, que sería séptima.ter, del siguiente tenor:

«Al objeto de integrar las políticas estatal y autonómica en materia de telecomunicaciones, se constituirá una Subcomisión de Telecomunicaciones para el estudio, seguimiento y propuesta a la Comisión Mixta prevista en el artículo 14 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de aquellas medidas que se estimen necesarias para la ejecución del Plan Técnico de Telecomunicaciones del Archipiélago Canario.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación reguladora del Régimen Económico y Fiscal de Canarias recoge las especificidades del Archipiélago y el seguimiento de las políticas en esta materia requiere la creación de un órgano «ad hoc».

ENMIENDA NÚM. 271

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 21

De adición.

De una nueva Disposición Transitoria, que sería duodécima, del siguiente tenor:

«Hasta la entrada en vigor del reglamento sancionador a que se refiere el artículo 85.2 de esta Ley, la potestad sancionadora que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se realizará de acuerdo con el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva desde la aprobación de la Ley la potestad sancionadora de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 272

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 22

De adición.

En el Anexo de «Definiciones» que el Proyecto de Ley incorpora, añadir la siguiente:

«Red Digital de Servicios Integrados (RDSI): Aquella que ofrece al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales, la transmisión de voz, fax, datos e imagen de forma integrada, asistencia de operadora, acceso automático y transparente a los servicios de emergencia y capaz de soportar servicios de valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

José María Chiquillo Barber, Diputado de Unión Valenciana, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, en virtud del vigente Reglamento de la Cámara, por la presente tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones con expediente 121/000072, comprendidas entre los números uno a treinta y ocho, ambos inclusive.

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—**José María Chiquillo Barber.**

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1, apartado 1, quedará redactado de la siguiente forma:

De modificación.

«El objeto de la presente Ley es la regulación de las telecomunicaciones cuya competencia corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.º.21.º de la Constitución, así como a las Comunidades Autónomas a las que les sean transferidas las competencias correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta el momento las Comunidades Autónomas han tenido vetada su participación en la ordenación y reglamentación de las Telecomunicaciones. Esta prohibición va en contra de toda la dinámica europea, en virtud de la cual se pretende hacer llegar la Sociedad de la Información a todos los ciudadanos europeos. La ordenación del territorio donde las Comunidades Autónomas tienen todo a decir abarca de pleno la planificación de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 2

De adición.

Al artículo 11, párrafo 1, se le añadirán dos apartados de la siguiente forma:

«9.º Objetivos de ordenación del territorio que a nivel autonómico desarrollen las distintas Comunidades Autónomas en función de sus competencias.

10.º Observación y adecuación a la realidad multicultural y multilingüística del Estado, según ámbitos de cobertura de las redes explotadas y de los servicios prestados.»

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 15

De adición.

Donde dice: «Asimismo, el Gobierno mediante Real Decreto... y previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, y de conformidad con la normativa comunitaria...»

JUSTIFICACIÓN

Si la CT asumirá prácticamente todas las competencias a la hora de conceder licencias, debe ser ésta quien asuma competencias relativas a las condiciones de dichas concesiones.

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 4

De modificación.

Al artículo 16, modificación del apartado 8.º que quedará de la siguiente forma:

«8.º El suministro de circuitos, capacidades de transmisión, así como subredes susceptibles de ser alquilados.»

JUSTIFICACIÓN

Se añaden a los circuitos alquilados otras posibles alternativas tecnológicas de reciente aparición.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 5

De adición.

En el último párrafo del artículo 16 deberá quedar redactado de la siguiente forma:

«El Ministerio de Fomento podrá modificar, previa audiencia de los interesados y previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, así como de las Comunidades Autónomas a las que afecte la cobertura de la licencia, las condiciones impuestas para el otorgamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta involucrar a las Comunidades Autónomas en la adjudicación de licencias y autorizaciones.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 6

De modificación.

Modificación del primer párrafo del artículo 18, apartado 1, que quedará redacta de la siguiente forma:

«Los interesados en prestar un servicio o establecer o explotar una red de telecomunicaciones presentarán sus solicitudes con la documentación exigible, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, dirigidas a la CMT, organismo que asume plenas competencias en el otorgamiento de títulos habilitantes para prestar o explotar dichos servicios o redes. Se aportará toda la información necesaria sobre la red o el servicio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Desligar el Gobierno la adjudicación de licencias y transferir las competencias a la CMT (org. independiente) y como luego se verá a las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 7

De supresión.

En el artículo 18 apartado 3, suprimir «El Ministerio de Fomento o en su caso, ...».

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 8

De supresión.

En el artículo 18, apartado 4, suprimir «El Ministerio de Fomento o en su caso, ...».

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 9

De supresión.

En el artículo 18, apartado 5, suprimir «El Ministerio de Fomento o en su caso, ...».

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 10

De supresión.

En el artículo 19, apartado 1, suprimir «El Ministerio de Fomento o en su caso, ...» y «según el ámbito de sus respectivas competencias».

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 11

De supresión.

En el artículo 19, apartado 2, suprimir «El Ministerio de Fomento o en su caso, ...» y «según el ámbito de sus respectivas competencias».

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 12

De adición.

En el artículo 20.1, en su primer párrafo después de «el Ministerio de Fomento», añadir «... y previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones...».

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 13

De adición.

En el artículo 22.6, añadir después de «por reglamento», y previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

Como dice la CMT en sus alegaciones, si es ella quien tiene que cuidar de la interconexión, no puede permanecer al margen de dicho Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 14

De adición.

En el artículo 23.1, en su primer párrafo a continuación de «... y previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones», añadir y previa consulta de las Comunidades Autónomas afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas pueden tener intereses distintos en función de sus objetivos de ordenación del territorio.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 15

De adición.

En el artículo 30.1, añadir después de «... a través de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ...» quien deberá tener en cuenta los intereses de las distintas Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Aunque la CMT, debe tener en cuenta generalmente a las CC. AA., es necesario potenciar el papel propio a desempeñar por éstas.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 16

De modificación.

En el artículo 31, modificar «Planes Nacionales de Numeración» por Planes Estatales de Numeración.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 17

De supresión.

En el artículo 31.2 suprimir «por iniciativa propia».

JUSTIFICACIÓN

Dotar plenamente y sin interferencias a la CMT el papel de Gestora de la numeración, pues éste es un factor de primer orden actualmente en las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 18

De adición.

En el artículo 34.1 párrafo 3.º, añadir a continuación de «alquiler de circuitos, ...» de alquiler de capacidad de transmisión, o de alquiler de subredes.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 19

De adición.

En el artículo 37.2, añadir después de «El Gobierno, ...» previo informe vinculante de la CMT, y previa consulta a las CC. AA., ...

JUSTIFICACIÓN

Resulta esencial que tanto un órgano independiente como la CMT, como entidades con responsabilidades políticas, sociales y territoriales como las CC. AA. participen en la definición y regulación del Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 20

De adición.

En el artículo 37 se añade un tercer apartado:

«3. En todo lo referente al servicio Universal será necesaria la participación de las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 21

De adición.

En el artículo 39.2 tercer párrafo, añadir a continuación de ... «que serán determinados por el Ministerio de Fomento...», previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

JUSTIFICACIÓN

Si tiene que aplicarlos, lo lógico es que participe en su determinación.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 22

De modificación.

En el artículo 39.2, párrafo sexto, modificar Fondo Nacional del Servicio Universal por Fondo Estatal del Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 23

De modificación.

En el artículo 39.3, párrafo 4.º, modificar Fondo Nacional del Servicio Universal por Fondo Estatal del Servicio Universal.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 24

De adición.

En el artículo 39.3, párrafo quinto añadir después de La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones... previa consulta a las Comunidades Autónomas...

JUSTIFICACIÓN

Si la CMT se ha de encargar de la Gestión del Fondo, tal y como justifican en sus alegaciones, parece lógico que sea ella misma quien la estructure.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 25

De adición.

En el artículo 40.1, añadir después de «... previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones», y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 298

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 26

De adición.

En el artículo 40.2, en su último párrafo añadir después de «... previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones», y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 299

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 27

De adición.

En el artículo 42, después de «... y previo informe de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones» añadir y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 300

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 28

De adición.

En el artículo 44.2, añadir después de «... el órgano competente del Ministerio de Fomento» y de la Comunidad Autónoma afectada, caso de que la hubiera.

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 29

De adición.

En el artículo 54.2, añadir el apartado f de tal forma:

«f. Derecho a no ser identificado.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las alegaciones de la CMT.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 30

De adición.

En el artículo 54.3, añadir a continuación de «... de libre competencia», respetando las realidades multilingüísticas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 31

De modificación.

En el artículo 62, 2.º párrafo, segundo guión, modificar Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias por Cuadro Estatal de Atribución de Frecuencias.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 32

De adición.

En el artículo 67, en su encabezamiento añadir después del Gobierno, de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 33

De adición.

En el artículo 67.1, añadir después de «El Gobierno», junto a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 34

De modificación.

Modificar el último párrafo, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas podrán ir asumiendo competencias en materia de autorización o licencias.»

JUSTIFICACIÓN

No se acaba de argumentar coherentemente lo definido con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 35

De adición.

Añadir tanto en los párrafos 1 y 2 después de «Ministerio de Fomento» y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 36

De adición.

En el artículo 82, en sus apartados 1 y 3 después de «Ministerio de Fomento» y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 37

De adición.

Añadir un tercer apartado al artículo 84:

«3. A las Comunidades Autónomas cuando les sean transferidas estas competencias y según se reglamente.»

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Don José María Chiquillo Barber
(Grupo Mixto).

ENMIENDA NÚM. 38

De adición.

En el artículo 85, añadir un tercer apartado:

«3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental para dotar de un papel en igualdad de condiciones con el Estado transferir competencias a las CC. AA. en temas de sanciones.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 42 enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 5 del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

5. El Gobierno.../... prestación. Asimismo, igual facultad corresponderá a los órganos de gobierno de aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencias en materia de seguridad pública con el fin de garantizar la misma, dentro de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar la seguridad pública, igual facultad corresponderá a los órganos de gobierno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en dicha materia.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Teleco-

municaciones, a los efectos de suprimir en el apartado 2 b) del artículo 7 desde «y cuya conexión...» hasta «...título habilitante.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de conexión exclusiva a través de redes públicas introduce una limitación innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 7.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

3. La prestación de servicios.../... o por razones de interés general, no precisarán de título habilitante, aunque utilicen el espectro radioeléctrico.

Sin perjuicio de...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Administraciones Públicas la autoprestación de servicios de forma ágil.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 7.3.

Redacción que se propone:

«Artículo 7

3. La prestación.../...

Sin perjuicio de lo señalado.../.... y deberá ser comunicada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que velará para que no se produzca distorsión de la libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse que la autorización previa por parte de la Comisión parece excesiva, ya que el fin que se persigue (evitar distorsiones de la competencia) puede protegerse perfectamente a partir de una comunicación y el posterior seguimiento por parte de la Comisión de la actividad del operador o prestador de servicios en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 11.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

1. Las autorizaciones.../... y la seguridad pública.

Con carácter previo a la adopción de la Orden a que se refiere el párrafo primero de este apartado, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá emitir preceptivamente un informe vinculante respecto a las condiciones que deban imponerse para garantizar los objetivos señalados en los puntos 2.º, 3.º, 5.º y 7.º del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual del proyecto supone la atribución al Ministerio de Fomento de parte de las funciones de defensa del mercado, gestión de la numeración, control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público e interconexión, atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. La confluencia de funciones entre la capacidad reguladora del Ministro de Fomento mediante Orden Ministerial supone un vaciado competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en aspectos básicos de su actividad. La salvaguarda del mismo sólo puede realizarse vinculando a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el contenido de la Orden en aquellos aspectos que como los mencionados son funciones básicas de esta institución.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

Los interesados en prestar un servicio de terceros, o en establecer o explotar un determinado tipo de red con ese fin, que aún no hayan sido objeto de regulación podrán ser autorizados al efecto por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones quien, en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la correspondiente solicitud, establecerá las condiciones provisionales para la prestación de dichos servicios o el establecimiento o explotación de las redes mediante Instrucción que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”. Transcurrido dicho plazo sin que la Instrucción haya sido comunicada al interesado podrá iniciar la prestación del servicio o establecer o explotar la red.

El Ministerio de Fomento...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El texto actual del proyecto sustrae competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. En éste, el otorgamiento de licencias para prestar servicios a terceros por procedimientos distintos al del concurso público es una función de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Si se tiene en cuenta que un procedimiento de concurso sólo tiene sentido en los casos en los que exista limitación de licencias debido a escasez de recursos (y la normativa comunitaria sólo reconoce como escaso el espectro radioeléctrico), el papel concesional del Ministerio de Fomento debería activarse cuando la licencia requiriese el uso del espectro radioeléctrico, y una vez la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llegase a la conclusión de que la red propuesta (un servicio sin red no utiliza espectro), consume suficiente espectro como para que el número de licencias tuviera que ser limitado (algo que en la práctica se reduce a unas pocas actividades).

El texto que se propone es conforme con lo establecido en la directiva 97/13/CE relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

En el caso .../... administrativo competente. A falta de resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada.

El Ministerio de Fomento...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Una Ley moderna en este ámbito obliga al establecimiento del silencio positivo, estimulando así un funcionamiento ágil de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al final del punto 3.º del artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

3.º Para la prestación .../... Título V y con las excepciones indicadas en el artículo 7 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al primer párrafo del artículo 7.3.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16

Las licencias individuales .../... derecho a indemnización.

Con carácter previo a la adopción de la Orden a que se refiere tanto el primero, como el segundo párrafo del presente artículo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá emitir preceptivamente un informe vinculante respecto a las condiciones que deban imponerse para garantizar los objetivos señalados en los puntos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual del proyecto supone la atribución al Ministerio de Fomento de parte de las funciones de defensa del mercado, gestión de la numeración, control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público e interconexión atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones. La confluencia de funciones ante la capacidad reguladora del Ministro de Fomento mediante Orden Ministerial supone un vaciado competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en aspectos básicos de su actividad. La salvaguarda del mismo sólo puede realizarse vinculando a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el contenido de la Orden en aquellos aspectos que como los mencionados son funciones básicas de esta institución.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 17.2.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

2. La Comisión .../... de la competencia.

Asimismo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejecutará las funciones asignadas al Tribunal de Defensa de la Competencia, en relación con las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas del sector de las telecomunicaciones en los términos y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación en materia de defensa de la competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual del proyecto diluye y sustrae las competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, sobre control de concentraciones. Por otra parte, el control sobre las concentraciones que la referida Ley asigna como función a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, requiere su instrumentación de forma coherente a como se realiza con carácter general para el resto de los sectores.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 18.

Redacción que se propone:

«Artículo 18

3. Recibidas .../... dicha coordinación. A falta de resolución expresa en el plazo que, en cada caso resulte de aplicación, deberá entenderse estimada la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Una Ley moderna en este ámbito obliga al establecimiento del silencio positivo, estimulando así un funcionamiento ágil de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22

1. Los titulares de redes .../... para el público, así como, a los titulares de redes para la autoprestación de todas las Administraciones Públicas, que lo soliciten.

La Comisión...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posible autoprestación de las Administraciones Públicas, que exige la posibilidad de interconexión para ser operativa.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30

2. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones gestionará los recursos públicos de numeración en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con las directrices contenidas en los Planes Nacionales de Numeración.»

JUSTIFICACIÓN

La asignación en cuanto acto administrativo consistente en la distribución de número entre los operadores es muy limitada y no permite adecuar en cada momento la disponibilidad de números al desarrollo de un mercado en competencia. La única forma de evitar que los Planes

Nacionales de Numeración estén sujetos a un proceso de modificación continuada, es ampliar el margen de manobra de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, del mero acto administrativo de asignar números, al más amplio de gestionar los Planes.

Por otra parte, la referencia reglamentaria es innecesaria, dado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debe ajustarse a las directrices de los planes y a la legislación sobre procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Un Plan de Numeración no es el instrumento adecuado para fijar el procedimiento de selección de operador, ni para establecer garantías sobre el acceso igualitario. Ambos aspectos se tratan mejor en el marco de las condiciones a incluir en las licencias individuales de los operadores, y no pueden establecerse con carácter general para todos, ya que dependen de su posición relativa en el mercado.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31

2. A fin de cumplir .../... suficiente de numeración, el Gobierno por propia iniciativa o a instancia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones modificará

los Planes Nacionales de Numeración. A estos efectos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No parece coherente que si los Planes Nacionales de Numeración se aprueban por Real Decreto, puedan ser modificados por Orden Ministerial.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31

3. Todos los operadores de redes .../... que adopte el Gobierno o, en su caso, la Comisión del Mercado...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en el artículo 32.

Redacción que se propone:

«Artículo 32

3. Todos los operadores de redes públicas con licencia individual para la prestación del servicio telefónico disponible para el público, así como las Administraciones Estatales o Autonómicas titulares de redes públicas de telecomunicaciones para la autoprestación podrán so-

licitar recursos públicos de numeración a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la posibilidad de autoprestación del servicio telefónico de las Administraciones Públicas, y que exige recursos de numeración para ser operativa.

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del artículo 40.4.

Redacción que se propone:

«Artículo 40

4. En cualquier caso .../... atención de urgencias, incluyendo el paso de llamada a los servicios de emergencia finales.

El Gobierno...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Concretar, con mayor precisión, el contenido del servicio obligatorio de llamadas a los servicios de emergencia.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto en el primer párrafo del apartado 2.A) del artículo 41.

Redacción que se propone:

«Artículo 41

2. En la prestación .../... lo siguiente:

A) El Gobierno, .../... o los procedimientos para su delimitación. Cuando el ámbito territorial no sea el esta-

tal corresponderá delimitarlo a la Comunidad Autónoma. Dicho reglamento...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar el ámbito competencial autonómico existente sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir del primer párrafo del artículo 44.2 desde «Para el otorgamiento...» hasta «... proyecto técnico».

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias que sobre autorización de ocupación del dominio público tienen las Comunidades Autónomas en cuanto titulares del dominio publico concreto.

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 46.

Redacción que se propone:

«Artículo 46

2. Corresponderá a las Comunidades Autónomas determinar la declaración de utilidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de expropiación forzosa.

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 47.

Redacción que se propone:

«Artículo 47

1. Podrá establecerse que...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Proteger las competencias autonómicas existentes en materia de ordenación del territorio.

ENMIENDA NÚM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55

2. La conformidad.../... del cumplimiento de dichas especificaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.6; 8.8; 8.11 y 17 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.»

JUSTIFICACIÓN

Efectuar una remisión a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, a los efectos de determinar los criterios de seguridad y calidad industriales que serán de aplicación en la emisión del Certificado de Aceptación.

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 55.

Redacción que se propone:

«Artículo 55

3. La verificación.../... Ministerio de Fomento, mediante un procedimiento abierto, no discriminatorio y transparente que se establecerá reglamentariamente y que tendrá por objeto comprobar la legalidad de aquéllas con los criterios y normas emanadas de las instituciones comunitarias y los organismos por éstas reconocidos a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar en la futura Ley las condiciones bajo las cuales se deben llevar a cabo las verificaciones del cumplimiento de las especificaciones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto en el artículo 58.

Redacción que se propone:

«Artículo 58

Las competencias. .. /.. homologación y certificación, y a las Comunidades Autónomas. A tal fin,...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Preservar el ámbito competencial que tienen atribuido las Comunidades Autónomas sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un párrafo segundo al final del apartado 2 del artículo 61.

Redacción que se propone:

«Artículo 61

2. La administración.../... telecomunicaciones.

No obstante, el otorgamiento del derecho de uso del espectro para la prestación de servicios de radiodifusión y televisión de carácter autonómico y local, incluyendo los servicios de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia y los de televisión autonómica y local por ondas terrestres, corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios de comunicación social, mediante la adjudicación de la correspondiente concesión administrativa. La concesión se realizará según los Planes Técnicos aprobados por el Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir el ejercicio de las competencias que tienen asumidas las Comunidades Autónomas en materia de medios de comunicación social.

ENMIENDA NÚM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto final del tercer párrafo del artículo 62.

Redacción que se propone:

«Artículo 62

— El Gobierno.../...
— El procedimiento de determinación.../...
— El procedimiento y competencia.../... valor equivalente al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y repartirán las bandas de frecuencia atribui-

das a servicios de radiodifusión y televisión terrestres en tres fracciones de capacidad aproximadamente equivalente, planificadas de forma que se contemplen un número de frecuencias por emplazamiento capaces de permitir una división asimismo equivalente de la capacidad para los servicios de carácter estatal, autonómico y local.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar con mayor precisión el contenido del desarrollo reglamentario en relación a los Planes Técnicos.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un sexto párrafo en el artículo 62.

Redacción que se propone:

«Artículo 62

El Gobierno.../... número de licencias.

Las Comunidades Autónomas determinarán reglamentariamente los procedimientos de adjudicación del dominio público mediante concesión en lo que se refiere a los servicios audiovisuales otorgados por éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias de desarrollo y ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de adjudicación del dominio público.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del artículo 65.

Redacción que se propone:

«Artículo 65

Corresponde al Estado... Título VIII. Dicha competencia se entenderá sin perjuicio de las facultades de inspección, control y sanción que correspondan a las Comunidades Autónomas sobre medios de comunicación social cuyas concesiones hayan sido adjudicadas por ellas.

Con carácter previo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Preservar las competencias autonómicas existentes sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 72.

Redacción que se propone:

«Artículo 72

La asignación .../... de esta Ley.

No estarán sujetos a estas tasas los servicios de emergencia y de atención a los ciudadanos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de servicios que las Administraciones están obligadas a prestar al ciudadano, sin que exista interés comercial en los mismos, no se considera conveniente gravarlos con tasas.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al final del sexto párrafo al Anexo.

Redacción que se propone:

«Anexo. Definiciones

— Servicios de telecomunicaciones: Servicios.../... y televisión. Tienen el carácter de radiodifusión y Televisión las emisiones audiovisuales en las modalidades de pago por recepción y bajo demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la definición de Servicios de Telecomunicaciones empleado en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Séptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será considerada órgano de defensa de la competencia para el sector de las telecomunicaciones, ejerciendo a este respecto todas las funciones que la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, atribuye al Tribunal de Defensa de la Competencia, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha legislación.

Cuando los servicios o el Tribunal de Defensa de la Competencia detecten la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la referida Ley, en el sector de las telecomunicaciones, lo podrán en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que es imprescindible la unificación de las instancias de la defensa de la competencia en su solo órgano. Además, si se tiene en cuenta que a igualdad de independencia y autonomía la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones presenta las ventajas de la especialización sobre el Tribunal de Defensa de la Competen-

cia, no cabe duda que es el órgano más adecuado para esta tarea.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional Novena.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Novena (nueva)

A partir del día 1 de enero de 1998, las Comunidades Autónomas estarán habilitadas para la prestación, directamente o indirectamente del servicio telefónico vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar la habilitación de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el undécimo párrafo del apartado 6 de la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

6. En cuanto a la normativa .../... ni perjudiquen a otras empresas.

A efectos de garantizar .../... de títulos anteriores mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se establecerán condiciones compensatorias en relación con las .../... y Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley y la disponibilidad de uso del espectro

sin que le sea de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 63.4 de la presente Ley.

Los derechos y obligaciones .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los titulares de licencias otorgados antes de la entrada en vigor de la futura Ley.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una nueva letra d) en el apartado 6 de la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera

6. En cuanto a la normativa .../...

- a) A los efectos .../...
- b) La normativa .../...
- c) Los títulos .../...

d) En el ámbito territorial constituido por las demarcaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable que hayan sido objeto de adjudicación de concursos al amparo de dicha Ley, “Telefónica de España, Sociedad Anónima”, no podrá iniciar la prestación del servicio hasta transcurridos dieciséis meses a contar desde la resolución del concurso de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la correspondiente demarcación.

El Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá retrasar hasta un máximo de veinticuatro meses o adelantar la fecha de inicio de las actividades de “Telefónica de España, Sociedad Anónima”, relativas a la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en los mencionados ámbitos territoriales, en los supuestos en que tal medida resulte necesaria para la existencia de una competencia efectiva en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable y no resulte contraria a los intereses de los usuarios.

A los efectos previstos en la letra c) anterior...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad equilibrar las situaciones discriminatorias derivadas de la posición domi-

nante de Telefónica en el mercado español procurando garantizar la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones por cable, en los mismos términos ya previstos en la normativa anterior y respetar las condiciones referentes a la posición dominante de Telefónica, bajo las que los operadores del cable hayan concurrido a los concursos públicos resueltos con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

Por razones de escasez .../... hasta el 1 de mayo de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo plan de numeración está previsto que entre en vigor el 4 de abril de 1998 a las 01:00 horas, por lo que no parece lógico un período tan largo (hasta agosto de 1998) en el mantenimiento de esta limitación.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Cuarta

El Gobierno .../... a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Igualmente, hasta el 1 de diciembre de 1998, el Gobierno podrá establecer...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Ley 12/1997 estableció una suspensión transitoria de las funciones sobre precios de interconexión de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, hasta el 1 de diciembre de 1998. En coherencia con ella, la capacidad transitoria en relación con los precios de interconexión que recoge el texto enmendado debería ser limitada en el tiempo hasta esa misma fecha.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un texto al final de la Disposición Transitoria Sexta.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Sexta

Los artículos 25 y 26 .../... que los regule con excepción de lo indicado en la Disposición Transitoria Séptima.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el régimen aplicable al servicio portador soporte de los servicios de difusión.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 1 de la Disposición Transitoria Séptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Séptima

1. Hasta la finalización.../... Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y de la Televisión; y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.../... celebrados entre ambos.

A estos efectos.../... zona de servicio.

Las Comunidades Autónomas que dispongan de red propia para la prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión para los programas de carácter autonómico en funcionamiento antes del 1 de enero de 1997, normalizarán su situación con la concesión de las frecuencias de utilización actualmente en servicio por el órgano competente en el plazo máximo de 6 meses.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria Sexta.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Transitoria Séptima.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Séptima.

2. Corresponderá.../... en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y de la Televisión; y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.../... de esta Disposición Transitoria.

Para el caso de las Comunidades Autónomas con redes propias para la distribución de los programas de radio y televisión de carácter autonómico, estarán sujetas a la normativa aplicable por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria Sexta.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria Duodécima.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Duodécima (nueva).

Hasta la entrada en vigor del reglamento a que hace referencia el artículo 85.2 de esta Ley, será aplicable en el ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1398/1993, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición del artículo 85.2 bloquea la capacidad sancionadora de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones hasta que exista el reglamento referenciado. Para evitar este bloqueo se propone la aplicación mientras tanto del RD 1398/1993, de 4 de agosto.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Diputado Joan Saura Laporta y la Diputada Mercé Rivadulla i Gracia, adscritos al Grupo Mixto y miembros de Iniciativa-Els Verds presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1997.—**Joan Saura Laporta** Diputado del Iniciativa per Catalunya-Els Verds.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada de Iniciativa per Catalunya-Els Verds.—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al artículo segundo

De modificación.

El artículo segundo quedará redactado de la siguiente forma:

«Las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal, con las excep-

ciones que se establecen en el artículo 7.2 de la presente Ley, y se prestan en régimen de competencia.

La prestación de servicios de telecomunicación y el establecimiento y explotación de la redes se realizará mediante procedimiento de autorización o licencia individual, de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al artículo tercero

De adición.

Se añade una nueva letra f) al artículo tercero:

«f) Garantizar que el régimen de competencia no se ponga en marcha en detrimento del derecho de los ciudadanos al acceso a los servicios básicos de telecomunicaciones.»

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

A la rúbrica del artículo decimoprimer

De modificación.

La rúbrica del artículo decimoprimer quedará redactada de la siguiente forma:

«Condiciones esenciales para el otorgamiento de las autorizaciones generales.»

ENMIENDA NÚM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al apartado primero del artículo decimoprimer

De modificación.

Al apartado primero del artículo decimoprimer

Donde dice: «...mediante Orden del Ministro de Fomento...», debe decir: «...mediante Real Decreto...».

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al apartado cuarto del artículo decimoprimer

De modificación.

El apartado cuarto del artículo decimoprimer quedará redactado de la siguiente forma:

«4.º La protección de los abonados y los usuarios, sobre todo en relación con:

- publicación y aviso adecuado de modificaciones en las condiciones de acceso incluidas las tarifas, calidad y disponibilidad del servicio,
- la facturación detallada y exacta,
- creación de un procedimiento de resolución de litigios,
- aprobación previa del modelo de contrato del abonado, por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al apartado quinto del artículo decimoprimer

De adición.

Donde dice: «... servicios de emergencia».

Debe decir: «... servicios de emergencia y urgencia».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y cumplimiento del principio de cohesión social.

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al apartado sexto del artículo decimoprimer

De modificación.

El apartado sexto del artículo decimoprimer quedará redactado de la siguiente forma:

«6.º El acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte de personas con discapacidades físicas y /o psíquicas así como personas con necesidades especiales, particularmente integrantes de la tercera edad y personas con un bajo poder adquisitivo.»

ENMIENDA NÚM. 359

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al apartado sexto del artículo decimoprimer

De adición.

Se añade un nuevo apartado sexto.bis, al artículo decimoprimer:

«6.º bis Normas de protección en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.»

ENMIENDA NÚM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al párrafo segundo del artículo decimosegundo

De supresión.

Se suprime lo siguiente: «A falta de inscripción registral en el plazo señalado, el interesado podrá comenzar la prestación del servicio o el establecimiento o explotación de la red.»

MOTIVACIÓN

Garantía jurídica.

ENMIENDA NÚM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Cata-

lunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al párrafo segundo del artículo decimotercero

De adición.

El párrafo segundo del artículo decimotercero quedará redactado de la siguiente forma:

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán como incumplimientos muy graves, además de los supuestos previstos en el artículo 79, los que perjudiquen los intereses generales, la protección de los abonados y usuarios, las necesidades de la defensa nacional o que, en general, supongan un perjuicio o un daño para terceros o la lesión del contenido de los derechos fundamentales o libertades públicas recogidos en la Constitución.»

ENMIENDA NÚM. 362

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al párrafo primero del artículo decimocuarto.

De adición.

Después de: «...para la prestación de dicho servicio o el establecimiento o explotación de dicha red», añadir lo siguiente: «de acuerdo con las garantías establecidas en el artículo 11 de la presente Ley».

ENMIENDA NÚM. 363

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al párrafo primero del artículo decimocuarto

De supresión.

Suprimir: «A falta de resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada.»

MOTIVACIÓN

Todas las resoluciones sobre solicitudes deberán ser motivadas. Lo dice en el mismo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 364

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al artículo 35.bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 35.bis:

«El Gobierno, a través del órgano dependiente de la Secretaría de las Comunicaciones, que él mismo nombre, velará por que el servicio público de las telecomunicaciones y los titulares de redes públicas de telecomunicaciones ofrezcan el suministro y explotación de redes públicas fijas de telecomunicaciones siempre guiado por motivos de:

- seguridad de funcionamiento de la red en todo el territorio del Estado,
- mantenimiento de su integridad,
- la protección del medio ambiente y de los objetivos de la ordenación del territorio.»

ENMIENDA NÚM. 365

PRIMER FIRMANTE:

Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

A la letra c) del apartado primero del artículo trigésimo-séptimo

De adición.

Se añade a la letra c) lo siguiente: «como garantía del principio de igualdad».

ENMIENDA NÚM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).
ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al apartado tercero del artículo trigésimo octavo

De modificación.

Donde dice: «...por el Ministerio de Fomento en la Orden Ministerial...», debe decir: «...en el Real Decreto...».

MOTIVACIÓN

Garantía jurídica.

ENMIENDA NÚM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al artículo trigésimo noveno

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado tercero del artículo trigésimo noveno.

MOTIVACIÓN

El Fondo siempre será una garantía de la financiación del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Al artículo trigésimo noveno

De adición.

Se añade un último párrafo del apartado tercero del artículo trigésimo noveno.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones adoptará las medidas necesarias para que el Fondo tenga siempre los recursos necesarios para garantizar la financiación del servicio universal.

ENMIENDA NÚM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade un nuevo artículo trigésimo noveno.bis.

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones presentará anualmente en el Congreso de los Diputados un informe completo en todo lo que concierne a la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Don Joan Saura Laporta (Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presentan Joan Saura Laporta y Mercé Rivadulla i Gracia (Grupo Mixto), miembros de Iniciativa per Catalunya-Els Verds, al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Se añade un nuevo artículo trigésimo noveno, ter.

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo, compuesto por un Presidente, un vicepresidente y siete Consejeros. Cuatro de sus miembros serán nombrados por el Congreso de los Diputados y el resto por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros.»

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Diputado Manuel Alcaraz Ramos, miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, y adscrito al Grupo Mixto, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones (núm. expte. 121/000072).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 1997.—**Manuel Alcaraz Ramos**, Diputado del Partido Democrático de la Nueva Izquierda.—**José María Chiquillo Barber**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 371

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 1, apartado 1 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

Suprimir «...cuya competencia exclusiva corresponde al estado, de acuerdo con el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Este inciso es más propio de una Disposición Final (Fundamento constitucional) que del articulado de una Ley.

ENMIENDA NÚM. 372

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda,

al artículo 2 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las telecomunicaciones son servicios esenciales de titularidad pública e interés general, con las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley y se prestan en régimen de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la devaluación de los conceptos de servicio público fundamental y de interés general de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 373

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 3, letra a) del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir desde «...mediante la adopción...» hasta el final, por el siguiente texto:

«...evitando situaciones de concentración».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 3, letra d) del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«...en condiciones de igualdad».

JUSTIFICACIÓN

Introducir el concepto de igualdad en el uso de los recursos de telecomunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 375

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir un segundo párrafo, con el siguiente texto:

«Igualmente, se tendrán en cuenta las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales, así como su participación en la regulación de aquellas materias que pudieran afectar a su ámbito de competencia territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 376

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 5, apartado 2, párrafo primero del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «...bajo la coordinacion...» por el siguiente texto: «...en coordinación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 5, apartado 3 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. En los servicios de telecomunicaciones relacionados con los ámbitos de la seguridad pública y la protección civil, la actuación de los órganos responsables de las Comunidades autónomas y Corporaciones Locales y del Ministerio del Interior se realizará en coordinación con la actuación del Ministerio de Fomento.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 378

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 5, apartado 5 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 379

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 6 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«...el equilibrio en las concesiones y el principio de evitar concentraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 11, apartado 1, párrafo inicial del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir desde «... mediante Orden...» hasta «... en la misma...» por el siguientes texto:

«... para cada categoría de redes y servicios, por la Administración competente, previa comprobación del cumplimiento de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 381

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda,

al artículo 11, apartado 1, número 2.º del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2.º La existencia y desarrollo de los principios de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 11, apartado 1, número 6.º del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... o de colectivos con necesidades específicas por su edad, nivel de renta o alejamiento de los núcleos de población.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso a todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 383

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 14 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... Ministerio de Fomento...» por el siguiente texto: «... órgano de la Administración que tenga atri-

buida la competencia», suprimiendo «... mediante la publicación de la correspondiente Orden Ministerial...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 384

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 15, último párrafo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad Jurídica.

ENMIENDA NÚM. 385

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 16, párrafo inicial del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... mediante Orden... (...) ... “Boletín Oficial del Estado”» por el siguiente texto: «... por el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 386

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda,

al artículo 16, número 5.º del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad Jurídica.

ENMIENDA NÚM. 387

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 16, último párrafo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 388

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 17, apartado 1, último párrafo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«Las Organizaciones No Gubernamentales de carácter internacional podrán ser, en todo caso, titulares de licencias, aunque no tengan esta representación de modo específico.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer las tareas de las ONG.

ENMIENDA NÚM. 389

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 18, apartado 1, párrafo primero del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Añadir después de «... Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» el siguiente texto: «... o el órgano competente de la Comunidad Autónoma»; y suprimir desde «... de acuerdo...» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 390

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 18, apartado 1, párrafo segundo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Redundante con lo establecido en el artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 391

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 18, apartado 3 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» por el siguiente texto: «... el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 392

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 18, apartado 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» por el siguiente texto: «...el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 393

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 18, apartado 5 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» por el siguiente texto: «...el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado

ENMIENDA NÚM. 394

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 19, apartado 1 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» por el siguiente texto: «...el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado

ENMIENDA NÚM. 395

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 19, apartado 2 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» por el siguiente texto: «...el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 396

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda,

al artículo 20 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento...» por el siguiente texto: «... el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 397

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 21 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... el Ministerio de Fomento...», por el siguiente texto: «... el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 398

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 21 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... 8 meses...» por el siguiente texto: «... cuatro meses...».

JUSTIFICACIÓN

Reducir el plazo.

ENMIENDA NÚM. 399

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 22, apartado 3 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir después de: «... a solicitud...», el siguiente texto: «... o en defensa...».

JUSTIFICACIÓN

Defensa de los usuarios del servicio.

ENMIENDA NÚM. 400

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 23, apartado 1, párrafo primero, último inciso del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 401

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 402

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 25 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «... seis meses...» por el siguiente texto: «... cuatro meses...».

JUSTIFICACIÓN

Reducir el plazo.

ENMIENDA NÚM. 403

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 37, apartado 1, letra e) (nueva) del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir una nueva letra e), con el siguiente texto:

«e) La existencia de un servicio de atención que atienda a los usuarios y admita reclamaciones en las distintas lenguas del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al carácter plurinacional y plurilingüe del Estado.

ENMIENDA NÚM. 404

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 39, apartado 3, párrafo segundo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar aportaciones sospechosas.

ENMIENDA NÚM. 405

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 45, letra b) del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«b) Será obligatoria la canalización subterránea, siempre que las condiciones técnicas lo hagan posible y, en todo caso, cuando así se establezca en un instrumento de planeamiento urbanístico aprobado.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la canalización.

ENMIENDA NÚM. 406

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda,

al artículo 54, apartado 2, letra f) (nueva) del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir una nueva letra f), con el siguiente texto:

«f) La responsabilidad por perjuicios derivados del incumplimiento de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa del usuario.

ENMIENDA NÚM. 407

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 54, apartado 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«..., en la lengua del Estado que aquéllos utilicen.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al carácter plurinacional y plurilingüe del Estado.

ENMIENDA NÚM. 408

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 54, apartado 5 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «...el Gobierno o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones...» por el siguiente texto: «...el órgano de la Administración que tenga atribuida la competencia...».

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 409

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 60 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir después de «... e instalación...» el siguiente texto: «... y de los usuarios...».

JUSTIFICACIÓN

Defensa de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 410

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 66 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 411

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda,

al artículo 67, apartado 2, párrafo último del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 412

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 70 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la organización territorial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 413

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 83, apartado 1, párrafo primero del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las infracciones reguladas en esta ley prescribirán, las muy graves, a los cinco años; las graves, a los tres años y las leves, al año.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar prescripciones rápidas.

ENMIENDA NÚM. 414

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 83, apartado 1, párrafo tercero, último inciso del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 415

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 83, apartado 2 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir «...3 años...» y «...dos años...» por: «...cinco años...» y «...tres años...», respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Evitar prescripciones rápidas.

ENMIENDA NÚM. 416

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, al artículo 84, apartado 1 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De modificación.

Sustituir desde «Dentro de la Comisión...» hasta el final del apartado, por el siguiente texto:

«La imposición de las sanciones corresponderá al Pleno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la importancia de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 417

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«A los efectos de la prestación de servicios o explotación de redes de telecomunicaciones para la satisfacción de necesidades de interés general, las organizaciones no gubernamentales tendrán la consideración y las peculiaridades que la presente Ley recoge para las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la actuación de las ONG.

ENMIENDA NÚM. 418

PRIMER FIRMANTE:
Don Manuel Alcaraz Ramos
(Grupo Mixto).

ENMIENDA

Que presenta Manuel Alcaraz Ramos (Grupo Mixto), miembro del Partido Democrático de la Nueva Izquierda, a las Disposiciones Adicionales del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«En cumplimiento de las actividades de fomento, investigación y desarrollo, atribuidas por el artículo 68 de la presente Ley al Ministerio de Fomento, éste adoptará las medidas oportunas, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y otros organismos públicos, para la existencia de equipos suficientes de servicios de telecomunicaciones y conexiones a las redes internacionales de comunicación y, específicamente, a Internet, en cada una de las Universidades, Hospitales públicos y Centros públicos de enseñanza primaria y secundaria.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer el fomento, la investigación y el desarrollo en este ámbito.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 419

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la rúbrica y al número 1 del artículo 8

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«Artículo 8. Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales

1. Se crean, en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales para los supuestos a los que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 15, y el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales. Dichos Registros .../...».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 15 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, se requerirán licencias individuales no sólo para la prestación de determinados

servicios, sino también para el establecimiento o explotación de determinadas redes. Por tanto, es incompleto denominar el Registro de Titulares de licencias como Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales para la prestación de servicios a terceros.

ENMIENDA NÚM. 420

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al número 2, del artículo 11

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al final del número 2 del artículo 11:

«Por razones objetivas y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el Ministro de Fomento podrá modificar, previa audiencia de los interesados y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, las condiciones impuestas a las autorizaciones generales exigibles para una determinada categoría de redes o servicios en la Orden Ministerial a la que se refiere el número 1 de este artículo. Dicha Orden establecerá un plazo para que los prestadores de redes o servicios que actúen mediante estas autorizaciones generales se adapten a lo en ella dispuesto antes de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las citadas autorizaciones perderán su vigencia sin tener su titular derecho a indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones hace referencia a la modificación de las condiciones impuestas a los titulares de licencias individuales y de autorizaciones generales. En el artículo 16 sí está recogida esa posibilidad de modificación de las condiciones impuestas a los titulares de licencias. Sin embargo, en el artículo 11, relativo a las condiciones que pueden imponerse a las autorizaciones generales, no se recoge esta posibilidad que regula expresamente la Directiva 97/13/CE sobre autorizaciones generales y licencias individuales.

ENMIENDA NÚM. 421

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 16, apartado 6.º

De adición.

El texto quedará redactado como sigue:

«6.º. El establecimiento de las características, zona de cobertura y calendario de despliegue del servicio, así como las modalidades de acceso, especialmente, por medio de terminales de uso público.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera preciso recoger en el artículo relativo a las condiciones que pueden imponerse a las licencias individuales una referencia a la utilización de terminales de uso público, ya que en ningún lugar del texto estaba contemplada esta modalidad de acceso del servicio telefónico disponible para el público.

ENMIENDA NÚM. 422

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 37.1

De adición.

Se propone la adición al primer párrafo del apartado 1 del artículo 37, de un punto y seguido con el siguiente texto:

«En la determinación de los conceptos de accesibilidad y precio asequible se tomará en consideración especialmente el hecho insular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 423

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 41.2.b)

De modificación.

El apartado 2.B) del artículo 41 quedaría redactado de la siguiente manera:

«La satisfacción de estas obligaciones de servicio público se llevará a cabo por los operadores designados, sal-

vo que el Reglamento contemplado en el apartado 1.a) de este artículo establezca su financiación mediante las tasas previstas en los artículos 72 y 73, y no tendrá carácter retroactivo...» (el resto del precepto mantiene su redacción).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de posibilitar que las obligaciones de servicio público puedan financiarse con el producto de la recaudación de las tasas por numeración y por reserva del dominio público radioeléctrico, vinculando de algún modo los ingresos de la Administración en materia de telecomunicaciones con el desarrollo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 424

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 72, párrafo 1.º

De modificación.

Se añade el siguiente inciso al párrafo 1.º del artículo 72:

«... que se ingresará en el Tesoro Público. Esta tasa estará destinada a financiar la investigación y la formación en materia de telecomunicaciones y a la financiación de las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión del precepto se trata de garantizar, por un lado la necesaria financiación de la investigación y formación en el sector estratégico de las telecomunicaciones y, por otro, la financiación de las obligaciones de servicio público establecidas en la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 425

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 73, párrafo 1.º

De adición.

Se añade un inciso final al primer párrafo del artículo 73.

«..., en los términos que se establecen en este artículo. Esta tasa estará destinada a financiar la investigación y la

formación en materia de telecomunicaciones y a la financiación de las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión del precepto se trata de garantizar, por un lado la necesaria financiación de la investigación y formación en el sector estratégico de las telecomunicaciones y, por otro, la financiación de las obligaciones de servicio público establecidas en la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 426

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 1:

«Asimismo, dará derecho a la percepción de las correspondientes tasas compensatorias, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes, la realización de los exámenes para la obtención del diploma de operador de estaciones de aficionados, y su expedición.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1334/1987, de 16 de octubre, sobre regulación de tarifas postales de telecomunicación incluía, entre las mismas, las tasas a percibir por derechos de examen y expedición de diplomas de operador de estaciones de aficionado. Esta disposición fue derogada por el Real Decreto 1323/1990, de 26 de octubre, que se limitó a fijar las nuevas tarifas de servicios postales y telegráficos, sin hacer referencia a las tasas antes indicadas por derechos de examen y expedición de diplomas, quedando su percepción, por este motivo, carente de cobertura normativa que la habilite.

No obstante la desaparición de la norma que establece la cuantía de estas tasas, la Administración, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, continúa obligada a realizar los exámenes que permiten expedir los diplomas de operador que capacitan a sus titulares para manipular estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

El objetivo de esta modificación es, por tanto, la creación de la tasa y la fijación de la cuantía que se ha de percibir por la realización de los exámenes y la expedición del diploma de operador de estaciones radioeléctricas de aficionado.

ENMIENDA NÚM. 427

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 queda modificado, con la siguiente redacción:

«2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Administración de los servicios necesarios para el otorgamiento de las certificaciones correspondientes y la realización de las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica señaladas en el número anterior, así como el otorgamiento de licencias individuales para redes o servicios en autoprestación, la realización de los exámenes de operador de estaciones de aficionado y la expedición de los diplomas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1334/1987, de 16 de octubre, sobre regulación de tarifas postales de telecomunicación incluía, entre las mismas, las tasas a percibir por derechos de examen y expedición de diplomas de operador de estaciones de aficionado. Esta disposición fue derogada por el Real Decreto 1323/1990, de 26 de octubre, que se limitó a fijar las nuevas tarifas de servicios postales y telegráficos, sin hacer referencia a las tasas antes indicadas por derechos de examen y expedición de diplomas, quedando su percepción, por este motivo, carente de cobertura normativa que la habilite.

No obstante la desaparición de la norma que establece la cuantía de estas tasas, la Administración, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, continúa obligada a realizar los exámenes que permiten expedir los diplomas de operador que capacitan a sus titulares para manipular estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

El objetivo de esta modificación es, por tanto, la creación de la tasa y la fijación de la cuantía que se ha de percibir por la realización de los exámenes y la expedición del diploma de operador de estaciones radioeléctricas de aficionado.

ENMIENDA NÚM. 428

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 queda modificado de la siguiente manera:

«3. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que solicite la correspondiente certificación y aquella a la que proceda practicar las actuaciones inspectoras de carácter obligatorio o pida licencias individuales para redes o servicios en autoprestación, así como la que realice los exámenes de operador de estaciones de aficionado o a la que se le expida el correspondiente diploma.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1334/1987, de 16 de octubre, sobre regulación de tarifas postales de telecomunicación incluía, entre las mismas, las tasas a percibir por derechos de examen y expedición de diplomas de operador de estaciones de aficionado. Esta disposición fue derogada por el Real Decreto 1323/1990, de 26 de octubre, que se limitó a fijar las nuevas tarifas de servicios postales y telegráficos, sin hacer referencia a las tasas antes indicadas por derechos de examen y expedición de diplomas, quedando su percepción, por este motivo, carente de cobertura normativa que la habilite.

No obstante la desaparición de la norma que establece la cuantía de estas tasas, la Administración, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, continúa obligada a realizar los exámenes que permiten expedir los diplomas de operador que capacitan a sus titulares para manipular estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

El objetivo de esta modificación es, por tanto, la creación de la tasa y la fijación de la cuantía que se ha de percibir por la realización de los exámenes y la expedición del diploma de operador de estaciones radioeléctricas de aficionado.

ENMIENDA NÚM. 429

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 74, apartado 4

De adición.

Se añaden dos nuevas letras al apartado 4:

«e) Por la realización de los exámenes para la obtención del diploma de operador de estaciones de aficionado, 2.500 pesetas.

f) Por la expedición del diploma de operador de estaciones de aficionado, 1.500 pesetas.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1334/1987, de 16 de octubre, sobre regulación de tarifas postales de telecomunicación incluía, entre las mismas, las tasas a percibir por derechos de examen y expedición de diplomas de operador de estaciones de aficionado. Esta disposición fue derogada por el Real Decreto 1323/1990, de 26 de octubre, que se limitó a fijar las nuevas tarifas de servicios postales y telegráficos, sin hacer referencia a las tasas antes indicadas por derechos de examen y expedición de diplomas, quedando su percepción, por este motivo, carente de cobertura normativa que la habilite.

No obstante la desaparición de la norma que establece la cuantía de estas tasas, la Administración, a través de la Secretaría General de Comunicaciones, continúa obligada a realizar los exámenes que permiten expedir los diplomas de operador que capacitan a sus titulares para manipular estaciones radioeléctricas de aficionado, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

El objetivo de esta modificación es, por tanto, la creación de la tasa y la fijación de la cuantía que se ha de percibir por la realización de los exámenes y la expedición del diploma de operador de estaciones radioeléctricas de aficionado.

ENMIENDA NÚM. 430

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al último inciso del primer párrafo de la Disposición Transitoria Cuarta

De modificación.

El texto quedará redactado como sigue:

«.../... A estos efectos, los operadores de redes o servicios estarán obligados a suministrar información pormenorizada sobre los costes de los servicios, atendiendo a los criterios y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, dicha información deberá ser relevante a los fines de la regulación de precios y, asimismo, deberá suministrarse acompañada de un informe favorable emitido por una empresa auditora independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica e incorporación de principios de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y al servicio universal de tele-

comunicaciones en un entorno competitivo, que, una vez aprobada, sustituirá a la Directiva 95/62/CE.

—————
ENMIENDA NÚM. 431

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 10.^a 2, párrafo 1.º

De modificación.

Se suprime el inciso final del primer párrafo del apartado 2 de la Disposición Transitoria 10.^a, desde «La financiación prevista en el artículo 41.1.b)», hasta el final de ese párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del precepto (financiación de obligaciones de servicio público con cargo a las tasas de los artículos 72 y 73) se incorpora en otra propuesta de enmienda con carácter permanente.

—————

ENMIENDA NÚM. 432

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al anexo

De modificación.

Se propone la modificación de la definición de «interconexión» contenida en el Anexo del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones en los siguientes términos:

«Interconexión: La conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas.../...».

JUSTIFICACIÓN

En la interconexión entre las redes se pueden distinguir dos tipos diferenciados de conexión. Por un lado, la conexión física o material y, por otro lado, una conexión funcional o lógica. Se considera que la expresión «programación informática» no recoge de forma correcta el concepto de conexión funcional o lógica, ya que dicha expresión tiene más vinculación con el ámbito de la informática que con el de las telecomunicaciones.